8)

John Carter Brown
Library
Brown University

MANIFIESTO LEGAL

POR

D. MAXIMO MENDIETA,

EN EL PLEITO QUE SIGUE

contra

D. CARLOS BISPHAM

SOCIO DIRECTOR

DE LA CASA CONSIGNATARIA

de

ALSOP Y COMPAÑIA,

PIDIENDOLE CUENTA CON PAGO DEL CARGAMENTO DEL BERGANTIN OCEANO, PARA QUE LA ILMA. CORTE, EN SALA DE COMERCIO, CONFIRME EN SEGUNDA INSTANCIA LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE COMERCIO Y COLEGAS DE VALPARAISO PRONUNCIARON CON DICTAMEN DEL ASESOR TITULAR DEL CONSULADO.

SANTIAGO DE CHILE:
Imprenta de la Opinion.
1834.

Hai acciones en que sola la sospecha es la prueba, y la publicidad el castigo....las hay tan reprensibles, que no se puede equivocar su intelijencia.

(Mr. Duclo's, *consid. sobre las costumb. cap.* 4.°)

INDICE.

DEL CONTENIDO DE ESTE MANIFIESTO.

PRELUSION. . . . . páj. 1

HECHO.

Convenio de Mendieta con Alsop Wetmore y compañía en Lima. 3
Su viaje á China—convenio con Dent y compañía de Canton—embarque de efectos. 4
Préstamo hecho por la casa de Dent—seguridades que recibió para su reembolso 6
Instrucciones de los prestamistas á la casa de Alsop. 8
Resúmen de transacciones de Mendieta y Searle con la casa de Dent. 10
Regreso de Mendieta—arribos á Manila y Vandiemen—ventas hechas por el capitan en dichos puntos—llegada á Valparaiso—azúcar arrojada al agua—remision de documentos por los consignatarios. . . . . id.
Alsop y compañía reconocieron á Mendieta como dueño de la consignacion—obligaron al capitan á manifestarse en quiebra. 11
Bispham fué nombrado síndico—nuevos obstáculos que puso éste, coligado con su dependiente Bringas—sus consecuencias. 12
Llegada de don Tomas Dent á Valparaiso—sus procedimientos. 13
Manejos de Alsop y compañía en la consignacion del cargamento, y de un vino de Mendieta. 15
Mendieta exijió las cuentas de su consignacion—resultado que arrojaban las que se le rindieron . . . 17
Sustanciacion de la causa. 19
Llegada de don Guillermo Wetmore á Valparaiso—presentacion de Mendieta contra él. 21
Recursos de nulidad y apelacion interpuestos por la casa de Alsop. 22
Maniobras indecorosas de Bispham—protesta del colega Cood. 23

Motivos interesados de Cood para hacer la protesta—certificados dados por condescendencia. 26
Otros capítulos de nulidad tan insignificantes como los anteriores—resultado de este recurso. 27

DERECHO.

1.ª PROPOSICION—Mendieta ha sido el único dueño de las facturas números 1 y 3, que vinieron en el bergantin Océano consignadas á la casa de Alsop. . 28
PRUEBAS—1.ª, *documentos y cartas*—2.ª, *testigos*—3.ª, *pagos*—4.ª, *pagaré firmado*—5.ª, *fletamento* 6.ª, *reconocimiento judicial*—7.ª, *consentimiento de parte, y cosa juzgada*=resúmen (pág. 33).
2.ª PROPOSICION—Los consignatarios han dispuesto de las facturas, como árbitros, y sin intervencion de Mendieta. 34
PRUEBAS—1.ª, *no le consultaron*—2.ª, *no comunicaron el estado de la plaza*—3.ª, *no avisaron sino de algunas ventas despues de efectuadas*—4.ª, *hicieron retornos sin consulta*—5.ª, *escusa en sus escritos.*
——Corolario de la 2.ª proposicion—La casa consignataria debe responder á todas las pérdidas, y perjuicios que han sobrevenido á Mendieta. 36
PRUEBAS—*protestas reconocidas haciéndola responsable á intereses, recargos y pérdidas sobre el cargamento.*
3.ª PROPOSICION—La casa consignataria no cumplió lo que habia pactado con Mendieta, ni con las instrucciones de Dent y compañía, ni guardó las obligaciones que contrajo para con el público y el comercio al establecerse. 37
PRUEBAS—1.ª, *faltó al convenio con Mendieta*—2.ª, *no cumplió con las instrucciones de Dent y compañía*—3.ª, *contravino á su obligacion para con el público*—4.ª, *negó todo auxilio á Mendieta.*
4.ª PROPOSICION—La casa prestamista se avanzó mas allá de lo que la correspondia, dando así ocasion á los abusos de la consignataria, y constituyéndose con ella en responsabilidad. 41
PRUEBAS—1.ª, *confesiones de Bispham*—2.ª, *arbitraria novacion de lo estipulado*—3.ª, *arrogacion de facultades*—4.ª, *ratificacion de los procedimientos de Dent y los consignatarios*—5.ª, *la ajencia que dió á éstos motivó los abusos*=resúmen (pág. 44).

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE BISPHAM.

1.a Sobre que no ha tenido á Mendieta por dueño del cargamento 44
2.a —— consultas para ventas, pleitos, y remesas. . . . 45
3.a —— cuentas que presentó la casa de Alsop. . . . 46
4.a —— robos supuestos, y azúcar arrojada al agua. . . 48
5.a —— reclamacion por Bispham de faltas del cargamento. 50
6.a —— compra de efectos por los consignatarios. . . . 51
7.a —— pérdida en la compra. 52
8.a —— pretesto de pleitos para no hacer remesas. . . id.
9.a —— reconvenciones de Mendieta para que se hiciesen. 54
10.a —— cartas de crédito dadas á Mendieta—derechos de Dent y compañía. 55
11.a —— abono del producido de vino á la cuenta de Dent. id.
12.a —— pretestos por no haber mandado el cargamento á mejor mercado. 56
13.a —— que Mendieta debió examinar las cuentas y poner reparos cuando Dent se hallaba en el pais. . 57

Nuevas excepciones y argumentos del mismo (pasado el término probatorio) que se contestan.

1.a que en carta de los prestamistas se niega á Mendieta la propiedad del cargamento. 57
2.a —— la negociacion es de la casa de Dent &c. . . 59
3.a —— los consignatarios pudieron ocultar la compra. . id.
4.a —— Dent estaba instruido de todas las ventas. . . 60
5.a —— Mendieta pasó por las instrucciones. . . . . id.
6.a —— la oferta de adelantos no fué aceptada. . . . 61
7.a —— esa oferta era para en caso de que se solicitasen. id.
8.a —— las declaraciones de testigos no acreditan la propiedad de Mendieta. 62
9.a —— ninguno puede dar instrucciones para el manejo de propiedades ajenas. . . . . id.
10.a —— Mendieta carecia de fondos para comprar, ó fletar buque. . . . . id.
11.a —— dejó pasar tiempo para desplegar sus pretensiones. id.
12.a —— se valió de haberse ausentado del pais el capitan Searle y Mr. Dent. 63
13.a —— el capitan Searle era compañero de Mendieta en la negociacion. . . . . id.

Mérito legal de nuevos documentos presentados por la casa consignataria al tiempo de espresar agravios.

Primer certificado, que Alsop y compañía titulan de *todas* las casas de comercio de Valparaiso. 65
Las ventas no se hicieron á precios de plaza. . . 66
Segundo certificado—decretos sobre el cargamento. . 67
Decreto sobre retencion de los fondos de Mendieta. 68
Razon de descarga, de la aduana. . . . . id.
Nulidad en la presentacion de estos documentos. . id.

SENTENCIA APELADA por la casa de Alsop. 69

Observaciones sobre la sentencia. 71
Los prestamistas perdieron su derecho á intereses. . . 73
Resultado que trae la sentencia á Alsop y compañía. . id.
Sobre liquidacion de intereses. . . . . id.

APENDICE.

Cuenta de los prestamistas con Mendieta y Searle (á que se hace referencia en páj. 31). . . . . , 75
1.a Cuenta que presentó Bispham (páj. 47). 76
2.a Cuenta que presentó el mismo (páj. 48). 77
Peticion para imprimir este manifiesto—permiso. 78

SENTENCIA DE LA ILMA. Corte de Apelaciones. 79

PRELUSION.

TODO me ha engañado en esta causa, ménos su justicia: al principio no creí que don Cárlos Bispham desoyese mis reconvenciones privadas, y me obligase á demandarle judicialmente; ¿cómo podia yo persuadirme que por interes, ó por capricho, quisiese presentar en descubierto el crédito de su casa? Aun ménos debí esperar que me provocase á *informar en derecho*, y que esto fuese por medio de la prensa (a), que vá á erijir un nuevo tribunal ante el público. ¿Habrá dispuesto no repartir aquí sus impresos, y remitirlos á la casa de Dent, en Canton, ó á su familia y amigos en Norte-América, para que le crean, y adopten, y aplaudan su vindicacion? ¡Proyecto errado! Irán tambien los mios, sin adornos, ni prestijios, con todo el candor de la verdad, con hechos probados, y sin notas contrarias que le haya puesto el Relator (b). ¿Habrá pensado deslumbrar con el oropel de ajenas riquezas, é imponer por el influjo y séquito que le trae

---

(a) Por la brevedad con que deben concluirse los juicios entre comerciantes, no se concede término para alegar en derecho (Cur. Filip. lib. 2.° comer. terrest. cap. 15 núm. 46).

La casa de Alsop habia trabajado é impreso ocultamente su informe, desde ántes de la relacion de la causa, y quiso hacer en *estrados* su lectura: mi defensor reclamó de este abuso, y aunque observó la desventaja de improvisar allí una respuesta verbal, se prestó á darla, con tal que los impresos no se repartiesen á los señores ministros del tribunal. No convino en esto el abogado de la casa de Alsop, sino únicamente en que se concediese término para informar, espresando que de su parte no le necesitaba, pues pasaria al Relator el mismo informe que debia esponer en Estrados: lo tenia y tan oculto, que toda dilijencia me ha sido inútil para haber á las manos algun ejemplar.

(b) Véase lo pedido en el *otrosí* (en el apéndice) del escrito con que impetré venia para imprimir este *manifiesto*.

su posicion comercial? ¡Vana esperanza! Los señores ministros de la ilustrísima Córte, inaccesibles á esas consideraciones que en otras partes y tiempos dieran triunfos escandalosos, no se preocupan, ni por la fortuna de los litigantes, ni por los empeños de sus numerosos amigos. ¿Se habrá mecido en la idea de que los demas consignatarios harán con él causa comun? ¡Ilusion injuriosa! Ningun otro necesita ayuda, favor, ni induljencia: por el mismo hecho de unírsele, ya infundirian sospechas contra sí mismos. ¿Habrá observado que en las repúblicas nacientes suele sobreponerse la usurpacion al derecho, y á la razon la audacia: que el cansancio de grandes movimientos produce indiferencia para todo lo individual, y no se alcanza á salir del laberinto de la política, para ocuparse de los del foro? Si; pero hai cuestiones particulares, la mia es una, que llaman la atencion de la comunidad; todos pueden ser víctimas, como yo, de un abuso de confianza; todos deben interesarse en que ninguno rompa, ni debilite este resorte usual y necesario que dá vida al comercio. Por cierto que si el señor Bispham hubiese dado lugar á esta causa en su república de Norte-América, ó en los paises comerciantes de Europa, un grito de indignacion jeneral le habria aterrado, y plumas felices la habrian comprendido entre las célebres del foro, presentándola con todo el interes dramático, que proporcionan su argumento, y los caracteres bien pronunciados de los contendores. Veríase un especulador estableciendo casas de comercio en el Perú y Chile, pactando con el público limitarse solo á consignaciones y ajencias; y que se le presenta un hijo del pais que formó las ordenanzas de Bilbao, mui satisfecho que do quiera que rijan, todos procederán con la verdad y buena fé que ellas prescriben: que á éste le hace ostentacion de grandes capitales, le arranca una hipoteca de 22.000 pesos para dar una especie de carta de crédito con que vaya á traer de la India algun cargamento, le promete garantir las ventas que hiciese á plazos, anticipando el dinero con el descuento que tuviese la plaza, y le ofrece un adelanto en metálico, proporcionado á los valores que consigne: que el incauto consignante vuelve, entrega sus efectos, nada se le cumple, se procura alejarle para que no vea, ni ventas, ni producidos, sele desconoce como dueño, se le trasforma en deudor, y se trabaja por denigrarle ante los tribunales, y ante el público!!.. No quiero adelantar este bosquejo, porque tocaria en personalidades: su complemento se verá por la relacion del hecho del pleito, y de la sustanciacion que ha tenido.

HECHO.

Me preparaba á regresar del Perú á la India, con el fin de traer un cargamento á estas costas, cuando tocó en el Callao el bergantin Océano que iba de retorno para aquel destino. Aproveché esta ocasion, aunque algo anticipada, concertando mi pasaje con su capitan don Juan Searle; mas, como no tenia todavía fondos bastantes para el objeto de mi viaje, ni me era fácil proporcionarlos hasta el vencimiento de plazos que no se cumplian en tiempo oportuno, traté de garantir alguna carta de crédito. Me dirijí á Alsop Wetmore y compañía de Lima, y convenimos, en que yo les consignase el cargamento que iba á traer de la India, ó bien á su casa en aquella ciudad, ó á la que tenian en Valparaiso con el nombre de Alsop Wetmore y Cryder, *garantiendo* ellos las ventas que hiciesen á plazos, y *descontándolas* para poner á bordo su producido *dentro de* 90 *dias*, despues de la llegada del cargamento á *Valparaiso*, ó á *Lima*. Pactáron igualmente hacer un *adelanto liberal* sobre los efectos que no me conviniese vender de pronto á precios corrientes, porque podrian ofrecer mejor utilidad en adelante, los cuales deberia yo dejar en su poder para que los enajenasen, y se reembolsasen con su producido. Esto es lo que conviniéron conmigo, y lo que virtualmente espresa la carta que me escribiéron en 3 de enero de 829 (1). El crédito hipotecario

---

(1) "Señor don Máximo Mendieta=Lima enero 3 de 1829. A fojas 22
"=Estimado señor. En conformidad con los deseos de V. á la "llegada de cualquiera mercadería que V. ó sus amigos tengan "por conveniente dirijir á la consignacion de nuestra casa *Alsop Wetmore y Cryder de Valparaiso*, ó de *nosotros aquí* de "la India del Este, será recibida por ellos, ó nosotros, y vendida á los precios de plaza; las ventas *garantizadas* y *descontadas*, y los fondos serán puestos á bordo *dentro de noventa dias* despues de la llegada de lo mismo. Sobre tales artículos "que se considere prudente no venderlos á los precios corrientes, si se dejan en nuestro poder, *haremos un adelanto jeneroso* en caso que se requiera=Quedamos mui respetúosamente "sus obedientes servidores=*Alsop Wetmore y compañía*."

Ademas ofreciéron abonarme el uno por ciento mensual sobre cualquiera producidos de ventas que entrasen en su poder, desde el dia en que lo recibiesen, hasta que yo dispusiese de ellos; pero, esta condicion omitiéron espresarla en la carta que antecede, asegurándome que era la costumbre que tenia establecida la casa para con sus comitentes.

de 17.000 pesos, y una obligacion de 5.000, que puse por garantía en manos de los mismos (11), no solo les prestaban dobles seguridades para cumplir lo estipulado, sino que tambien las daban en favor de cualquiera comerciante de la India á quien yo ocurriese para tomar un cargamento, ó fondos en avance. Pronto se verá que ese déposito de 22.000 pesos en créditos activos á mi favor, facilitó el prestámo bien oneroso que se me hizo en Canton.

Salí del Callao á pocos dias de efectuado el convenio entedicho, y llegué á Manila en el mes de abril del mismo año. Allí obtuve cartas para varias casas de China, que pudiesen proporcionarme fondos, y el capitan siguió conmigo esperando que le prefiriese en la conducion del cargamento á bordo de su buque. A poco de mi arribo á Canton entré en conocimiento con los señores Tomas Dent y compañía, y en vista de las cartas que yo llevaba, se prestáron á hacer el adelanto de fondos, que ellos mismos emplearian en la compra del cargamento; exijiendo que en seguridad les hipotecásemos Searle y yo (c), efectos *cuyo importe excediese* 15.000 *pesos*, ó un 30 por ciento, *á lo que adelantaban* (111).

---

(11) "Señor don Máximo Mendieta=Lima enero 3 de 1829. „ =Estimado señor. Reconocemos haber recibido hoi de V., en
A fojas 23 „ clase de déposito, los documentos mencionados al pie de ésta „ estimados en (22) *veinte y dos mil pesos*, para ser tenidos por „ nosotros en seguridad á favor de la casa, ó casas en India, „ con que V. pueda entrar en convenio por un cargamento de efec- „ tos aparentes para el consumo de esta costa; los mismos que „ serán retenidos por nosotros, por diez y ocho meses desde esta „ fecha, para el objeto mencionado arriba, y despues de dicho „ tiempo serán tenidos sujetos á las órdenes de V.=Respetuo- „ mente de V.=*Alsop Wetmore y compañía*."

Los documentos que se citan en la carta que precede son, la hipoteca á favor de Alsop Wetmore y compañía por 17.000 pesos, sobre dos haciendas en el Perú, y la de una obligacion por 5.000.

(c) Searle ofreció espontáneamente dar su firma porque la negociacion debia serle mui lucrativa: no pudo antever lo que han hecho los consignatarios para trasformar en pérdidas las utilidades. Los prestamistas quisiéron esa firma accesoria del capitan y dueño del buque, porque debia conducir en él el cargamento, y estendiéron el convenio (el de la nota que sigue) en nombre de ámbos.

(111) „ Condiciones sobre las cuales los señores Tomas Dent y
A fojas 174 „ compañía, tienen voluntad de adelantar pesos 40 000 á pesos „ 50.000 al señor M. Mendieta, y capitan Juan Searle del bergantin „ Americano Océano, para invertir en efectos, los que serán carga- „ dos á bordo de dicho bergantin, y embarcados por dicho To-

Zarpó inmediatamente Searle para Manila, con el doble objeto de dar una recorrida á su buque, y de tomar á bordo una parte de la carga en aquel puerto: yo quedé en Canton para elejir los efectos que de mi órden, debian embarcarse por la casa de Dent. Regresó el bergantin á mediados de Agosto del mismo año, trayendo á su bordo el contenido de la factura núm. 2, y se embarcó lo que se especifica en las dos números 1 y 3 (d), importantes:

La del núm. 1 (1) de mi pertenencia, embarcada de mi órden por Dent y

(1) Se halla á f. 179

„ mas Dent y compañía, á la consignacion de los señores Alsop „ Wetmore y compañía de Lima."

„ *Comision de* 3 *por ciento será cargada* sobre el importe „ adelantado—*obligacion por dicho adelanto será estendido y fir-* „ *mado por el señor Mendieta*, y capitan Searle, *corriendo el in-* „ *teres de* 12 *por ciento al año* desde el 1.° de julio hasta la „ fecha del reembolso íntegro *en China*—el tiempo de la obliga- „ cion será limitado á 14 meses—los efectos serán de la *descrip-* „ *cion y calidad que el señor Mendieta elija*, y serán embarcados „ por los soñores Tomas Dent y compañía á los señores Al- „ sopWetmore y compañía *á cuenta de los interesados*, con ins- „ trucciones de aplicar y remitir á dicho Tomas Dent y com- „ pañía los productos, ó tal parte de ellos como sea necesa- „ rio, para el fin de liquidar plenamente dicha obligacion con in- „ teres, ó bien en *pesos fuertes* españoles, *plata*, ó *cobre*—las re- „ mesas, si son hechas en el uno, ú el otro de los dos artículos „ últimamente espresados, serán sujetas á la comision de uno por „ ciento sobre su venta."

„ Y para mayor seguridad de los señores Tomas Dent y „ compañía, las partes á dicha obligacion *se obligan á consignar* „ *á los señores Alsop Wetmore y compañía efectos comprados en* „ *China*, ó *en Manila hasta la cantidad de* 15.000 *pesos*, los pro- „ ductos de los cuales, si es necesario, los señores Alsop y com- „ pañía *serán* autorizados de apropiar al debido cumplimiento de „ dicha obligacion, y para este efecto el señor Mendieta y capi- „ tan Searle instruirán á sus ajentes en Manila, en caso que los „ efectos se embarquen allí."

„ *Pleno seguro á costa de las partes á la obligacion* será efectua- „ do por los señores Tomas Dent y compañía, pagable en Canton, „ cubriendo la importancia de los efectos para esa, y los retornos."

" *Ninguna parte del adelanto* de pesos 40.000 á pesos 50.000, „ *será pedida hasta que los efectos esten embarcados.*

„ Canton 9 de mayo de 1829." „*M. Mendieta.*"

„*Juan Searle.*"

(d) Todas ellas con el epígrafe de fórmula—*de cuenta y riesgo de los interesados.*

	compañía, y consignada á Alsop Wetmore y compañía. (e)	59481–43
	La del núm. 2 (f) de cuenta del capitan Searle, embarcada por Calvo Azcárraga y compañía de Manila, á mi consignacion.	12902–15
(2) A f. 182	La del núm. 3 (2) de mi pertenencia, embarcada por mí, á mi consignacion .	3381–75
	Pesos—75765–33 cs.	

Estas tres facturas componian casi todo el cargamento del Océano: la del núm. 1 fué calculada para que su importe, con el flete que no se halla incluso, igualára, con corta diferencia, el valor del préstamo, y el tanto mas que se agregaba en seguridad, conforme á lo estipulado. Esta era la única factura que debió hipotecarse, pues que cubria el avance y seguridad pactada; pero, cuando llegó el momento de hacer uso de los fondos prometidos por Dent y compañía, se negáron á la anticipacion en los términos que habiamos convenido, y exijiéron mayores seguridades. El momento era apurado, pues me hallaba con un cargamento á bordo, cuya mayor parte debia pagarse inmediatamente (g), sin tener todavía en mi poder una constancia del contrato con Dent y compañía firmado en mayo (h), para poderles obligar á su cumplimiento; temiendo, mas que todo, los perjuicios, y las desavenencias consiguientes, si entraba en discusiones para remover esa especie de novacion inesperada; consentí por esto, y tambien el capitan Searle, en endosarles los conocimientos de las facturas núm. 2 y 3, para que viniesen consignadas á Alsop Wetmore y compañía, y en agregar la

(e) Al importe de esta factura falta que agregar 96 pesos que se pagáron despues de formada, por alquiler de botes, segun se demuestra á fójas 30.

(f) Esta factura se mandó entregar á don J. M. Arteaga en ejecucion de las sentencias del juez de comercio de Valparaiso, y de la Illma. Corte (3), cuyo pleito se siguió á poco de haber llegado á Chile el bergantin. Como ya nada tiene que ver con el pleito presente, no se halla en autos, ni orijinal, ni en compulsa. (3) A f. 259

(g) Solo se habian pagado algunos adelantos que yo tenia hechos á los vendedores de los efectos, y el resto debia cubrirse con el préstamo que Dent y compañía ofreciéron desembolsar *luego que los efectos estuviesen embarcados*. Véase el convenio copiado en la nota (III).

(h) No se firmó por duplicado. Véase el mismo convenio.

responsabilidad de mi depósito de 22.000 pesos que habia dejado en poder de éstos. Vino, pues, á resultar que la seguridad de los 15.000 pesos, ó bien sea un 30 por ciento, convenida en 9 de Mayo de 829, se trasformó en mas de un 100 por ciento, y este es el primer sacrificio entre tantos de que he sido victima.

Concluido ese forzado arreglo, firmé con el capitan Searle un pagaré por el importe del avance (IV), en que se vé

(IV) "Hágase notorio á todos por la presente, que nosotros A fojas 216.
„ Máximo Mendieta comerciante, y Juan Searle capitan del ber-
„ gantin Americano Océano, nos obligamos, y firmemente nos
„ hacemos responsables á los señores Tomas Dent y compañía
„ de Canton, comerciantes y ajentes, en la *cantidad penal de no-*
„ *venta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos* fuertes españo-
„ les, de buena y legal moneda de Canton, que se ha de pagar
„ a dichos señores Tomas Dent y compañía, ó su procurador jene-
„ ral, ejecutores, administradores, ó albaceas; por cuyo pago,
„ que debe ser hecho fiel y legalmente, nos obligamos, así como
„ nuestros albaceas, ejecutores, y administradores, solemnemente
„ por la presente, firmada y sellada con nuestros sellos, *hoi pri-*
„ *mero de setiembre* del año de nuestro Señor, mil ochocientos
„ veinte y nueve.

" La condicion de esta obligacion, es tal, que si los arri-
„ ba obligados Máximo Mendieta y Juan Searle, sus albaceas,
„ ejecutores, ó administradores, pagaren, ó hicieren debida-
„ mente pagar, á los arriba mencionados Tomas Dent y com-
„ pañía, sus ejecutores, administradores, ó procuradores, la *su-*
„ *ma total de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y seis*
„ *pesos* fuertes españoles, en primero de Noviembre de mil
„ ochocientos treinta, ó ántes, con interes sobre dicha canti-
„ dad á razon de doce por ciento al año, *desde primero de*
„ *agosto* pasado: quedará esta obligacion nula, ó de lo con-
„ trario, en toda su fuerza y vigor."

„ Sellada y entregada
„ en presencia de
„ Joaquin Ybar
„ Tomas Allport

firmada por duplicado

" *M. Mendieta.* "

„ Joaquin Ybar
„ Tomas Allport

" *Juan Searle.* "

Al respaldo del documento orijinal, y copia agregada en autos, se halla el siguiente abono: " Recibido á cuenta de es-
„ ta obligacion *dos mil cien* (2100) *pesos* fuertes españoles,
„ para ser deducidos del importe, desde esta fecha."

" Canton 1.° de setiembre de 1829 "

" *Tomas Dent y compañia.* "

con escándalo, que Dent y compañía nos cargáron un mes de interes anticipado al desembolso del préstamo (i). En seguida procediéron los prestamistas á estender sus instrucciones para Alsop Wetmore y compañía (v); y aunque debiéron limitarse á solo prevenirles, que cuidasen de hacernos cumplir nuestro convenio en China, para el pago de lo prestado, interviniendo únicamente en los plazos para efectuar las remesas, y en que éstas fuesen en las especies designadas en el contrato, se arrogáron la facultad de mezclarse en

---

(i) Aunque en el convenio de Mayo (en la nota III) se indica que el interes debia empezar á correr desde 1.° de Julio, fácilmente se advierte que esta cláusula se puso tan solo como una fórmula del documento, y en la intelijencia de que para aquella fecha ya hubiesen Dent y compañía desembolsado los fondos; pero, sin embargo de que no lo verificáron hasta *Setiembre*, no hiciéron escrúpulo de aprovecharse de la cláusula indicada y de nuestra angustiada posicion, para cargarnos el mes anticipado.

A fojas 116

(v) "Señores Alsop Wetmore y Cryder—Valparaiso } Alsop Wetmore y compañía—Lima } = Canton

(4) Debió traducirse—"sus cartas":el orijinal á f. 118 dice — *your letters*

(5) "Copias" —*copies*

„ Setiembre 3 de 1829=Señores nuestros. Con motivo de *su carta* (4) de VV. fecha 3 de enero ultimo dirijida á señor don Máximo Mendieta, de la cual incluimos *copia* (5), *hemos sido inducidos á hacer un convenio, con dicho señor*, y el capitan Searle del bergantin Océano, *de adelantar á ellos la cantidad* de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos fuertes, sobre tres partidas de efectos que van á su consignacion de VV. en dicho bergantin, de las cuales pasamos á VV. las facturas, y conocimientos como siguen.

„N.° 1 Factura y conocimiento de varios, importe ps. 59181-43
2 Id. . . . id. . id. 12902-15
3 Id. . . . id. . id. 3381-75

Pesos 75765-33 c.

(6) "Con la mayor ventaja"—*to the best advantage*

" Estos efectos se dignarán VV. recibir y vender *al mejor precio que puedan* (6) *á cuenta de los interesados*—garantir las ventas y remesas, y de los productos se servirán VV. retener y remitir á nosotros *lo suficiente para cubrir completamente el compromiso ya espuesto* de pesos—. 49796-00
„ Agregar, *interes* de 14 meses al 1 por ciento al mes— 6971-44
Comision sobre remesas, ps. 56767-44 a 1 por ciento— 567-66

Pesos 57335-00

" Esta cantidad, *hemos acordado con el señor Mendieta* y el capitan Searle, sea pagada á nosotros, *en pesos fuertes*, si son

lo relativo al manejo del cárgamento, cual si hubiesen sido sus propietarios. Todo fué un misterio en aquellos momentos: no se nos manifestáron las instrucciones, ni se nos entregó mas que un pliego cerrado en los instantes de dar la

---

„ procurables, *ó del producto de cobre, ó plata* á nuestra consigna-
„ cion—el primero á no ser avaluado en la China á mas de vein-
„ te (20) pesos pecul de 133 ⅓ libras—al realizar los dos últimos,
„ se cargará 1 por ciento: sobre el primero, no se cargará co-
„ mision ninguna."

" El capitan Searle y el señor Mendieta, se han obligado
„ que la antedicha cantidad de pesos 57.335 será reembolsada á
„ nosotros *en la China*, al 1.° de noviembre de 1830, ó ántes,
„ dejando 14 meses para realizar los bienes y remesas; y á es-
„ to tomamos la libertad de llamar su especial atencion, asimis-
„ mo advirtiendo que lo mas pronto que los fondos llegasen á
„ nuestras manos, mas será á nuestro gusto."

" En caso que los mercados de esa estuviesen tales, que
„ estas consignaciones no fuesen suficientes para cubrir la plata
„ adelantada con interes &c., en dicho caso esperamos que VV.
„ nos protejan de cualquiera pérdida *con los depósitos puestos en*
„ *su poder por el señor Mendieta*, avaluados, segun su carta de 3 de
„ enero último, en pesos 22.000; y al otro lado, *lo que sobre, lo*
„ *tendrán VV. á disposicion del señor Mendieta* y el capitan Sear-
„ le, siendo nuestro objeto que *retengan solamente* una cantidad tal
„ del producto, igual á nuestra demanda como está apuntada."

" Para darnos mas seguridad el señor Mendieta, nos ha pro-
„ porcionado *la factura núm.* 3, pesos 3381-75, la cual *se la pue-*
„ *den entregar*, sin gasto ninguno, *si VV. no la consideran nece-*
„ *saria* (7) para el fin indicado."

" El capitan Searle nos ha dado á entender, que el bergan-
„ tin Océano volverá á la China, á fin de traer nuestras remesas,
„ y emprender otro viaje; de consiguiente, hemos sacado el segu-
„ ro necesario, á fin de cubrirnos de su viaje redondo de ida y
„ vuelta, en buque ó buques de casco Americano, ó Ingles."

" Ponemos *estas propiedades* (8) á su cuidado, con plena con-
„ fianza de que recibirán de VV. toda la atencion que la carta
„ de recomendacion, que hemos recibido a sus firmas, de los se-
„ ñores Russell y compañía, nos hace esperar."

" Suplicamos se dignen escribir sobre esta materia por to-
„ das las vias que ofrezcan, dirijiendo sus cartas á"——(aquí si-
gue una lista de comerciantes en varios puntos).

(7) "Si no fuere necesaria" —*if not necessary*

(8) "Esta propiedad"—*this property*

" *Tomas Dent y compañía.*"

" Con respecto á la factura y conocimiento n.° 3 *del se-*
„ *ñor Mendieta*, suplicamos á VV. se sirvan *entregar* á dicho se-
„ ñor los documentos, haciendo éste un convenio satisfactorio

vela, asegurando que venian conformes á lo estipulado (j). Si hubiese yo entendido que trataban de llevar su injerencia hasta en lo económico y administrativo de mis facturas, el silencio hasta entónces contenido, se habria roto con bochorno de los prestamistas, y todo el comercio de Canton habria vituperado su proceder.

Resulta de lo espuesto, que todas nuestras transacciones con Dent y compañía, se redujéron en sustancia, 1.° á haber recibido de ellos un préstamo de 49.796 pesos (k) á interes de 12 por ciento al año, por el cual firmé yo, con Searle, un pagaré á 14 meses: 2.° á haberles yo comisionado para el embarque de la factura número 1 que, con las otras dos números 2 y 3, y mi depósito en Alsop Wetmore y compañía, debia asegurarles el pago *en China* de su préstamo: 3.° á haberles pagado á cuenta, antes de mi partida de Canton, 2.100 pesos, abonados al respaldo del documento (l), con lo cual quedó la deuda reducida á solos 47.696 pesos.

Salimos de Canton á principios de setiembre, y despues de un viaje dilatado, y lleno de incidentes, en el que tuvi-

---

„ con VV., de entregar todo el producto de ella, *en caso de que „ se hallase falto para cubrir su contrato.*"

"(*Firmado*) *Tomas Dent y compañía.*"

"*Documentos inclusos.*"

„ Copias de cartas de Alsop Wetmore y compañía, 3 de enero de 1829.

„ Facturas y conocimientos números 1, 2 y 3.

„ Carta de los señores Russell y compañía.

„ Id. . . id. . . . de *Mendieta.*

(j) Cuando responda á las *objeciones*, se verá la lijereza con que Bispham me quiere atribuir conocimiento, y aquiescencia en las instrucciones.

(k) En esta suma se comprenden 1.320 de su comision por ese servicio, como se vé por la siguiente demostracion de las sumas de que se compone el pagaré copiado en la nota IV.

Pagos que debieron hacer á los Chinos vendedores de los efectos , , , , , , , , , , , , , , , pesos	43,970
Comision de adelanto sobre 44,000 pesos á 3 por ciento	1320
Premio de seguros sobre 60,000 pesos de la factura número 1, viaje de venida y vuelta, á 7½ por ciento, y derechos de póliza , , , , , , , , , , , 4,500 / 6	4.506
Pesos ——	49,796

(l) Queda copiado el recibo al pié de la nota IV.

mos que arribar á varios puertos, llegamos al de Valparaiso á mediados de abril de 830 (9) con todo el cargamento, á excepcion de una parte de la factura número 2, que se vendió por el capitan en Manila, y en la isla de Vandiemen, para pago de la compostura del buque, compra de provisiones, y de otras especies del consumo á bordo, cuyos documentos fueron remitidos á Dent y compañía por los consignatarios (10), para que cobrasen su importe de los aseguradores del cargamento, lo que parece haberse efectuado, pues se vé abonada una parte en la cuenta de los prestamistas (11), como se les remitiéron tambien por los mismos (12) á igual objeto, y sin mi intervencion, los respectivos á una azucar arrojada al agua, para alijar el buque á pocos dias de su llegada á Valparaiso, por el riesgo de naufrajio en que le puso un recio temporal (13).

(9) A foj. 41

(10) A f. 211

(11) A f. 220

(12) A f. 67

(13) A foj. 41 vuelta

Alsop y compañía (ll) recibiéron la consignacion, y se manifestáron conformes en todo para proceder á la venta del cargamento, reconociéndome como dueño de él, sujetándose en un principio á los precios en que yo enajenaba parte de los efectos (14), y á mis instrucciones verbales, sin indicarme que tuviesen algunas contrarias de Dent y compañía; pero, no tardaron mucho en buscar medios para salir de esta clase de dependencia, y la ocasion se los proporcionó: les habia venido un poder de los Estados Unidos para cobrar del capitan Searle una deuda contraida años ántes en aquel pais, y, en union con otros que tambien ejecutaban contra el mismo por antiguos contratos, le pusiéron en la necesidad de manifestarse en quiebra, haciendo cesion de todos sus bienes, en que entró el buque que yo le habia fletado (15) para esta

(14) Se verá en la 1.ª *proposicion*, y sus notas

(15) A f. 263

(ll) Aunque la casa se titulaba *Alsop Wetmore y Cryder*, y á éstos era á quienes vino y se entregó el cargamento, hago uso de su nueva denominacion, porque subsecuentemente se publicó un aviso con fecha de 17 *de junio de* 1830 noticiando, que la sociedad que existia entre *don Ricardo Alsop*, *don Guillermo Wetmore*, *y don Juan Cryder*, se habia disuelto en 31 de julio de 829, y que los negocios se habian conducido desde esta fecha, sola y esclusivamente, en beneficio de *Ricardo Alsop*, *Asa Worthington*, *Edwin Bartlett*, *y Carlos Bispham;* quienes formáron una sociedad que habia dado principio en 1.º de agosto del mismo año 829. Tanto los socios *Wetmore y Cryder* que se retiráron, como los de la nueva sociedad, son responsables en mancomunidad solidaria al resultado de este juicio; pues los últimos, á mas de que lo son de hecho, por haber dispuesto del cargamento, lo espresáron tambien diciéndome, en comunicacion de 8 de octubre (16). "las cartas que dirijió á V. la anterior firma de Alsop Wetmore y compañía de Lima, con fecha 3

(16) A foj. 58

costa y la del Perú (m).

Reunidos los acreedores en el juzgado de comercio, nombramos de síndico á don Cárlos Bispham (17), socio director de la casa consignataria, quien con este nuevo encargo podia proceder á recaudar los intereses del concurso, sin obstáculo alguno en la realizacion del cargamento, que comprendia parte de ellos. De este modo se evitáron por entónces cualesquiera dificultades que pudiesen sobrevenir para que Alsop y compañía continuasen en el tranquilo desempeño de la comision que puse á su cuidado; mas, no tardó Bispham en conocer que así se malograban sus ideas, dirijidas únicamente á buscar entorpecimientos á la negociacion, para no cumplir lo pactado conmigo en Lima, y retener los fondos que debia entregarme, y remitirse á China. Consiguió al fin sus deseos, ayudado por don Manuel Bringas su dependiente (18), quien, sin embargo de haber entrado en concurso por un saldo de cuenta contra Searle, ya fuese sujerido por Bispham, ó seguro de no encontrar la oposicion que debia; se presentó pidiendo, á nombre de don José María Arteaga, con quien era interesado en la demanda (19), se le entregase la factura número 2 que vino de cuenta del capitan, para cubrirse de su crédito, y que se elijiese otro síndico, bajo el frívolo pretesto de que el ya nombrado no podia continuar por ser consignatario de los efectos (n). Aquí se presentó á Bispham la mejor oportunidad para la asecucion de sus planes, y empezó á aprovecharla, renunciando la sindicatura que se habia puesto á su cargo, sin que precediese otro motivo que la simple peticion de su dependiente, y porque sin duda, debió prever que este paso daria, como dió, lugar á pleitos con el nuevo síndico para la entrega de los intereses pertenecientes al concurso, que se hallaban unidos al cargamen-

(17) Absolviendo la 12.ª posicion á foj. 52

(18) Consta que lo fué á f. 51 vuelta absolviendo la 2.ª posicion

(19) Consta en carta de Alsop y compañía á f. 55

„ de enero de 1829, serán cumplidas por nosotros, y la responsabilidad que tiene aquella firma, ó Alsop Wetmore y Cryder, „ anteriormente de ésta, *ha recaido sobre nosotros*; pero sin embargo, los individuos interesados en dichas firmas, se consideran todavía responsables, lo mismo que si existiesen ahora."

(m) En la 8.ª *prueba de la primera proposicion* se trascribirá un artículo de la contrata de fletamento, en el cual consta que se obligó el capitan á llevar el cargamento al puerto, ó puertos que yo ordenase. Por el convenio en la nota III, y la carta de instrucciones en la nota V, se vé que fué destinado para Valparaiso y Lima, y que los seguros se tomáron en conformidad para ámbos puntos.

(n) El mismo Bringas fué uno de los que le habian nombrado, sin embargo de que, cuando lo hizo, era tambien consignatario.

to. Fácil les fué lograr sus votos, porque yo me hallaba ausente de Valparaiso, y envuelto en pleitos, que defendia como dueño del cargamento (o): el buque se vendió por el nuevo síndico, sin haber concluido el viaje para que yo le habia fletado, y sin las formalidades que prescribe la lei; lo compró Bringas por mucho ménos que la mitad de su valor: la factura número 2, ó su producido, se mandó entregar á Arteaga, por la deuda de Searle que no ascendia á tanto; y el cargamento que habia sido formado principalmente para los puertos del Perú, se descargó con anuencia de los consignatarios (20) en el de Valparaiso, donde debia producirme menos, y á ellos mas; pues se aumentaban las operaciones en su enajenacion, y proporcionalmente tambien sus comisiones (p).

(20) Consta en la esposicion de Huth G.y compañía certificada á foj. 262

Separados de la negociacion todos los intereses del capitan Searle, y aun mas que los que le pertenecian, se me dejó solo con toda la responsabilidad del préstamo en China. Pasóse algun tiempo, y llegó á Valparaiso don Tomas Dent, socio de la casa prestamista, con quien me habia yo entendido para el adelanto de fondos que hizo ésta, y alarmado por la estudiada relacion que le hiciéron los consignatarios en presajiar pérdidas, no se cuidó de la posicion en que yo me hallaba, y calculó únicamente lo que seria mas ventajoso á los intereses de su casa. Ya desde entónces Alsop y compañía empezáron á titularle dueño del cargamento, y como Dent supiese que éstos tenian en su poder todo el producido, á excepcion de una corta remesa que habian mandado á China, y que ademas, se hallaban dispuestos á echar mano de mi depósito en la casa de Lima, para cubrir todos los perjuicios que sufriese la negociacion; no vaciló en plegarse á ellos, á fin de arrancar de sus manos el completo y recar-

---

(o) Jamas habia tenido pleito alguno, y me hallaba entregado en un todo á Bispham y su dependiente Bringas. Con tales consejeros, mis asuntos iban cada dia de mal en peor, y en breve me ví abrumado con multitud de demandas: el carpintero, por los reparos que habia hecho al buque de averías en el temporal; el abastecedor, por las provisiones suplidas á la tripulacion; el comandante del resguardo, por efectos que pretendia se comisasen, á consecuencia de no haberlos desembarcado Alsop y compañía; el mismo, por palabras á que quiso dar la interpretacion de injuriosas, y otros reclamos por este estilo.

(p) La mayor parte de estos hechos, y sus pormenores estan indicados en varios escritos, y no contradichos; pero especialmente constan de los autos del concurso del capitan Searle, que han venido varias veces en apelacion á la Illma. Corte.

gos del préstamo hecho en Canton. Logró su objeto en parte: los consignatarios, segun aparece de la carta y cuentas (21), hicíeron por encargo suyo otra remesa á China; le entregáron, y pagáron de su órden varias sumas; finalmente, dispuso de una parte del cargamento, haciendo entregar efectos á quien él ordenó, sin siquiera cuidar de abonarme su importe. Ninguno de sus procedimientos llegó en tiempo á mi noticia, antes por el contrario, creyendo que habia mirado con la mayor apatía los asuntos del Océano, le escribí pidiendo algunas esplicaciones para cerciorarme de si era real, ó afectada su indiferencia. Nada de lo que habia hecho me comunicó en su contestacion (VI), y poco despues partió para Inglaterra, sin darme aviso de su embarque.

(21) A foj. 3, 183 y 190

(VI) "Sr. D. Máximo Mendieta—Santiago=Valparaiso 27 de noviembre de 1831=Estimado señor. He recibido la de V. del 24, y en su contestacion debo decir, que considero habrá una falta sobre la obligacion dada por V. y el capitan Searle á la casa de China, de unos 15 á 20,000 pesos, independiente de la reclama por flete. Las cuentas no estan aun todas hechas, pero lo siguiente puede tenerse por un cálculo aproximado.

A fojas 79

Importe de la obligacion , , , ,	49,796	
Menos, por vino, como , , , , ,	1,796	
		48,000
Interes sobre 48,000 pesos por 18 meses, como		8,640
Comision sobre cobre , , , , , , , , ,		500
Gastos de pleitos , , , , , , , , , ,		3,000
		60,140
Producido del cargamento, estimado en , , , ,		43,000
Pesos		17,140

Alsop y compañía *no han recibido otras instrucciones* respecto á los negocios del Océano que, las que se les diéron desde China, una copia de las cuales *creo* se le dió á V., ó á lo ménos *ha tenido V. oportunidad de verlas aquí*. Los efectos fuéron consignados á ellos para venderse *de cuenta de los interesados*; es decir, *V. y el capitan Searle*, y para remitir tal parte de los productos que cubriese la obligacion de VV. con intereses &c. Si ellos no han actuado como ajentes honrados, *á V. y al capitan Searle corresponde proceder contra ellos*; pero V. y el capitan Searle serán siempre responsables á la casa de Canton, por cualquiera falta de la obligacion, despues de verificarse las remesas desde esta."

"No he tomado en manera alguna el manejo de los negocios del Océano, de las manos de Alsop y compañía desde que llegué aquí, ni tampoco puedo entender á lo que V. alude con decir que yo no he deseado el que V. tenga interes conmigo

Alsop y compañia quedáron ya de ese modo en mayor holgura, sin tener á su inmediacion quien les inspeccionase: me veian con gusto abismados en un conjunto de pleitos, á que apenas tenia lugar de atender; negándome al mismo tiempo todo auxilio para subvenir á los gastos, á pesar de tener en su poder todos mis fondos: manejaban el cargamento sin sujetarse, ni á la contrata del establecimiento de su casa, ni á mis instrucciones, como se verá en las *proposiciones* 2.ª y 3.ª, ni tampoco á las que aparecen de Dent: disponian á su antojo, y como dueños, de los efectos: remitiéron á Lima una pequeña parte de ellos, pagando nuevos premios de seguros (22), sin facultad alguna; y á pesar de que tanto por avisos, como por el resultado de esta remesa, sabian las ventajas que ofrecia aquella plaza para el espendio del resto, le vendiéron en Valparaiso á plazos diversos, en que debió obrar, ó el interes, ó el empeño, ó el favor: compráron ellos mismos una parte á bajos precios (23): vendiéron otra á su dependiente tambien á precio menor y á mayores plazos, que los que diéron á otros compradores (24): por último, malvarátaron efectos por recibir su importe al contado (25), sin haber sido para entregarme el dinero, ó remitirlo á China.

(22) A f. 15 vuelta

(23) A f. 8 vuelta y 102

(24) A f. 17

(25) A f. 11 y 17

De nada sirviéron mis protestas desde un principio, tanto verbales como por escrito, haciéndolos responsables á todas las pérdidas y perjuicios que sobreviniesén, por no intervenir yo en el manejo de la negociacion. En vano ocurria á ellos por auxilios para seguir la defensa de pleitos que afectaban al cargamento; su contestacion siempre era, que hasta concluir las ventas y cubrir el préstamo de China, nada podian entregarme. Si les pedia cuentas, solo me daban, despues de repetidas reconvenciones, unas notas sueltas de ventas, enteramente incomprensibles, sin esplicaciones, ni clasificacion de los efectos; de manera que me dejaban en la misma ignorancia en que me habian tenido con respecto al estado de ventas, y de la negociacion en

---

„ (el sentido que yo doi á la palabra *cero*)."

"Las cuentas serán hechas todas, dentro de 3, ó 4 dias, y „ espero que V. pueda estar presente cuando las rindan, *para que* „ *pueda poner las objeciones que le convengan*."

"Debe ser á V. sensible el sufrir, pero será mucho mas que „ la casa de China sufra; pues, *la especulacion era de cuenta de* „ *VV., y no de la suya, y consignada á los que VV. considera-* „ *ron sus propios ajentes* en esta parte del mundo=Soi, estimado „ señor, suyo verdadero=*Tomas Dent*,"

jeneral (q).

Era imposible que ese manejo durase por mas tiempo: dos años lo habia tolerado en aquella parte que llegó á mi conocimiento, y sin embargo esperaba que finalizase de alguna manera en consonancia con su modo de producirse en carta de 8 de Octubre de 830, en que me dijéron: "el „ tiempo decidirá nuestros motivos, nuestros procedimien„ tos pasados, presentes y futuros. Cuando se concluya „ finalmente este negocio del Océano se verá que nues„ tro manejo, del principio al fin, ha sido de caballe„ ros y comerciantes honrados—suspenda V. sus sospe„ chas, y espere el resultado (26)." ¡Vana esperanza! Podia haber aguardado hasta el dia del juicio, pero ni ese manejo, ni ese resultado le habrian puesto en mi noticia. Por último, un nuevo desengaño me hizo buscar justicia ante los tribunales que dignamente la administran en Chile:—seguí un litis con el síndico del concurso del capitan Searle, sobre derecho á 5 pipas de vino, importantes como 1.800 pesos, que yo tenia consignadas á la casa de Alsop y compañía, y ésta vendió con pérdida de unos 400, desatendiendo tambien mis instrucciones, sin haberme rendido cuenta hasta hoi. Se declaráron de mi pertenencia, y á repetidas cartas que dirijí á los consignatarios, para que me entregasen el producido, solo tuve por única contestacion, "que „ lo habian pasado al crédito de la cuenta de Dent, segun „ instrucciones de éste, y en parte de lo que yo le de„ bia (27)." Este proceder me exasperó en estremo: yo no tenia cuentas con Dent, ni le debia suma alguna. Si por ese nombre se me quiso dar á entender la casa de Dent y compañía ¿cuál era esa deuda? Habiamos recibido de ella un préstamo, y en seguridad del pago les hipotecamos propiedades de mucho mas que doble valor; ¿cómo podia yo deberles? ¿Qué se habian hecho esas propiedades? ¿Por qué no se me rendia cuenta de ellas? Tampoco ese producido del vino estuvo jamas ligado al pago del préstamo. Pero lo que hai que admirar mas, es la conducta de Bispham en ese incidente: faltó á la buena fé, y á la confianza que yo habia hecho de él, arrogándose la facultad de entregar á otro unos intereses que yo habia puesto al cuidado de su casa, y recomendado á él en particular, sin mi anuencia, sin preceder siquiera un mandato judicial, y sabiendo que, aun para la defensa del mismo vi-

(26) A f. 58 vuelta

(27) Carta á f. 69

(q) En las *proposiciones* que dividirán este *manifiesto legal*, probaré el resumen de ese cuadro, con cartas, declaraciones, y otros justificativos que obran en los autos.

no, me habia visto obligado á levantar fondos á interes, hipotecando su producido. Si hubo instrucciones de Dent para aplicarlo á su préstamo, ¿por que se ocultáron de mí hasta que salió la sentencia, ya mucho despues de haberse ido de Valparaiso? No las habria, pues que hasta ahora no se han manifestado, ni aparece el correspondiente abono de ese producido en la cuenta con los prestamistas, que han presentado de fecha mui posterior.

Ese incidente apuró mi sufrimiento, y completó mis desengaños: insistí ya con seriedad en que se me rindiese cuenta del cargamento consignado, y como promesas y reconvenciones, todo era perdido, les escribí en 6 de Julio de 832 para que llenasen ese deber. Guardáron silencio, y yo veía que el tiempo se pasaba, haciéndose mas difícil cada dia el descubrir, y probar á que precios se habian enajenado los efectos, y si los que ellos especificasen serian los de plaza al tiempo de las ventas. Les repetí reconvencion, y entónces contestáron, "que tenian instruccio-
„ nes de Dent y compañía para rendírselas á ellos *en ca-*
„ *so de que yo no diese cumplimiento á mi contrato en Chi-*
„ *na*, lo que habian ya verificado, pero que sin embargo, si
„ yo queria chancelar la grande suma que debia á aque-
„ llos caballeros, estaban prontos á recibir cualquiera cosa
„ que tuviese para pagar de cuenta de ellos (28)." Esta contestacion es una de las mejores pruebas de la arbitrariedad con que se han mirado mis intereses. Sin habérseme reconvenido jamás por el cumplimiento de contrato alguno con Dent y compañía, no podian haberles remitido mis cuentas. Si mi deuda no habia sido cubierta en debido tiempo, era porque los consignatarios, investidos de la ajencia que les diéron aquellos para remesar fondos, los habian retenido. Aun cuando me hubiesen reconvenido, y yo faltado á mis contratos, ¿qué autoridad tenian Alsop y compañía para negarme las cuentas del cargamento? ¡Qué! ¿no hai mas que seguir las instrucciones de un comitente para privar á otro, no solo de su propiedad, sino tambien del conocimiento de las ventas, y salir con *pague V. el saldo y vayase á China á ver la cuenta?* Cuando la consignacion es de cosas pertenecientes á un tercero, compete á este la accion directa y útil (toda accion), sin necesidad de la cesion del remitente (VII). Es verdad

(28) Carta á foj. 62

(VII.) L 49. §. ult ff. *de acquir. vel amittend. possess.* L. 2.ª Cod. *de his qui á non domino.* Casarregis, *de commerc.*, disc. 5.

que yo debia una suma en China; pero tambien lo es, que el valor del cargamento, las utilidades que debia rendir, y el depósito dejado en la casa de Lima, triplicaban la seguridad del pago, y todo lo destinaba yo de preferencia para verificarlo. Este era uno de los principales objetos con que exijia las cuentas de lo recibido por los consignatarios en *abril de* 830, y las vine á obtener en 18 *de agosto de* 832 (29) por apremios judiciales, despues de muchas citaciones perdidas, para ante el juez de comercio de Valparaiso, y en fuerza de multas con que se les conminó.

(29) Corren desde f. 3 á 18

Prescindiendo de la estudiada confusion y vicios notables de esas cuentas, de que hablaré despues; manifesté por su conjunto y por las cartas de Alsop y compañía: 1.°, que un principal de 62.959 pesos 1¾ rs., importe de las facturas números 1 y 3, sin incluir fletes y otros gastos, solo produjo 46.485 pesos 4¼ reales (r), cuando yo, como dueño, no habia facultado á los consignatarios para que vendiesen con pérdida; todo lo contrario debian saber por mis encargos verbales, y por mis cartas: 2.°, que mas de 8.000 pesos de esa diferencia, procedian de efectos que recibiéron, de cuyo producto no rindiéron cuenta; 3.°, que para cubrir la deuda en China de 47.696 pesos y sus intereses, no remitiéron, *en cerca de dos años y medio*, despues de recibido el cargamento, mas que 37.562 pesos 7 rs., cuando debian haber mandado el todo *á los tres meses*: 4.°, que aun estas remesas se efectuáron sin mi anuencia ni conocimiento, cual se verá en la 4.ª *prueba de la* 2.ª *proposicion*, sin que se cuidasen de saber en cual de las especies convenidas (pesos fuertes, ó plata, ó cobre) deseaba yo hacerlas, y sin acordar conmigo precios y fletes: 5.°, que mi principal en la negociacion y el depósito por 22.000 pesos, era lo que debia responder por cualquiera cargos que Dent y compañía quisiesen formar.

Como las cuentas presentadas por los consignatarios venian de intento complicadas, llenas de anacronismos, y no producian mas que confusion, contesté formando contracuenta (30), acompañando copia de las facturas, y un pliego

(30) Se halla á foj. 34

(r) Así que Bispham vió los esclarecimientos de fojas 31 á 33, con que hice intelijibles las embrolladas cuentas de ventas que habia presentado, y especifiqué los efectos que faltaban en ellas; advirtió el descubierto en que se hallaba, y presentó otra, cerca de tres meses despues, importante 1.336 pesos 1½ rs., diciendo, "que quedó sobre el escritorio al

de notas (31) que sirviesen de esclarecimiento á las que ellos rendian. Omito relacionar los entorpecimientos y demoras que tuve que vencer en la sustanciacion: llegamos al término de prueba, y dí la que pude procurarme en mi aislamiento, falto de recursos y de relaciones: se compone de documentos, de muchas cartas reconocidas por la casa consignataria, de verdades que no pudo negar el socio de ella don Cárlos Bispham, cuando absolvió posiciones, y de lo que declaráron trece testigos al tenor de mis interrogatorios: haré uso de esa prueba (32) cuando tenga que fundar las proposiciones en que dividiré este *manifiesto*. Los consignatarios ninguna produjéron (33): solo habian intentado que el capitan Searle les absolviese dos preguntas, relativas á carga que se hubiese arrojado al agua, y á robos que hubiese habido en el buque (34). Estaban bien seguros de que ese hombre, convertido en enemigo mio, y á merced del que le diese algo en su quiebra, llenaria sus deseos; pero, desde que se me citó para esa declaracion, taché el testigo (35), porque la Ilma. Corte le tenia declarado como *perjuro* en otra causa contra mí (36), y se le estaba formando una criminal por ese delito. Quisiéron despues que se subrogase la declaracion del piloto (37); pero, se habia trasladado á los Estados Unidos (38), estaba pasado el término, pedida la publicacion de probanzas (VIII), y nada influia su declaracion, ni la de Searle, sobre robos y carga arrojada al agua; pues que los

(31) A f. 31

(32) Desde f 50 á 99

(33) Lo certificó el escribano á f. 113 vuelta

(34) Constan á foj. 105

(35) A f. 92

(36) Consta á f. 92 vuelta

(37) A f. 107

(38) A f. 109

„ tiempo de remitir las demas al juzgado (39)" ¡Rara casualidad! Esa omision ¿no seria intencional, y no se habria quedado para siempre en el escritorio el producido de esos efectos, si yo no hubiese notado que faltaba en las cuentas rendidas?

(39) Escrito á f. 44

(VIII) "Certifico, en cumplimiento de lo mandado, que esta „ causa se recibió á prueba por decreto de 22 de Noviembre „ de 1832, con el término ordinario de 9 dias comunes, y „ se hizo notorio el 23 del mismo. En 1.° de Diciembre se „ pidió próroga de 20 dias mas, que se concedièron comunes. „ El 13 de Diciembre se prorogáron otros 10 dias á instan„ cia de las partes. El 8 de Enero, á un escrito con cargo „ del 21 de Diciembre, se concedièron 15 dias mas: y el 10 „ de Enero del corriente año, se pidièron, y prorogáron, otros „ 10 dias. Todos estos términos se han pedido en tiempo „ y forma, y resulta, que la serie de todos ellos compone has„ ta el 21 de Enero, en que se concluyó la última próroga, „ 63 dias. De modo, que habiendose pedido la publicacion de „ probanzas el 22 de Enero antepróximo, resulta que se ha„ llaban circunductos todos los términos un dia ántes de pedir „ la publicacion,—por haber traido Diciembre y Enero 31 dias. „ Valparaiso Febrero 14 de 1833=*Juan Lorenzo Urra*."

A foj. 111

consignatarios debiéron haberlo documentado en tiempo y forma, para la responsabilidad del capitan, y de los aseguradores: no tuvo lugar esa solicitud (IX). Todavia, ántes de contestar á mi alegato de bien probado, presentáron escrito en 23 de julio de 833 (40) para poner tachas á mis testigos. Pareciera que se hubiesen propuesto quitarme la paciencia junto con mis intereses: llenos estan los autos de apremios y rebeldias, de impertinentes peticiones de término para contestar á mi alegato, y como á todo se sobreponian mi constancia y mi justicia, buscáron como último arbitrio de demoras, la prueba de tachas; pero, la pedian á los cuatro meses y medio de hecha la publicacion de probanzas: la lei habló por mí (X), y la estemporánea solicitud fué denegada (XI). En mi caso obraba mas poderosamente la lei, porque las causas de comercio se sustancian de un modo sumario, á verdad y buena fé, sin admitir en ellas tachas de testigos (XII). Los consignatarios habian sabido quienes eran los que yo presenté para mi prueba (41); ¿por qué no los repugnáron entónces? Las tachas mismas que oponian estaban descubriendo su inconducencia, y que solo querian ganar tiempo: eran—la de amistad que yo tuviese con los señores Benavente y Fierro; no tenia ese honor, ni ese fué jamas motivo bastante para tachar; no les he visitado, ni yo era un ciudadano de este pais;

(40) A f. 139

(41) Están designados en el interrogatorio de foj. 83

(IX) "Valparaizo Marzo 7 de 1833=Visto el precedente artículo por nos el juez y colegas de este juzgado, con el certificado del escribano en que consta hallarse circunductos los términos de prórogas pedidas por las partes, cuando se pidió la publicacion de probanzas, y atendiendo asimismo á que la casa de Alsop y compañía no goza de los privilejios que designa la lei para conceder restitucion, se declara: no haber lugar á la próroga pedida, despues de cumplidos los términos, y hagase la publicacion=*Juan José Vives*=*Ambrosio Sanchez*=*Henrique Cood*=Antemí—*Juan Lorenzo Urra*."

A foj. 113

(X) L. 1.ª tít. 8.° lib 4.° Recop. de Cast.: "Mandamos que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere . . tachar los testigos..lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha la publicacion .y no dende en adelante."

(XI) "Valparaiso Agosto 3 de 1833=No ha lugar á la prueba de tachas, y don Cárlos Bispham alegue de bien probado en el término de la lei=*Vives*=*D. Duncan*=*H. Cood*=Antemí—*Urra*."

A foj. 142 vta

(XII) *Dominguez*, Ilustrac. á la cur. Filip. con *Bobadilla*, y *Molina*—Jurisp. merc. por *Tapia* cap. ult. núm. 52, con *Maranta* y *Ruginaldo*.

ó con casa establecida en él, para conservar siquiera algunas relaciones con ellos: eran—la de enemistad en que se suponian los consignatarios con respecto al señor Whitehead; tacha vaga, é inadmisible, pues que no se espresaba el tiempo, y causas, como previene la lei (xiii).

Por fin respondiéron al alegato (42) á los 38 dias de habérseles conferido traslado, y en 24 de Agosto se mandó por el juez de comercio, pasasen los autos á los colegas, por el término de 3 dias cada uno, para que se instruyesen de lo deducido, y alegado por las partes (43). El que yo nombré los tuvo desde el 27 de aquel mes hasta 3 de setiembre, y el de Alsop y compañía hasta el 20 del mismo. (44).

(42) A f. 146

(43) A f. 161

(44) Certificados á foj. 163 vuelta y 164

Se hallaban los autos en poder de este colega, cuando llegó á Valparaiso don Guillermo Wetmore, socio que se habia separado de la casa consignataria, segun indiqué en la nota II. Aunque los nuevos socios de Alsop habian cargado, en mancomunidad con los antiguos, con las calidades onerosas, y responsabilidad de éstos, como Wetmore era el que convino conmigo en las condiciones para que yo entrase en la negociacion; creí oportuno cautelarme de cualquiera subterfujios de que quisiesen valerse, para el pago de lo que resultase á mi favor. Me presenté al juzgado pidiendo, se le hiciese saber el estado del juicio, y que miéntras no concluyese definitivamente, y quedase llano y saldado conmigo, no debia salir de Valparaiso, á no ser que dejase fianza de resultas del juicio (45). Se nos citó á comparendo verbal (46), y ratificó Wetmore la responsabilidad que tenia por sí, y por las casas de que fué socio, mancomunadamente y por el todo con la nueva, á cualquiera fallo de los tribunales, ó resultado contra la última casa, como si yo hubiese principiado y seguido este pleito contra él, y las suyas (47).

(45) A f. 165

(46) A f. 165 vuelta

(47) La misma foja

Cuando ya bien instruidos los jueces no se necesitaba mas que la asesoría, presentáron los consignatarios varias cartas, y la cuenta que tenian con Dent y compañía (48), cuyo análisis haré á su tiempo. La causa se puso en estado de resolucion definitiva, y recusado el juez letrado de Valparaiso (49), se pidió dictámen al asesor titular del tribunal del consulado, que se publicó como sentencia en 14 de diciembre del año anterior (50). Alarmado don Cárlos Bispham, luego que le fué notificada, empezó á valerse de cuantos arbi-

(48) A f. 183

(49) A f. 169

(50) A f. 230

(xiii) L. 2.ª tít. 8.º lib. 4.º Recop. de Cast.: "No „ sean rescebidas las (tachas) no especificadas"

trios puede sujerir el discurso, y en su exasperacion parecia decir con respecto á mí, como la iracunda *Juno*

> Si el Cielo y sus Dioses no moviere,
> Al duro infierno tornaré benigno:
> . . . . . .
> Poner podré á lo ménos dilaciones
> En el efecto de sus intenciones (s).

Anteveo que Bispham hablará en su *informe en derecho* del recurso de nulidad, y de apelacion en subsidio, que despues interpuso, y de los motivos que alegaba: debo pues, presentarlos ahora, y tambien lo que respondí sobre ellos, para que de este modo se palpe mejor toda la justicia con que resolvió la Ilma. Córte, y todas las supercherías que se habian puesto en uso por dar al primero algun colorido.

Primer motivo de nulidad: *por no haberse hecho la conciliacion ante los conciliadores ordinarios, ó alcaldes de* 1.ª *y* 2.ª *eleccion.* Si valiera esa causal, no habria sentencia alguna en los juicios de comercio que estuviese sin nulidad. El *reglamento de administracion de justicia*, publicado en 2 de junio de 824, habia suprimido los consulados, y puesto las causas de comercio en la sustanciacion morosa de los juzgados civiles; pero muy pronto se conoció el error, y en 12 de agosto del mismo año se restableció el tribunal del consulado *bajo el mismo pié, y con la misma ordenanza que ántes le rejia* (xiv). En ésta no hai conciliadores, ni alcaldes: en Santiago el tribunal, y en las provincias los jueces de comercio, citan á comparendo verbal, ántes de conferir traslado de una demanda, y la esperiencia ha manifestado todas las ventajas de este modo de proceder. ¡Hasta ahora se mantiene escandecido don Cárlos Bispham, de los convencimientos que le abochornáron en el primer comparendo!

Segundo: *por no haberse corrido traslado á los consignatarios de mi último escrito.* No debió darse, porque el artículo 6.º de la *cédula de ereccion del consulado de Chile* lleva, que "si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las „ partes pidiere audiencia por escrito, se le admita en me„ morial firmado, con los documentos que presente.... y *con* „ *solo la respuesta*, se procederá á la determinacion...." Con-

---

(s) Flectere si nequeo Superos, Acheronta movebo:
. . . . . .
At trahere, atque moras tantis licet addere rebus.
(*Virg. Eneyd. lib.* 7.º)

(xiv) Boletin de las órdenes y decretos del Gobierno núm. 2 libro 2.º

cluida estaba la causa cuando se reuniéron los jueces por primera vez para decidirla, y mandáron *de oficio* que don Cárlos Bispham presentase varios documentos (51): los acompañó con un escrito, alegando sobre ellos lo que le ocurrió (52), y se me dió traslado, porque aparecian de nuevo en los autos, papeles que yo no habia visto. Si todavía se hubiese vuelto á oir á la casa consignataria, se habria entrado en *réplica* y *dúplica*, contra el espíritu y letra del precedente artículo de la *cédula de ereccion*, y contra aquella brevedad tan recomendada en los juicios de comercio, que por ella se califican de sumarios, hasta el estremo de no ser necesario hacer conclusion de la causa para que reciba fallo (xv), ni publicacion de probanzas, á ménos que una de las partes lo pida, y aun en este caso, si el juez no concede, la sentencia será apelable, pero no nula (xvi).

(51) Decreto á foj. 168
(52) A f. 212

Tercero: *por haber dictaminado en la causa el asesor del consulado.* Ya dije ántes, que á este letrado se remitiéron los autos, porque el de Valparaiso no podia asesorar. En el primer artículo de la *protesta* de uno de los colegas, de que luego hablaré, se confiesa haber concurrido los jueces para que el pleito viniese en asesoría al titular del consulado (53), y consintió tambien la casa consignataria; pues, no reclamó, cuando le fué notificado el nombramiento (54), ni en mes y medio que transcurrió hasta que se le pasáron los autos. Prescindiendo de que la lei tiene dispuesto que los jueces legos no se valgan de asesor distinto del titular (xvii), un decreto, que es como una lei territorial en Chile, autorizó al juez de comercio de Valparaiso para no proceder en otra forma (xviii).

(53) A f. 233
(54) A f. 169 vuelta

Interpuesto el recurso de nulidad, que fundáron en los tres motivos relacionados, entráron á procurarse otros, que presentaban á los jueces, como ignorantes, y culpablemente

---

(xv) *Dominguez*, Ilust. á la cur. Filip. lib. 2.° comerc. terrest. cap. 15 núm. 42.

(xvi) Jurisprud. mercant. por *Tapia*, cap. ult. núm. 52—*Dominguez*, en el lugar citado.

(xvii) L. 9.ª tit. 16 lib. 11 Novis. Recop., que insertaré mas adelante.

(xviii) "Se declara por punto jeneral, que todo juez letrado „ de primera instancia debe asesorar en las causas de comercio, „ que se sigan ante los juzgados de este ramo de su respectiva „ provincia, siempre que lo exija la urjencia de la materia, ó „ la mayor comodidad de los interesados, *debiendo hacerlo en cualquiera otro caso el asesor titular del consulado.*"

(*Decreto de 24 de marzo de 829 en el Bol. núm. 6 lib. 4.°*)

dóciles. Diré algo de esas maniobras nada decorosas. El sábado 14 de diciembre del año anterior, se pronunció la sentencia en Valparaiso, y yo sé bien que los consignatarios, remitiéron inmediatamente una copia, para que en esta capital se buscase algun abogado que diese arbitrios para anularla, y se encargase de la defensa en 2.ª instancia: justamente se vió á mi mismo patrocinante, ignorándose que lo fuese, y contestó que se hallaba implicado: buscáron entónces un atleta del foro, y ya con solo ésto empezáron á entonar los himnos del triunfo, y á preocupar hasta á los mismos jueces que habian fallado. Cuando ya la Ilma. Córte tenia pedidos autos para conocer del recurso de nulidad, se presentó una *boleta* de 15 de diciembre, firmada por don Henrique Cood, colega que juzgó la causa, nombrado por la casa de Alsop (t), con certificacion á su pié de haberse reducido á escritura en 7 de enero de este año. Antes de comentar su contenido, debo advertir que esa *boleta* aparece estendida y firmada ¡en *dia domingo!*; y no se atreviéron á dirijirla al único escribano que habia en Valparaiso, y que lo era de la causa, don Juan Lorenzo Urra, sino á uno (don José Torres) que estaba en esta capital, nombrado cartulario para los ramos de hacienda, pero que todavía no habia ido á recibirse. La escritura se estendió por éste en 7 de enero; es decir, á los 23 dias, en cuya fecha se hallaba de escribano de comercio don Victorio Martinez, por haberse venido don Juan Lorenzo Urra: ¿porqué se estendió la *boleta* en dia feriado—por qué no se dirijió al escribano único que habia, y que lo éra de la causa, sino á otro futuro—por qué se tardaron 23 dias en reducirla á escritura—por qué no otorgó ésta el escribano titular? ¿Habrá quien desconozca que la *boleta* tuvo fecha antelada, y que todo ese aparato se inventó despues? Sea lo que fuere, y ni aun haré caso de la letra con que está redactada, igual á la de otros documentos presentados por Bispham. Pero, ¿y qué dice el protestante?

Primero: *que él y el otro colega* (don T. E. Brown) *concurrieron á pedir dictámen al asesor del consulado en la inteligencia de poderle seguir ó desechar.* (55) No podian ménos que ocurrir á ese asesor, pues ésta era su obligacion, porque así está mandado por leyes y decretos anteriores, y por una práctica usual y corriente. Querer apartarse del dictámen del asesor, es no pedir asesoría, sino aprobacion del parecer propio.

(55) A f. 233

(t) Yo no repugné su nombramiento, porque solo sabia entónces su intimidad con la casa de Alsop; pero ignoraba que estuviese por recibir de ésta el producido de unos efectos consignados.

Segundo: *que cuando fuéron llamados á exámen* pro tribunali (¡ya sabe latin!), *no solo fuéron de diverso, sino de contrario sentir al del asesor del consulado.* Aquí habla en plural, cuando ni el juez de comercio ni el otro colega, manifestáron entónces opinion contraria. Y ¿cómo, ó por qué éran de contrario sentir, ni por qué habian de estar en la inteligencia de poder seguir, ó desechar la asesoría, cuando en el artículo 4.° de la protesta asienta que, como comerciantes y estranjeros, ignoraban las leyes del pais? No podian, pues, saber entónces si el parecer estaba, ó no conforme con ellas, ni podian tener otro en contra que fuese fundado.

Tercero: *que si proveyéron que dicho dictámen sea habido por sentencia, fué porque se les infirió una especie de fuerza para que lo verificasen en el acto de su primer exámen.* Los hombres tímidos, y que se doblegan á la fuerza, jamas deben prestarse á ser jueces. Y ¿quién era ese Hércules que les estrechó, y les violentó á firmar? Dice, que fué el escribano don Juan Lorenzo Urra, el hombre que por su moralidad, su instruccion, sus años, su crédito y su esperiencia, es ménos susceptible de parcialidad, y que ha dejado una memoria de honor en todas partes donde ha servido. Secretario de cámara de la Ilma. Córte, fué escojido y rogado para que pasase en comision á Valparaiso á desempeñar, y arreglar la escribanía y archivos en los ramos de gobierno, hacienda, comercio, cabildo &c., y las mejoras se han hecho palpables desde entónces. Yo he sabido despues que el colega nombrado por la casa de Alsop, buscaba pretestos para demorar su conformidad con el dictámen del asesor, y que entónces el escribano, celoso del honor del juzgado, y recto por carácter y principios, hizo presente que debian seguirlo como sentencia, siempre que no tuviesen razones que esponer para disentir, en cuyo caso eran obligados á consultar al tribunal superior, refiriéndoles esta disposicion testual de la lei 9.ª tit. 16 lib. 11 de la Novis. Recop. "... declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, *el cual únicamente lo deberá ser:* que á aquellos *no les sea permitido nombrar, ni valerse de asesor distinto del que yo les haya señalado;* pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad con espresion de los fundamentos y remision del espediente:...."

Cuarto: *que como comerciantes y estranjeros ignoraban las*

leyes del pais. Ninguno debe ignorar lo que es obligado á saber: admitiéron ser jueces, lo son continuamente, y deben procurar instruirse de lo que mandan las ordenanzas y la lei: el asesor es la guia que deben seguir.

Quinto: *que á no ser esa especie de coaccion habrian distado en mucho de conformarse con el dictámen del asesor.* ¿Por qué esa distancia, cuáles las razones, ó motivos? Mui preocupado fué á juzgar ese colega: la calumniosa coaccion será tan cierta, como la afectada ignorancia.

Sesto: *que despues ha sido instruido de que la lei* 9.ª *tit.* 16 *lib.* 5.º (debe ser 11) *Novis. Recop., los autoriza para consultar á la superioridad en caso de tener razones para no conformarse con el dictámen.* Y ¿cómo es que hasta ahora no se ha visto alguna de esas razones? El *ignorante* de las leyes del pais no podia tenerlas en contra de lo fundado por el asesor.

Hablo ante el tribunal, y ante el público, y debo hacer justicia al señor Cood, diciendo aquí francamente como he mirado desde un principio su protesta. Su confianza y un interes propio diéron marjen á su docilidad. No fué él quien la estendió: las manos son de Esaú, y la voz de Jacob. Quien habia entregado sus intereses á la casa de Alsop; quien estaba para recibir de ésta el producido de una consignacion, no podia creer que hubiese alguna siniestra intencion en la boleta que le presentaban. ¡Cuánto se ha desengañado despues que le arrancó Bispham aquel servicio! Dígalo el pleito en que ha tenido que entrar (u).

Al principio no tuvo la boleta certificado alguno, ni del juez de comercio, ni del otro colega; pero despues le agregáron uno privado, y la condescendencia los facilitó, porque no presumirían que pudiesen presentarse en juicio, ni verian mas objeto que el de remitirlos á la casa de Dent, como un justificativo de sus empeños y dilijencias en el éxito del pleito que se les recomendaba. Así suelen muchos contestar por cartas, lo que no se atreverían á esponer bajo una declaracion jurada, y por esto la lei no da mérito á esas atestaciones (XIX). El mismo juez de comercio me tiene dicho con

(u) Actualmente se halla apelada la reciente causa que sigue el señor Cood contra la casa de Alsop, porque se niega ésta á entregarle cuentas y producido de una consignacion, so pretesto de que únicamente deben entenderse con los ajentes que remitiéron, y no con el dueño. ¡Vaya! ¿Este es sistema, ó manía?—lo mismo pasa conmigo.

[XIX] L. 31 tit. 16 Part. 3.ª "Testimonio que sea dado, ó „ enbiado por carta, dezimos que bien lo pueden desechar aque„ llos contra quien lo dieren."

la mayor sinceridad, todo lo contrario de lo que suena el certificado que le hiciéron suscribir, agregándome: *que el dictámen del asesor era el mas moderado que se podia poner contra Alsop y compañía.* En el del otro colega se vé que no hubo oposicion alguna al parecer del asesor, y solo se indica que no se hizo mérito de los últimos documentos agregados, despues que la causa se puso en estado de recibir sentencia.

En el escrito que se presentó al tribunal para acompañar la artificiosa protesta (56), se agregáron otros capítulos de nulidad. Primero: "que el escribano *persuadió* á los jueces so- „ bre que no tenian facultad para separarse del dictámen del „ asesor." Si los persuadió, no hubo coaccion, y su juzgamiento fué obra de su convencimiento y libertad. (56) A f. 247

Segundo: "no haberse oido, ni citado al capitan Searle, „ ó al síndico del concurso, y que yo me he personado co- „ mo único y esclusivo dueño de la negociacion." Lo he sido, y lo soi efectivamente de las facturas números 1 y 3, con las cuales nada tienen que ver Searle, ni el síndico del concurso. Es bien estraño que los consignatarios hubiesen querido tener un enemigo mas, y que no lo hayan pretendido ántes de la sentencia.

Tercero: "que no se le admitiéron pruebas." Ningunas tendrian cuando no las produjéron en el término que se les concedió; ni esa es tampoco una causal que anule la sentencia (xx).

Estas fuéron las respuestas que dió mi patrocinante en *estrados* sobre las causales que alegaban para la nulidad, y concluyó citando el núm. 7.° cap. 1.° de las ordenanzas de Bilbao, donde se lee: que para que "se haga justicia breve „ y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la „ buena fé, no se haya de tener, ni se tenga consideracion „ á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, „ *ni otra cualquiera formalidad, ni órden de derecho.*

El tribunal declaró que no habia nulidad, y mandó entregar los autos á la casa de Alsop para que espresase agravios (57). Tres meses los tuvo, á pesar de los apremios, y en este período se fabricó una prueba, sin citacion, estemporánea, é ilegal, de que hablaré despues que responda á las excepciones ó argumentos, y haya fundado—1.°, que yo era dueño de las facturas que demando—2.°, que Alsop y compañía han dispuesto de ellas como árbitros, y sin mi intervencion—3.°, que no cumpliéron con lo que tenian pactado (57) A fojas 251 vuelta

(xx) *Scacia*, Juidiciis, quest. 20 glos. 14 núm. 1.

conmigo, ni con las instrucciones de Dent y compañía, ni se contuviéron dentro de los límites del establecimiento de su casa—4.°, que la casa prestamista dió ocasion á los abusos de la consignataria, y se ha constituido con ella en responsabilidad. Estas proposiciones dejarán demostrado mi derecho, y la justicia de la sentencia apelada, cuyo análisis daré por conclusion.

DERECHO.

1.ª PROPOSICION.

Yo he sido el único dueño de las facturas números 1 *y* 3, *que viniéron en el bergantin Océano, consignadas á la casa de Alsop.*

1.ª prueba: *por documentos, y por cartas de los prestamistas, y de los consignatarios.*

Los hechos referidos no dejan duda sobre esta proposicion; pero voi á dar demostraciones mas directas. Las tengo, primero: en las cartas (copiadas en las notas I y II) que me escribiéron Alsop Wetmore y compañía cuando convine con ellos en consignarles el cargamento que iba á traer de la India, bajo las condiciones allí espresadas.

Segundo: en el convenio firmado en mayo de 829 por mí, y el capitan Searle, con Dent y compañía en Canton (en la nota III), que manifiesta el modo en que logré completar los fondos para la especulacion.

Tercero: en la carta de instrucciones que vino á los consignatarios remitida por los prestamistas (en la nota V) anunciándoles que el cargamento era mio y de Searle (x): "*he-*
„ *mos sido inducidos* (dicen) *á hacer un convenio con dicho se-*
„ *ñor* (Mendieta), y el capitan Searle del bergantin Océano,
„ *de adelantar* á ellos *la cantidad de* 49.796 *pesos* fuertes *so-*
„ *bre tres partidas de efectos* que van á su consignacion de
„ VV. en dicho bergantin"—"estos efectos se dignarán VV.
„ recibir y vender *con la mayor ventaja á cuenta de los*
„ *interesados*; garantir las ventas y remesas, y de los
„ productos se servirán VV. retener y remitir á nosotros, *lo su-*

(x) A Searle pertenecia la factura núm. 2 que fué reclamada en Valparaiso por parte de don J. M. Arteaga, y se mandó entregar á este como he dicho ya en la nota f.

„*ficiente para cubrir completamente el compromiso ya espuesto*	
„ de pesos	49.796–00
„ Agregar, *interes* de 14 meses al 1 p% al mes	6.971–44
„*Comision sobre remesas*, ps. 56.767–44 á 1 p%	567–66
Pesos——	57.335–00 cs

„ Esta cantidad *hemos acordado con el señor Mendieta* y „ el capitan Searle, *sea pagada á nosotros*, en pesos fuertes, „ si son procurables, ó del producto de cobre, ó plata á nues- „ tra consignacion"— "el capitan Searle, y *el señor Mendie- „ ta se han obligado que la antedicha cantidad* de pesos 57.335, „ *será reembolsada á nosotros en la China* al 1.° de noviembre „ de 1830, ó ántes"—"esperamos que VV. nos protejan de „ cualquiera pérdida *con los depósitos puestos en su poder por „ el señor Mendieta* avaluados segun su carta de 3 de enero „ último, en pesos 22.000"—"*lo que sobre, lo tendrán VV. „ á disposicion del señor Mendieta* y el capitan Searle. Sien- „ do nuestro objeto que *retengan solamente* una cantidad tal „ del producto, igual á nuestra demanda, como está apun- „ tada"—"para darnos mas seguridad el señor Mendieta, nos „ ha proporcionado la factura núm. 3, pesos 3.381–75, la „ cual *se la pueden entregar*, sin gasto ninguno, si no fuere „ necesaria para el fin indicado."

Cuarto: en otras cartas de los prestamistas, y de Alsop y compañía. Aquellos, contestando á una de los consignata- rios de 28 de abril de 830, les dicen (58): "somos agradeci- (58) A f. 204 „ dos por la atencion que prometen dar á *nuestros intereses „ en la cobranza* del importe de la *oblgacion de Mendieta* y „ Searle, en nuestro favor"—"confiamos en que VV. podrán „ hacer buen uso de los documentos puestos en su poder „ por el señor Mendieta, y *empeñados* á nosotros *como segu- „ ridad de nuestro adelanto* para el Océano:"—don Tomas Dent en su carta desde Valparaiso (en la nota VI), me con- testa: "los efectos fuéron consignados á ellos (Alsop y com- „ pañía) para venderse *de cuenta de los interesados;* es decir, „ *V. y el capitan Searle*, y para remitir tal parte de los pro- „ ductos que cubriese la *obligacion* de VV. con *intereses* &c."— „ las cuentas serán hechas todas dentro de 3, ó 4 dias, y „ espero que V. pueda hallarse presente, cuando las rindan, „ para que *pueda poner las objeciones* que le convengan"— „ *la especulacion era de cuenta de VV.*, *y no de la suya* (la „ casa de Dent y compañía), *y consignada á los que VV. con- „ sideráron sus propios ajentes.*"—Alsop y compañia me es- criben en 4 de octubre de 830 (59): "teniendo por supues- (59) A f. 55

„ to siempre á la vista la carta dirijida á V. por nuestra casa „ de Lima en 3 de enero de 1829, y de que V. hizo uso „ con aquellos señores (Dent y compañía) con el objeto de „ *conseguir dicho cargamento* para esta costa:"—Bispham en su carta de 1.° de noviembre del mismo año (60), empieza: "he recibido su estimada 30 del último relativa á las „ *azúcares de usted*."

(60) A f. 64

2.ª prueba: *por testigos.*

Quinto: en las declaraciones de don J. J. Benavente [xxi] don T. Fierro (xxii), don V. Leon (xxiii), y don Santiago Gandarrillas (xxiv); por las cuales se vé—que el mismo Bispham y los de su casa, dijéron que yo era el dueño de los efectos—que vendí una parte sin intervencion de los consignatarios—que dí órden para que se rematasen algunos de los efectos vendidos, por no haber salido conformes con las muestras; y aunque su producido fué menor, Bispham no reconvino por la diferencia al que los habia sacado de su poder —finalmente se deduce, que Alsop y compañía, habiendome reconocido como dueño del cargamento, se hallaban en un principio sometidos á mis disposiciones en todo lo relativo á él.

3.ª prueba: *por pagos hechos por mí en China para espedir la negociacion.*

Sesto: en haber hecho varios pagos, y entre ellos los siguientes; 1.°, la comision á Dent y compañía por el adelanto del préstamo, y el premio de seguros sobre el total importe de la factura n.° 1 y retornos (véase la nota k) en conformidad con el convenio de 9 de Mayo (en la nota iii), que estipula: "comision de 3 por ciento será car- „ gada sobre el importe adelantado"—"pleno seguro *á*

A f. 101 y 102 vuelta—contestando á la segunda pregunta de mi interrogatorio de f. 83.

(xxi) "Que es cierto que don Cárlos Bispham le dijo, que „ Mendieta era el dueño" (de los efectos del bergantin Océano).

A f. 101 vuelta contestando á la 4.ª

(xxii) "Que habiendo entrado á ver las muestras de unos „ efectos recien llegados al almacen de Alsop y compañía en Valparaiso, recuerda haber oido decir, que Mendieta era dueño „ de unos efectos que se habian consignado á la casa de Alsop „ y compañía, que como hace tiempo no retiene ninguna otra cosa."

(xxiii) "Que es cierto que compró una caja de tafetanes negros del bergantin Océano, y habiéndole salido de inferior calidad á lo tratado con Mendieta, por órden de este señor se „ rematáron en el martillo de esta capital de Santiago, y jamas „ ha sido reconvenido por Bispham por el mas precio que fué tratado."

A f. 103 vta. contestando á la 3.ª pregunta de mi interrogatorio de foj. 83.

(xxiv) "Que habiendo ido á casa del señor don Cárlos Bispham con el objeto de comprar unos pañuelos de espumilla „ bordados, que existian á bordo del bergantin Océano, se dirijió á don Manuel Bringas, á quien preguntó por dichos pañuelos, quien contestó se hallaban á bordo, y cuando estuvie- „ se dicho Mendieta en casa los iria á ver, para lo que lo citó „ el siguiente dia en el que conoció á Mendieta, y con el se

„ *costa de las partes á la obligacion* (Mendieta y Searle „ véase la nota IV) será efectuado por los señores Tomas „ Dent y compañía: " 2.°, los 2.100 pesos á cuenta de la obligacion ó pagaré (recibo copiado al pie da la nota IV), que no procediendo de la venta de efectos hipotecados, manifiesta que Dent y compañía solo tenian derecho á cobrarme el préstamo, fuese, ó no del producido de las facturas: 3.°, los gastos que hizo el bergantin Océano en el puerto de Canton, y los de compra y embarque de todos los efectos (61), que no pudiéron ser pagados por Dent y compañía, habiéndose pactado, segun se vé por el mismo convenio, que "ninguna parte del adelanto seria pedida „ hasta que los efectos estuviesen embarcados," y que su adelanto era "para invertir en efectos" y no en gastos.

(61) Constan al pié de la factura á foj. 179

Sétimo: en la cuenta que me pasáron los consignatarios (véase en el apéndice bajo el n.° 1), que se titula *de Dent y compañía conmigo*, y si yo no fuese dueño del cargamento, estos señores no tendrian sobre él esa cuenta.—la tendrian con la negociacion del Océano: ni yo habria tenido porque firmar el *pagaré* que dá oríjen á ella. Ademas, véase tambien que en esa cuenta se me cargan el flete, y la comision de venta, sobre los cobres enviados á China en pago de mi deuda: que todos los gastos y comisiones que se mencionan en las cuentas de ventas de la casa consignataria, recaen sobre mí; pues Dent y compañía no me abonan, sino las remesas que se les hiciéron con el producido neto de los efectos. Bastaría esa cuenta de los prestamistas para convencerse de que éstos jamas tuviéron dominio sobre el cargamento.

4.ª prueba: *en que firmé pagaré por el préstamo invertido en el cargamento, abonando intereses; y en que se me cobran todos los gastos y comisiones sobre las ventas de efectos, y de remesas hechas á China.*

Octavo: en que fleté el buque para la conducion de los efectos. La contrata de fletamento dice: "yo Juan „ Searle (me obligo) á recibir á bordo de dicho bergan„ tin Océano en Manila y China el cargamento que me „ sea entregado por direccion del señor Mendieta, y á con„ ducirle bien acondicionado al puerto, ó puertos de la cos„ ta del Oeste de América que dicho señor ordene (y)."

5.ª prueba: *soi el fletador, y he dado dinero á cuenta del flete.*

„ fué á bordo donde trató 24 pañuelos de espumilla bordados á „ los precios que manifiesta la cuenta orijinal, que presento por „ ser los precios diversos, y mas 40 por ciento de aumento que „ tambien se hallan en dicha cuenta."

(y) Esa contrata se halla en los autos del concurso formado al capitan Searle, á fojas 98, y fué presentada por éste á peticion de Alsop y compañía en 9 de Octubre de 830. La Ilma. Corte la ha visto ya otras veces, cuando esa causa vino

Solamente siendo yo dueño del cargamento podia haber contratado su conduccion, y el capitan obligarse á llevarlo al puerto, ó puertos que yo ordenase. Por la misma contrata me convine, "en hacer un adelanto á cuenta del refe-„rido flete," y lo verifiqué segun consta de la razon de deudas presentada por el capitan en 28 de abril de 830, y por su declaracion de 8 de julio del mismo año (z).

6.ª prueba: *judicialmente estoi reconocido en esa calidad.*

(62) Certificado á f. 263

Noveno: en que el juzgado de comercio de Valparaiso me reconoció por dueño del cargamento, segun consta de uno de sus decretos (62), que dice: "dase por concluida „la contrata de fletamento celebrada entre el capitan Sear-„le, y el señor Mendieta, y éste pagará el flete acostum-„brado llevarse desde el puerto de su embarque á éste." Posteriormente se ha seguido un litis sobre el mismo flete contra la casa de Alsop, y Bispham ha sostenido en sus escritos que yo soi quien debo pagarle: entonces le convenia que yo fuese el dueño del cargamento.

7.ª prueba: *consentimiento de parte, y cosa juzgada.*

(63) Carta á foj. 96

Decimo: en que á mis reiterados reclamos para que la casa consignataria me rindiese cuentas, contestaba el director de ella, Bispham, en 18 de julio de 831 (63): "es-„toi haciendo la cuenta de ventas de efectos por el Océa-„no, la que entregaré á V. á mi llegada á Santiago.. y „entónces daré á V. cualquiera esplicacion que necesite (aa)." Efectivamente me las entregó (bb), y le signifiqué de palabra cuanto estrañaba en su manejo el modo de formarlas; porque ni eran intelijibles, ni completas, ni guardaban relacion con las facturas, ni en fin, eran conformes al uso y

---

en alzada, y se puede traer todavia al *acuerdo* para que se vea la exactitud de las palabras que he copiado, y acaso estarán tambien en los *memoriales ajustados* que entónces hicieron los relatores.

(z) Se hallan esos justificativos á fojas 1 y 25 de los autos mencionados en la nota anterior—entiendase aquí lo dicho en ella.

(aa) En la fecha de esa carta se hallaba aquí el señor Dent, segun consta de las que escribió á los consignatarios desde el 28 de junio de 831 (á fojas 190) para adelante, y sin embargo, Bispham creyó que á mí, y no á él debia rendir cuentas, y someterse á dar esplicaciones de ellas.

(bb) Con referencia á esas cuentas, me escribe en 30 del mismo mes (por haberle yo dicho, cuando me las entregó, que estrañaba el que ni siquiera las acompañase una razon de existencias): "al pié hallará V. una lista de los artículos „que existian sin venderse aquí y en Lima *cuando se hicièron* „*las últimas cuentas de ventas* (64)." En balde hubiera sido remitirme esta lista, si yo no tenia en mi poder las cuentas de

(64) Carta á f. 67

práctica del comercio. El señor Bispham no quedó contento de esta reprobacion, y debió prever que al través de la confusion, habia yo hallado mas productos, y grandes responsabilidades. Tomó, desde entónces, el arbitrio de desconocerme como dueño, y disculparse con la casa de Dent, cual se ha visto anteriormente en su contestacion á mis repetidas reconvenciones para la entrega de las cuentas en forma y órden, diciendo, que solo me las rendirian "en caso de que yo diese cumplimiento á mi contrato en China." De aquí partió mi demanda ante el juez de comercio de Valparaiso, donde por último resultado se pronunció en 31 de julio de 832: "En atencion á que don Cárlos Bispham despues de llamado *muchas veces* á este juzgado, solo ha comparecido en fuerza del apercibimiento del decreto de 21 del que espira, el 24 del mismo, en que *se obligó á presentar las cuentas* el sábado 28, y no lo ha hecho ni en la audiencia de este dia, en que habiendo sido llamado, ha costestado hallarse ocupado; notifiquesele por último, presente las cuentas que se piden, el sábado 4 del entrante agosto, con apercibimiento, si no lo verifica, se le declarará incurso en la multa de cien pesos aplicados en la forma ordinaria (65)." Hubo todavia otros dos apercibimientos serios (66), y al mes siguiente ya obedeció. Se ve, pues, que la primera proposicion es un consiguiente necesario del convencimiento en que se hallaba la casa consignataria sobre mi dominio en las facturas, como lo es tambien de una providencia consentida y no apelada. Si yo no era el único y esclusivo dueño, ni habria podido exijir cuentas, ni hubiera habido primero voluntad, y despues obligacion á rendirmelas.

(65) Decreto á foj. 4. vta.
(66) A foj. 5 vta. y 7 vta.

En resúmen: yo convine con la casa de Alsop en ir á la India por un cargamento—cubrí, no solo una parte del costo primitivo de los efectos, sino tambien todos los gastos sobre ellos en la compra, y embarque—firmé pagaré por los fondos tomados á interes de Dent y compañia—contraté el buque para la conducion del cargamento,

---

ventas para compararla con ellas. En mi carta de 2 de agosto del mismo año (67), le digo; "para comparar la razon de ventas *que V. me entregó*, con las facturas, necesito una copia de la núm. 3, y saber la cantidad de azúcar de China que se desembarcó, y la que tienen que abonar los aseguradores, pues á primera vista me parece mui poca la que V. dá por existente para el completo de la embarcada en China, que es la que llegó á Valparaiso."

(67) Copia á f. 73, confesada su exactitud á foj. 89

y adelanté dinero á cuenta del flete—el capitan se obligó á llevarlo al puerto, ó puertos que yo ordenase—Alsop y compañía me reconociéron como dueño, y por eso no alteráron, ni desaprobáron las ventas que yo hice al principio—se me cargan todas las comisiones y gastos en las ventas de los efectos, y de los cobres remitidos á China—el juzgado de comercio mandó que yo pagase el flete del cargamento, y ultimamente, que los consignatarios me rindiesen cuentas; luego estaba seguro de que aquel me pertenecia. Y ¿habrá todavia quien ponga dudas de que son esclusivamente mias las facturas números 1 y 3? La Ilma. Corte vá á decidirlo, poniendo un sello eterno á lo juzgado por el juez de comercio y colegas.

2.ª PROPOSICION.

Los consignatarios han dispuesto de mis facturas, como árbitros, y sin mi intervencion.

1.ª prueba: *estando mui cerca de ellos, no me consultáron.*

No se ha presentado, ni hubo comunicacion alguna, en que se me haya consultado para la venta de efectos, ó pedido mi beneplácito, siendo así que por la declaracion de don G. Milligan (68), y por las cartas que obran en autos, dirijidas á mí desde Valparaiso, se manifiesta que permanecí en Santiago, casi todo el tiempo en que se efectuáron las ventas del cargamento.

(68) Contestando la 5.ª pregunta de mi interrogatorio de f. 83

2.ª prueba: *no se me instruyó del estado de la plaza.*

Confiesa Bispham no haberme dado noticia del estado de la plaza, ni de sus altas y bajas, cuyas palabras orijinales se verán cuando responda á la 2.ª *excepcion.* Ya en esto hai dos faltas notables: 1.ª, la de contravenir al pacto que se celebró con la casa en Lima; pues, que si no me convenia vender los efectos, porque la plaza no ofreciese cuenta, tenian que hacer un adelanto liberal, y seguramente por no hacerlo incurriéron en esa omision culpable: 2.ª, la de erijirse en árbitros de la propiedad ajena.

3.ª prueba: *de una venta me avisáron, cuando no era tiempo.*

Me escribe Bispham (69), que *habia vendido* una cantidad de azúcar. Este aviso, que es el primero que me diera, prueba que se efectuó la venta sin consultármela préviamente. Tan léjos estuvo la casa consignataria de darme intervencion, ni de acordar conmigo las ventas, que ántes se vé con asombro haberse opuesto á una de azúcar que yo habia efectuado (70).

(69) Carta á f. 64

(70) Consta en carta á foj. 59

4.ª prueba. *hiciéron re-*

No solo omitian entenderse conmigo para las ventas, sino que tambien se hacian árbitros para las remesas. La primera que enviáron á China, no llegó á mi noticia has-

ta que reconvenidos por mí, contestáron (71) : " por la fra- *tornos, sin que*
„ gata Americana Edward . . *hemos remitido* de esta cuenta *yo lo supiese.*
„ á los señores Dent y compañía como 1.000 quintales de (71) á foj. 55
„ cobre (*sin embargo de su encargo verbal de V. para lo*
„ *contrario* cuando salió para Santiago), y lo hubiéramos
„ verificado por todo el importe de las ventas, sino hu-
„ biera sido por los pleitos entablados contra nosotros por
„ don Manuel Bringas &c. " : mas de un año despues de
la salida del bergantin Erie, vine á saber por la cuenta
que presentáron los consignatarios (72) al juzgado de(72) á foj. 14
comercio, que se habia mandado otra remesa por ese buque.

Hasta lo que alega Bispham para disculparse por no 5.ª prueba:
haberme dado intervencion en ventas, ni remesas, es nue- *la escusa que*
vo argumento de que los consignarios obráron sin sujetar- *dan en sus es-*
se á los deseos que les tenia espresados. " Si era necesario, *critos, arguye*
„ dice (73), acordar con él (Mendieta) las ventas y remesas ¿có- *la omision cul-*
„ mo hubiéran podido (Alsop y compañía) convenirse des- *pable.*
„ pues de perdida la armonía ? ¿ Cómo proceder á esta (73) á f. 152
„ consulta para cada venta grande ó pequeña, y por qué, vuelta
„ si era el consultor de la casa, se iba frecuentemente
„ á Santiago ? ¿ Cómo sujetarse á sus consejos para la
„ remesa de fondos á los prestamistas, si entraba en sus
„ planes particulares el demorarles el pago (cc) y en este
„ caso, de qué modo cumplirian los consignatarios las ins-
„ trucciones que tenian para verificar esas remesas ? O,
„ si era necesario cumplir con ellas, como se sostie-
„ tiene ¿ cómo sujetarse al consejo de Mendieta (dd)? . . . . .
„ Bien mirado ¿ qué objeto podian tener estas consultas ?
„ Los fondos debian remitirse tan pronto como estuviese la
„ casa en circunstancias de hacerlo, y en la ocasion mas
„ oportuna que se ofreciese (ee), como lo exijian las ins-
„ trucciones, cualquiera que fuese el parecer de Mendie-
„ ta (74). " (74) A f. 154

(cc) No puede presumirse en mí ningun intento de demora, cuando por ella solo me resultaba perjuicio. Mi deuda en China se estaba recargando de intereses, y yo no tenia en mi poder los fondos, para siquiera sospecharse que por utilizar, ó comerciar con ellos, los retenia.

(dd) Este era, que aprontasen inmediatamente los retornos, para conducirlos en un buque que yo compraria, ó fletaria (75). (75) Consta á f. 71 y 153 vta.

(ee) Despues que se negáron á la que yo les ofrecí, ninguna ocasion mejor que la que se les presentó en la fragata Edward, y sinembargo no remitiéron, ni aun todos los producidos de las ventas hasta aquella época.

COROLARIO DE LA 2.ª PROPOSICION.

La casa consignataria debe responder á todas las pérdidas, y perjuicios que me han sobrevenido.

Que el que causa un daño quede obligado á repararlo, es un principio del derecho natural (xxv) que no olvidáron nuestras leyes (xxvi). Que el consignatario es responsable por cualquiera falta que cometiere, y hasta por la culpa leve y levísima, es doctrina que ninguno osó impugnar (xxvii). A esa luz debe mirarse la arbitrariedad con que ha procedido la casa consignataria, ya desconociendo al dueño del cargamento, aunque le tenia mui de cerca, ya desoyendo sus reconvenciones. Con fecha 2 de octubre de 830, les digo: „ advitiendo que VV. me son responsables de los intereses „ sobre el importe del cargamento, y otros recargos y pér- „ didas que puedan resultar de demoras, ó por otra causa „ en que yo no he tenido, ni tengo parte alguna (76)." En otra de 6 del mismo, despues de haberles manifestado mi sorpresa al saber que habian hecho una remesa sin mi consentimiento, y de encargarles el pronto envio de los producidos de ventas, con mas el adelanto de fondos pactado, para completar el avance de Dent y compañía; les advierto: "VV. tienen con que cubrirse de éste, pues el car- „ gamento que se desembarcó en ésta, debe producir mucho „ mas, y si así no sucediese, ya sea por el abandono con „ que le ha mirado la casa, ó por otro motivo en que yo „ no tengo parte, ¿quierén VV. que esta pérdida recaiga „ sobre mí? No: esto no seria justo—VV. me son responsa- „ bles del todo (77).

(76) Copia de carta á f. 70, contestada á f. 55, y reconocida á f. 89

(77) A f. 71, contestada pr. la de f. 58, y reconocida á f. 89

La fria indiferencia de los consignatarios, y el silencio que guardáron sobre esas protestas, justifican su consentimiento á la responsabilidad que les indicaba; porque el que recibe y lee algunas cartas, y no contradice su contenido, se tiene por conformado, como el que no repugna un poder, se entiende que lo acepta, ó el que lee y retiene una letra de cambio, sin protestarla, queda obligado á cubrir-

---

(xxv) *Heinneccio*, element. jur. natur. cap. 7. §. 210.

(xxvi) "Emendar, é pechar debe el daño aquel que lo fizo „ á aquel que lo rescibió." L. 3.ª tit. 15 part. 7.ª

(xxvii) Cur. Philip. lib. 1.º comerç. terrest. cap. 4.º n. 40. *Dominguez* allí, con otros varios.

la (xxvii). De allí viene aquella cautela tan recomendada por los juristas, en favor de un acreedor que no tuviese como probar lo que se le debia: aconsejan que éste le escriba una carta por medio de dos testigos, á quienes ántes la hubiese leido; y son de parecer, que si el deudor recibe, lee y calla, sin protestar, ya se entiende confesada y probada la deuda (xxix). Alsop y compañía quedáron, pues, por su silencio, comprometidos á la responsabilidad de las pérdidas y perjuicios que les protesté, y aun sin esto, la tenian, por no haber querido llenar los deberes de consignatarios. Entre esos perjuicios miro como menor el de las pérdidas ya indicadas, cuando lo comparo con la paralizacion de mi jiro, la detencion de mis capitales, y mi mansion forzada en este pais, para poder recuperarlos dando fin á este pleito.

3.ª PROPOSICION.

La casa consignataria no cumplió lo que habia pactado conmigo, ni con las instrucciones de Dent y compañía; ni guardó las obligaciones que contrajo para con el público y el comercio, al establecerse.

1.ª prueba: *faltaron á su convenio conmigo.*

Se ha visto por la carta de los consignatarios (copiada en la nota 1), que éstos se obligáron á poner á bordo todos los producidos de ventas, dentro de 90 dias, despues que llegase el cargamento, y á hacer un adelanto liberal sobre los artículos que no se considerase prudente vender á precios corrientes, con tal que yo los dejase en su poder. Con estas condiciones les ofrecí la consignacion, y en la confianza de que no se me faltaría á ellas, me resolví á tomar en China fondos al crecido interes de 12 por ciento al año, obligándome á reembolsarlos en el corto término de 14 meses; pero, nada cumpliéron Alsop y compañía, por mas que lo exijí terminantemente, ni aun quisiéron hacerlo mucho despues de pasados los 90 dias, aunque repetí reconvencion en carta de 6 de octubre de 830 (78), diciéndoles: "VV. ma-
„ nifiestan en su carta la mayor inclinacion á cumplir con las

(78) Copia á f. 71, contestada por la de f. 58, y reconocida á f. 89

(xxvii) *Dominguez*, Ilustrac. á la cur. Filip. lib. 1. °, comerc. terrest., cap. 4. ° n. ° 60, con *Barbosa*, *Mantica*, *Ansaldo*, *Menochio*, *Gama*, *Flores de Mena*, y *Scacia—Iranzo*, de protestatione, considerat. 17 núm. 9. °

(xxix) *Iranzo*, ibi núm. 10, con *Canserio*, *Genoa*, *Costa*, y *Turri*.

„ instrucciones de los señores Dent y compañía. Esto no „ es suficiente; lo que se desea es, que VV. remitan inme- „ diatamente á dichos señores todo lo que se haya realiza- „ do, y hagan un adelanto del resto hasta el completo del „ préstamo de ellos, segun lo tienen prometido, para que „ vaya juntamente (ff).

2.ª prueba: *no cumplieron con las instrucciones de Dent y compañía.*

Se vé tambien por la misma comunicacion, que debieron haberse consultado conmigo, tanto para la venta de los efectos, cuanto para saber si me convenia dejar alguna parte de ellos en su poder, y recibir el adelanto que me habian ofrecido, como calidad onerosa, en recompensa de la consignacion con que les preferia. En el hecho de haber recibido esa consignacion, ya quedáron comprometidos, no solo á llenar ese deber, sino tambien á arreglarse, con prévio consentimiento mio, á las instrucciones que les daban Dent y compañía. Estos les advierten que el cargamento pertenecia á mí, y á Searle; añadiendo: "recibirán VV. estos efectos, y los venderán „ con la mayor ventaja." Decir que *los vendan con ventaja*, es prohibirles que los den á ménos precio del costo, gastos, y alguna utilidad mas; pues aunque es verdad que agregan: „ en caso que esos mercados estuviesen tales que estas con- „ signaciones no fuesen suficientes para cubrir el adelanto con „ intereses &c., en este caso esperamos que VV. nos prote- „ jan de cualquiera pérdida con los depósitos puestos en su „ poder por el señor Mendieta, avaluados en 22.000 pesos;" esto únicamente manifiesta que en caso de que yo, como dueño del cargamento, y del depósito, me aviniese á sufrir alguna pérdida de consideracion en el primero, y que por esto faltase algo para completar el pago del préstamo con interes, deberia cubrirse del segundo. Tambien la casa de Dent tenia á la vista el pacto que yo habia celebrado con la de Alsop, ántes de salir de Lima, en que me efrecian un adelanto liberal sobre los efectos que dejase en su poder, y tal vez recelando que pudiese alterarse por algun otro arreglo, despues de mi venida, y que se procediese al espendio, aunque el mercado no ofreciese ventajas; pidiéron proteccion para en caso de pérdida.

Dent y compañía agregan en las mismas instrucciones: „ con respecto á la factura núm. 3 *del señor Mendieta*, su- „ plicamos á VV. se sirvan *entregar á dicho señor* los docu- „ mentos, haciendo éste un convenio satisfactorio con VV. de „ entregar todo el producto de ella en caso de que falte para

(ff) La remision que les encargaba, debia verificarse con previa consulta mia: por esto les digo en la misma carta, me avisen el tiempo en que podrian salir los fondos.

„ cubrir su contrato." ¿Cómo han podido Alsop y compañía vender esta factura, sin que precediese mi convenio, y sin saber si seria, ó no, necesaria para el cubierto de mi deuda en China? Sin duda Bispham se propuso manejar la consignacion de modo que llegase á faltar, á lo menos en apariencia, aquel producido para cubrir el préstamo, y por eso es que se dió prisa á enajenar la factura núm. 3, aun ántes que la otra núm. 1.

No solo han faltado los consignatarios á sus convenios conmigo, y á las instrucciones de Dent y compañía, sino que tambien han contravenido al pacto que hiciéron con el comercio, y con el público al establecer su casa. Tuvo ésta por único objeto, dar cumplimiento á comisiones y ajencias, como lo ha confesado Bispham (xxx) y consta por papeles públicos (xxxi). Y ¿cómo es que se erije en compradora de una parte del cargamento que se le consignó (79)? Obraban con tanta arbitrariedad y misterio que ni aun se cuidáron de consultar conmigo, para poder disculpar ese abuso de confianza. La casa de Alsop no debe quedar impune de un hecho de tanta trascendencia: la lei lo castiga con la pena del cuadruplo (xxxii), y se interesa en su aplicacion la moralidad del comercio, cuya buena fé y respetabilidad, no podria subsistir de otra manera.

3.ª prueba: *contraviniéron á su obligacion para con el público.*

(79) Consta de declaracion de Bispham absolviendo la 19.ª posicion de foj. 25

(xxx) "Que es verdad que cuando se estableció la casa del „ declarante fué solo para comisiones y ajencias de negocios, y „ que por ésto pudo recibir la consignacion del cargamento del „ Océano."

Absolviendo la 12.ª posicion de f. 24 vuelta

(xxxi) Renovamos la promesa dada por las casas anteriores (de Alsop Wetmore y compañía en Lima, y Alsop Wetmore y Cryder en Valparaiso), de limitarnos esclusivamente á negocios de comision y ajencia, á lo que tambien nos obliga nuestro contrato de asociacion. Orijinal:—"We renew the pledge given by „ the former houses, of confining ourselves exclusively to Commis„ sion and Agancy Business, to which we are also restricted by „ our articles of Co-partnership=*Asa Worthington=Edwin Bart„ lett=Charles Bispham.*

(*Poulson's American Daily Advertiser n.* 16,819. *Philadelphia November* 4, 1830).

(xxxii) "...hombre, ó muger, qualquier que sea, *no pueda* ni „ deva *comprar ninguna cosa* de sus bienes de aquel, ó aquellos „ *que administrare*, i si la comprare, pública, i secretamente, „ pudiéndose probar la compra, que assi fué fecha, no vala, i sea „ desfecha, i torne el quatrotanto de lo que valia lo que com„ pró." L. 23 tit. 11 lib. 5.º de la Recop. de Cast., ó 1.ª tit. 12 lib. 10 de la Novis. Recop.

En el alegato de bien probado cité esa lei, y se me respondió, que no hacia al caso: yo no sé que pueda haber otra mas terminante. Así la entendió, y la cita don Eujenio de Tapia en

Es bien sabido que cuando se establece una casa con el título de consignataria, se entiende, aunque no lo avise al público, que queda firmemente obligada á no comprar, ni vender para sí, sino por cuenta de los comitentes. Esa es la principal garantía que ofrece á éstos para que le confien el manejo de su propiedad, y no duden de que los intereses de ámbos marcharán uniformes—á obtener el mayor producido. Alsop y campañia despues de haberse impuesto esa lei, condicion esencial en el establecimiento de su casa; despues de haberla publicado por circulares, y avisos en los papeles públicos, para inspirar confianza y granjearse comitentes; despues de haberla puesto, conforme á ordenanza, en el tribunal del consulado: la quebrantan, no solo comprando y vendiendo de su cuenta, sino que estas transaciones las han hecho con especies que se les consignáron, teniendo órden espresa de enajenarlas de distinto modo, (como se verá despues) y defraudando así al dueño de ellas de una gran parte de su valor. Esto no admite disculpa: fuese en poca, ó mucha cantidad, el mas ó ménos no muda la sustancia de la accion; la conducta de un comerciante es tan delicada como la castidad; cualquiera falta es un delito, y su crédito muere.

4.ª prueba: *me negáron hasta auxilios para mis gastos.*
(80) Absolviendo la 21 posicion de f. 25
(81) Contestando la 7.ª pregunta de mi interrogatorio de f. 33

Esa casa tan pródiga en su beneficio, y que no respetaba, ni las leyes, ni sus pactos, ni su delicadeza; se manifestó mui avara en otros respectos: se negó á auxiliarme para mis gastos indispensables, y he arrancado de ella esta confesion (80), mejor esplicada por don H. Gerauld, cuando declaró (81), que yo me valí de él para que influyese con Bispham á fin de que éste me auxiliase con algunos reales á cuenta del producido del cargamento del bergantin Océano: que tambien me ofrecí á ayudarle (á Bispham) en las ocupaciones de su oficina, sin pago alguno, hasta que se concluyese la realizacion de dicho car-

---

su *Febrero Novísimo* tomo 2.º cap. 13 núm. 17 páj. 370, cuando dice: "al mandatario que tiene á su cargo la venta de bie-„nes le está prohibido comprarlos para sí, pena de nulidad del „contrato y de pagar cuadruplo, con aplicacion al Fisco, el va-„lor de lo que hubiere comprado." Ya ántes, en su bello tratado de Jurisprudencia mercantil (cap. 3.º núm. 9.º) que se incorporó en el tomo 3.º del Febrero, habia escrito para todos los comerciantes: "el que tiene á su cargo bienes ajenos para vender, „no puede comprarlos por sí ni por otro, ni vale esta venta que „de ellos hiciere, pues la lei lo prohibe para evitar fraudes." Lo mismo habia enseñado don J. M. Dominguez en su Ilust. á la cur. Filip. lib. 1.º comerc. terrest. cap. 4.º núm. 17.

gamento: que su contestacion fué, que el estado en que se hallaban los negocios del Océano, no le permitian adelantar dinero sobre ellos, y que no necesitaba mas auxilios en su oficina. No quiso aceptar mis servicios, que no iban á rebajarle derechos de consignacion, porque su intento conocido era alejarme de la casa, para que no entendiese aquel manejo, ni la demora de las remesas.

4.ª PROPOSICION.

La casa prestamista se avanzó mas allá de lo que la correspondia, dando así ocasion á los abusos de la consignataria, y constituyéndose con ella en responsabilidad.

Son pruebas de esta proposicion. Primero: haber declarado Bispham; "que sus procedimientos, como consignatarios, han sido arreglados á la carta instruccion de la casa de Dent (82)" — "que convino con Dent para que su casa comprase el resto del cargamento, y cobrase la comision sobre lo mismo (83)" — "que no me han tenido por dueño del cargamento (84)." Haber afirmado; "que ellas (las instrucciones de Dent y compañía) han sido la lei y la base sobre que ha recado toda la negociacion, y en virtud de las cuales fue despachado el cargamento (85)." Haberme escrito: "cuando salió de aquí el señor Dent, *recibí instrucciones* de él para retener el producido del vino, á cuenta de lo que V. le debe, lo que he verificado, y su importe se halla ahora á su crédito (86)" — en otra de la casa: "nuestras *instrucciones de los señores Tomas Dent y compañía* son, que en caso de no darse cumplimiento por parte de V, al contrato hecho por V. con aquellos señores, nosotros tendriamos que darles cuenta de las ventas &c., lo que hemos hecho (87)." Haber Alsop y compañía "entregado á Gallagan un cajon de efectos por órden de don Tomas Dent (88)," y á éste, los 6.500 pesos en libranza y efectivo (89), de los producidos de mis efectos, sin que Dent pudiese recibir en Valparaiso estos fondos; pues yo me obligué á pagar mi deuda en *China*, para que así quedase á beneficio mio cualquiera utilidad que pudiese haber en las remesas de retornos, que se hiciesen

1.ª prueba: *confesiones de Bispham.*

(82) Absolviendo la 5.ª posicion de f. 24 vuelta.

(83) Absolviendo la 14 de f. 50 vta.

(84) Absolviendo la 6.ª de f. 24 vta.

(85) Escrito á f. 146 vuelta.

(86) Carta á f. 69

(87) Carta á f. 62

(88) Nota en la cuenta de venta de f. 8

(89) Consta en la cuenta á f. 183

para aquel objeto por mi direccion. De todo esto resulta, que los prestamistas no solo se han excedido en dar instrucciones ajenas de su facultad, para la venta de mis efectos, sino tambien que han hecho entregar una parte de ellos por órden suya, y han recibido otra de los producidos en donde no pudiéron exijirlo.

2.ª prueba: *arbitraria novacion de lo estipulado.*

Segundo: ya tengo indicado ántes, que cuando firmamos el convenio de mayo (copiado en la nota III) para el avance de fondos por Dent y compañía, éstos se obligáron á hacerlo con la seguridad de solo un 30 por ciento sobre su importe, y que despues, al hacer uso del dinero, se prevaliéron de que no teniamos constancia de ese convenio con que obligarlos á su cumplimiento (gg). De aquí su primer exceso—el de pedir mas seguridades que las pactadas (hh). Una de las que nos fué preciso agregar era la factura núm. 2 embarcada de cuenta del capitan, por la que se siguió aquí un pleito, que ha servido de pretesto á los consignatarios para la retencion de fondos, y faltar á lo que habian convenido conmigo.

3.ª prueba: *arrogacion de facultades en el espendio del cargamento.*

Tercero: las instrucciones que diéron á Alsop y compañía tampoco son conformes al contrato que celebráron conmigo, y que espresáron al tiempo de entregarlas en pliego cerrado; y aunque es cierto que los consignatarios no pudiéron hacer uso de ellas, sin que precediese mi aprobacion, por indicarse allí que yo era uno de los dueños de las facturas; sin embargo, son la causa de que éstos, valiéndose de la interpretacion que les han dado, me hayan hecho sufrir tantos perjuicios: el que dá ocasion para que venga daño á otro, se entiende que lo hace, dice una regla de derecho (XXXIII).

En la carta que escribiéron á los mismos con fecha 6 de febrero de 832, contestando una de éstos *de* 28 *de abril* *de* 830, les dicen (90): "somos agradecidos por la atencion ,, que prometen dar á nuestros intereses, en la cobranza del ,, importe de la obligacion de Mendieta y Searle en nuestro ,, favor"— contestando á otra *de* 10 *de julio de* 831 (91): "ob- ,, servamos que restaba alguna azucar, esteras y mahones, ,, los cuales el señor Dent habia recomendado se vendiesen

(90) Carta á foj. 204

(91) A f. 207

(gg) Obsérvese que ni aun está firmado por Dent y compañía, y seguramente omitiéron hacerlo con siniestras intenciones.

(hh) En el convenio constan las pactadas, y en la carta de instrucciones y pagaré (notas IV y V) lo mucho que se excediéron.

(XXXIII) L. 21 tit. 34 Part. 7.ª

„ en el remate, con esto estamos enteramente conformes." Se vé, pues, por estos estractos, que Dent y compañía, sin tener derecho á mas que á la cobranza *en China* del importe de mi pagaré, se erijiéron en dueños del cargamento, disponiendo la manera de venderlo.

Cuarto: todos los procedimientos de don Tomas Dent, cuando estuvo en este pais, fuéron aprobados por su casa de Canton; pues ésta dijo despues á los consignatarios: "some- „ tiéndonos á cualquier convenio que el señor Dent haya he- „ cho (92)." Dent contestó á Bispham desde Santiago en 28 de junio de 831: "le aconsejo de aprovechar la salida del „ bergantin Erie, para remesar en cobre lo que VV. puedan; „ *las condiciones del flete y compra ajustarán VV.* en los tér- „ minos mas favorables. Creo que un peso pecul de 153⅓ li- „ bras será buen flete (93)." Dent al dar esta autorizacion, se entremetió en lo que no le correspondia: solo á mí, como dueño del cargamento y responsable al préstamo, interesaban las condiciones de ajuste del cobre, y su flete; se hacia con mi dinero, y yo éra el que debia reportar la utilidad, ó sufrir la pérdida que hubiese en la remesa, como lo demuestra la cuenta de su casa conmigo (en el apéndice, bajo el núm. 1), en donde se vé abonado el producido líquido de ese mismo cobre.

4.ª prueba: *ratificacion de los procedimientos de Dent, y de los consignatarios* (92) A f. 207 vuelta

(93) Carta á foj. 190

Otras dos cartas de Dent á Bispham llevan: *la de 16 de octubre de 831* (94): "me informaré mañana de la estera (de- „ be ser esteras): será bueno mandar una muestra de cada „ clase por la primera oportunidad." La *de 21 del mismo mes* (95): "he visto á Kennedy quien me dice, que la este- „ ra se vende á 4 reales vara al menudeo: 2½ la vara suppon- „ go es ciertamente mui bajo, pero si no puede mejor, será „ bueno concluir con ella. En una ocasion pensé hubiera si- „ do mejor que la hubiéramos reembarcado para Lima, ó de „ llevarlas conmigo, bajo la esperanza de poder vender una „ porcion en los *Intermedios*, y *VV. harán lo que les parez-* „ *ca mejor*." Aunque no se sabe si estas cartas influyéron en la enajenacion de las esteras, compradas por los mismos consignatarios en fecha anterior; sin embargo, muestran que Dent, noticiado por Bispham, ó su casa, de que existian sin venderse, obró como dueño, y dió instrucciones para que dispusiesen de ellas, ocultando de mí éste y otros hechos de la misma especie, como se puede ver por su carta *de 27 de noviembre del mismo año* (copiada en la nota VI), en que me dice: "Alsop y compañía no han recibido otras instruccio- „ nes respecto á los negocios del Océano, que las que se „ les dieron desde China."

(94) A f. 192

(95) A f. 194

5.ª prueba: *la ajencia que diéron á los consignatarios motivó los abusos de éstos.*

Una de las principales causas que han motivado la pretendida confusion que manifiestan los consignatarios (de mi dominio en el cargamento, con el de Dent y compañia en el préstamo), es el habérseles dado intervencion en su cobro. Con esta doble ajencia, les ha sido fácil ejercitar sus maniobras, y ocultar del público que obraban sin autorizacion competente. Si los prestamistas hubiesen puesto su encargo al cuidado de otra casa, ó persona, nada podia haber causado esa complicacion estudiada que alegan Alsop y compañía: éstos habrian atendido á mis instrucciones, y me habrian rendido las cuentas de la negociacion sin oponer dificultades y en la forma usual. Resulta, pues, que Dent y compañía con haber dado á Alsop y compañía la intervencion en el cobro de mi deuda, diéron lugar al abuso de éstos en la consignacion de los efectos.

De todo lo espuesto en esta proposicion, aparece; 1.º, que los consignatarios han obrado por instrucciones de Dent y compañía; pues, aunque han recibido parte de estas instrucciones despues de haber efectuado lo que en ellas se les prevenía, todos sus procedimientos han sido aprobados (96): confirmar uno lo hecho en su nombre, equivale á mandarlo hacer (xxxiv): 2.º, que los prestamistas han faltado, y contravenido de varios modos, á lo que habian pactado conmigo en 9 de mayo de 829: 3.º, que han coadyuvado de una manera activa á privarme de las utilidades que debí reportar en la especulacion; á imposibilitarme para pagar los intereses sobre el préstamo; y, lo que es peor que todo, á la pérdida de mi jiro, y relaciones mercantiles.

(96) Carta á foj. 207

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES, Y ARGUMENTOS DE QUE SE HA VALIDO D. CARLOS BISPHAM.

1.ª *Que no me ha tenido por dueño del cargamento.* En la 1.ª proposicion he probado que lo soi. Si hai perjurios manifiestos y punibles el que resulta de la declaracion de Bispham, afirmando esa falsedad (xxxv), debe ser uno de ellos. La narracion con que exordia uno de sus primeros escritos (97), bastaría para contradecirle: "en la carta de consignacion (di-„ ce) se da á Alsop y compañía las instrucciones que deben „ servirles de guia al proceder sobre el cargamento consig-„ nado, y se les remiten todos los documentos que comprueban

(97) A f. 41

(xxxiv) L. 10 tit. 14 Part. 7.

Absolvdo. la 6 posic. de f. 24 v.

(xxxv) "Que no ha tenido á Mendieta por dueño del carga-„ mento."

„ que el cargamento *estaba hipotecado por* los que le condu-
„ cian, Searle y *Mendieta*, al pago de una cantidad que ha-
„ bian recibido en préstamo de Dent y compañía de Canton,
„ *para comprarlo.*" Aquí confiesa que me tuvo por dueño; de lo contrario, no podia yo haber *hipotecado* el cargamento, ni habria recibido préstamo *para comprarlo.*

2.ª *Que me consultó para ventas y remesas, y para pleitos* (xxxvi). ¿A qué podian conducir estas consultas, si en su concepto yo no era el dueño de la negociacion, y si "los „ partidos mas favorables que yo indicase, no habian de ser- „ vir con el fin de que fuesen adoptados, sino para que la „ casa deliberase lo que fuese mas conforme á su deber (98)?" Este éra el adoptarlos, y pues no lo han verificado, y han obrado en oposicion á mi parecer, si hubiese habido esas consultas, habrian cometido doble falta. Pero, lo cierto es que no las hubo de ninguna clase, como se ha visto en la 2.ª proposicion, y lo ratifica el mismo Bispham cuando asegura, que nos hallábamos en desavenencia (99), y que las ventas consultadas, no eran todas, pero que "se deja presumir que „ eran algunas (100).

(98) Escrito f. 150 vta.

(99) A f. 42

(100) A f. 153

Cuando no hubo consulta para ventas y remesas, que eran de mi cuenta, mucho ménos la habria para seguir pleitos que lo fuéron de la de Dent y compañía, como tambien lo afirma Bispham (xxxvii). En ellos solo se sostenian los derechos de los prestamistas, en cuya defensa lejos de favorecer mis intereses, siempre trató de echar sobre mí toda la responsabilidad porque era ejecutado, como representante de aquellos.

En los autos no hai una sola prueba de que hubiese habido consultas conmigo para ventas, remesas, ni pleitos: aparece sí lo contrario por carta que me escribiéron Alsop y compañía, diciendo: "los dos pleitos en que estamos empeña- „ dos acerca del Océano, se han decidido contra nosotros,

---

(xxxvi) "Que no ha dado á Mendieta noticias del estado de „ la plaza, ni de sus altas y bajas, porque él lo ha sabido, y „ que ha acordado con Mendieta las ventas."

" Que se han hecho remesas á Lima de efectos con con- „ sulta de Mendieta."

" Que ha consultado con Mendieta los retornos á China, „ y la manera de las remesas."

" Que para seguir esos pleitos, se ha consultado con Men- „ dieta, y que no ha tenido por dueño del cargamento á Men- „ dieta, sino por un sobrecargo."

Absolviendo las posiciones 10.ª, 16.ª, 11.ª y 14.ª de f. 24 vta., y á f. 42 de su escrito.

(xxxvii) " Que los gastos de los pleitos se han hecho de „ cuenta de la casa de los señores Dent y compañía."

Absolvndo. la posic. 13 de f. 25

„ de lo que hemos apelado, y empleado una persona en San-
„ tiago para que atienda á ellos (101).” Si para nombrar un
ajente en esta capital, donde yo residia, y por lo mismo era
escusado, no se me consultó; ¿podrá creerse que lo hiciéron
para seguir los pleitos? Ni aun se menciona en la carta quien
es ese ajente, siquiera para que tambien se consultase con-
migo. Ademas, la consulta no debia ser solo para continuar-
los, sino tambien para entrar en ellos; y ésta, ni el mismo
Bispham se avanza á suponer que la hubo, á pesar de que
se le preguntó directamente (102).

(101) Carta á foj. 60

(102) En la posicion 14.ª á foj. 25

3.ª *Que las cuentas que habian pasado, y corrian en autos demostraban lo que produjéron los efectos, y ademas lo que hiciéron con los fondos* (103). Dificil es descubrir ni lo uno, ni lo otro, aun con el agregado de la de foj. 183 que presentáron posteriormente. Las primeras que entregó Bispham en 18 de agosto de 832, relativas á las facturas números 1 y 3, y que no se transcriben por inintelijibles, comprenden ventas hechas—

(103) Escrito á foj. 45

en Valparaiso—

A fojas 17	desde 3 de mayo de 830, hasta 22 de noviembre de 830, importante, líquido: pesos	25.925	
fojas 9	8 de julio . ,, hasta id. . . . ,, .	46	0¼
fojas 16	23 . id. . ,, ,, 9 de julio 831 .	1.427	2¾
fojas 8	10 . nobre. ,, ,, 24 . setbre. ,, .	11.164	7¼
fojas 12	13 . abril . 831 ,, 7 . julio ,, .	412	0½

en Lima—

fojas 15	desde 31 de agosto de 830, hasta 16 de junio 832 (debe ser 831)	7.060	2
fojas 10	5 noviembre 831 “ 9 noviembre 831	450	0½
	Pesos—	46.485	5¼

Despues tuvo que añadir otra con el pretesto de habérsele quedado en el escritorio al tiempo de remitirlas al juzgado. Pretesto ridículo, pues cuando lo verificó, tuvo cuidado de numerar y mencionar aquellas en su escrito (104), y no pudo dejar de echar menos la que faltaba. Mas verosimil es, que hallándose el contenido de ésta, anotado como existente en el almacen de la casa de Lima (105), conoció Bispham que le seria dificil, pretestar tambien que no lo habia recibido. La presentó en 9 de noviembre del mismo año (106), y era de ventas hechas *en Lima*— desde 31 de julio, hasta 3 de octubre de 831, importantes, líquido: pesos 1.886 1½ (107)

(104) A f. 19

(105) En la cuenta de ven- ta á fojas 15

(106) Consta á f. 45 vuelta

(107) A foj. 40

He hablado ya sobre la irregularidad con que aparecian esas cuentas, y ahora agregaré una que otra observacion de las muchas que podrian hacerse en vista de ellas. Las de ventas realizadas en Lima, han sido rehechas (y probablemente alteradas) en Valparaiso, segun lo manifiesta la letra, y firmas de Bispham, iguales á las de las otras cuentas—no siendo mas que dos las facturas, y sin que hubiesen hecho los consignatarios la menor distincion entre los efectos de una y otra, han formado esa multiplicidad de cuentas, que no traen mas que anacronismos y confusion—han puesto en cuentas distintas ventas efectuadas en un mismo tiempo—han traspuesto las fechas, sin guardar el menor órden, y sin que se pueda descubrir por ellas, ni cuando se enajenáron los efectos, ni en qué tiempo cobráron sus producidos—no especifican los nombres de todos los compradores—no hacen la distincion y clasificacion de los efectos en conformidad con las facturas, para facilitar el cotejo. ¿Qué objeto pudo tener todo esto, sino el que jamas se les pudiese probar que los precios á que dan como efectuadas las ventas, ni eran los de plaza, ni los que rindiéron estas? Se observa que hiciéron ventas á su dependiente Bringas, á ménos precio que á otros compradores, y á mayores plazos (108)—de ventas á plazos, recibiéron el precio al contado, descontando interes á los compradores (109), sin que hubiese sido para entregarme el dinero, ó remitirlo á China—dan por robados en la aduana de Lima 25 sombreros (110), sin presentar justificativo alguno de este hecho—los gastos cargados en las cuentas vienen de una manera tan confusa, que por mas que se examinen no habrá quien comprenda una gran parte de ellos, ni es posible sacar de su esplicacion á que efectos pertenecen separadamente—son sumamente abultados—hai cargos que no tienen relacion con las facturas (111)—sin ningun comprobante ni referencia—finalmente, no se menciona, ni por nota, que se ha hecho el resto de los efectos hasta el completo de las facturas.

(108) A f. 17 vuelta

(109) A f. 11 y 17.

(110) A f. 40

(111) A f. 8 y 17

A estas cuentas, acompañaba otra de los consignatarios con Dent y compañía, que Bispham quiso hacer pasar cual si fuese de la negociacion en jeneral (copiada en el apéndice, bajo el número 2). El modo en que la presentó, sin concluirla, ni saldarla, muestra claramente, que suspendió hacerlo, porque conoció que no era la que debia rendir de la negociacion. Entre las de ventas que se ven abonadas en ella, sin embargo de que todas traen fechas mui anteriores á su presentacion, se observa una

de 9 de julio, cuando otra de 7 del mismo mes (la de fojas 12) no lo está.

En 1.° de octubre del año pasado, se ordenó á Bispham que exhibiese una cuenta completa con los prestamistas (112), y en 22 del mismo mes presentó la *única* que llevaba su casa con ellos (n.3, en el apéndice) segun lo declaró despues (xxxviii). Sin duda se olvidó que tenia declarado (113), que la presentada ántes era copiada de los mismos libros. ¿A cuál de ellas se deberá estar? Las dos son mui distintas, y por consiguiente una de las declaraciones debe ser falsa. Cotéjense esas dos cuentas, y se hallará; que hasta el epígrafe de cada una está adaptado á la época y circunstancias en que fué presentada—primero, como cuenta corriente con Dent y compañía—despues, como razon de las ventas y remesas *por cuenta de éstos*, en directa contravencion con las instrucciones, en que se les ordena sean *de cuenta mia* y de Searle: que cuando presentáron la 1.ª, debió haber en el libro de donde se copió, mas partidas que las que menciona: que aun las mismas que se incluyen en ambas, se hallan con distinta data en una y en otra: que en la 2.ª, á pesar de traer una fecha de mas de dos años despues de vendidos los efectos, no abonan una parte del producido, que segun sus mismas cuentas (las de fojas 9, 12 y 40), asciende á 2.344 pesos 2¼ rs.; y es mui de notarse que una de las cuentas de ventas que no abonan, es la que agregáron, como quedada en el escritorio por olvido. Ultimamente, ese producido de ventas entró en poder de los consignatarios, y debe haber sido acreditado en alguna cuenta, ¿será acaso en la de *ganancias y pérdidas* de la casa, ó en la particular de Bispham? Las notas que vienen al pie de la cuenta son, ó falsas, ó incorrectas: no existia, ni existe el embargo de que habla la 1.ª: no entregáron á Arteaga, sino una pequeña parte de la cantidad mencionada en la 2.ª, ni habia porque poner esto, cuando en la cuenta no abonan las ventas de la factura núm. 2 que tienen relacion con esa entrega: la cantidad de azucar espresada en la 3.ª nota es inexacta.

4.ª *Que hubo robos por la tripulacion á bordo, y que se encubriéron con el acontecimiento de haber obligado el tempo-*

(112) Decreto á foj. 168

(113) Absolviendo la 17 posicion de f. 25

A f. 222 vta., 2.ª respuesta

(xxxviii) "Que la cuenta presentada á fojas 183, es la única, y exacta con sus libros, que lleva el declarante con Dent y compañía."

ral á aljar el bergantin (114). Bien estraño es pretender que yo quede satisfecho del desaparecimiento de una parte de mi propiedad, por esta mal forjada escusa, que llegó por primera vez á mi noticia mas de dos años despues de descargado el buque. No es fácil adivinar que encubrimiento es el de que habla; porque si el capitan hubiese tratado de hacerlo, habria comprendido los supuestos robos en la manifestacion que hizo de la azucar arrojada al agua, segun declaracion del mismo Bispham (xxxix); tambien se habria comprendido en los documentos, apoyados con certificacion de la aduana de Valparaiso, que éste remitió contra los aseguradores: hablan de los artículos que se habian desembarcado de las facturas, y solo refieren que faltase azúcar (115). Agrega, que el resguardo habia comprobado los robos, asegurando haber quitado efectos á los jornaleros (116); pero no se vé que hubiese siquiera intentado hacer constar esa comprobacion en los autos. La carta del que era entónces comandante (117), que dice no acordarse de que el resguardo hubiese tomado algun artículo, desmiente el aserto de Bispham. Por mas salidas que busque, jamas podrá probar que robáron especies de las facturas números 1 y 3, recibidas intactas por los consignatarios. Finalmente, ¿cómo no me presentó algun justificativo de esos robos en debido tiempo, y en forma legal, para que yo pudiese reclamarlos de quien correspondiese? ¿Cómo no me ha dado ántes, ni siquiera un simple aviso—cómo no se lo ha dado á Dent y compañía, ya que dice que los tuvo por dueños del cargamento? En ninguna de las cartas de estos se menciona mas falta que la de azúcar arrojada al agua; de manera que yo no sé, como Alsop y compañía pretendian rendirles cuentas sin justificar porque, ó como faltaban parte de los efectos. Si se vé la nota de faltas (118), se conocerá que, á lo ménos la mayor parte, no pudo ser sustraida ocultamente de á bordo, por su bulto y calidad.

Adelantaré todavia mas los convencimientos de que no hubo robos, ni faltáron efectos de las dos facturas consignadas. En la carta que me escribió Bispham en 30 de julio de 831 (119), me pone una lista de los artículos que existian sin venderse en Valparaiso y en Lima cuando se hiciéron las últimas cuentas de ventas: entre ellos se ven 3.063 piezas nanquines, de las cuales aparecen vendidas, por

(114) A f. 41 vuelta

(115) Carta á foj. 67

(116) A f. 41 vuelta

(117) A f. 124

(118) A f. 33

(119) A f. 67

(xxxix) "Que es cierto que el capitan manifestó que se habia arrojado el azúcar al agua." Absolv. la posic. 13 de f. 50 v.

(120) A foj.8 la misma carta 1.000, y por cuenta de venta (120) 1.944 ; faltan, pues, para completar el número de piezas que confiesa habia existente en aquella fecha, 119 ; sobre las cuales no dice, si han sido tambien robadas. Se vé la caja P. núm. 4, que es una de las faltas, y se halla en igual caso. De las 8 cajas de esteritas, ó cortinas de ventana en
(121) A f. 40 la lista, no se dan por vendidas mas que 7 (121) ; y ultimamente, de las muestras que recibiéron desde un principio, falta una gran parte.

En esa carta me avisa Bispham, que " el señor Kern „ me escribiria relativo á los artículos de que no se habia „ dado cuenta del cargamento del Océano, los que me ha„ bia cargado; " y Kern en su comunicacion de la misma fecha dice : que " todos los artículos que habia en disputa „ entre la casa y yo, " ó las faltas, eran 2 sobrecamas, 1 baul de nanquines, y 1 caja de peinetas P. núm. 4. En
(122) Copia á foj. 82 mi contestacion (122), le di algunas esplicaciones relativas á esas especies, no porque fuese de mi deber responder sobre faltas, sino porque se me hacia cargo de que la casa habia entregado parte de ellas por mi órden—vino á resultar, que las 2 sobrecamas no faltaban, porque las habia vendido la casa ; que la caja P. número 4, se hallaba existente ; y con respecto al baul de nanquines, el mismo Kern dice en esa carta: " yo creo le entregué yo „ mismo, ó mas bien corrí la póliza para el capitan Wat„ lington. " Se deduce, pues, que *en* 30 *de julio de* 831 no habia faltas, y que todos esos robos que se quiere persuadir, son figurados con el intento de quedarse con algo del producido de la consignacion.

5.ª *Que cuando fué síndico reclamó verbalmente del capitan Searle las faltas del cargamento* (XL). Bien estraño es que solamente *cuando fué síndico*, creyese de su deber el hacer esa reclamacion. Demasiados ejemplos se han manifestado ya, para no creer cosa alguna de lo que Bispham afirme refiriéndose á transaciones verbales, y lo peor es que lo hace á conversacion con un perjuro. Solo por un don de profecía habria podido tener caso esa reclamacion de faltas. Dejó de ser síndico, cuando casi todo el cargamento se hallaba á bordo (ii) ; no podia, pues, saber cuales serian las faltas reclamables, mientras no se completase la descarga.

Absolviendo la posicion 12 de foj. 50 vta.

(XL) " Que en el tiempo que el declarante fue síndico „ del concurso al principio, reclamó verbalmente del capitan Sear„ le las faltas del cargamento, pero no de Mendieta, porque „ Searle era el capitan del buque. "

(ii) Público y notorio es, que el buque fué vendido por don E. Lynch como síndico, y que se descargó despues de la venta.

6.ª *Que la casa compró el resto del cargamento por convenio verbal que tuvo con don Tomas Dent* (XLI). En materia de tanta gravedad, en que se cruzaban grandes intereses, y en que habia un dueño del cargamento, que podia ser perjudicado; ¿cómo pudo procederse verbalmente? Demostraré la falsedad de esa asercion—la compra fué efectuada por los consignatarios *en* 10 *de setiembre de* 831, y comprende la partida de esteras (XLII): *en* 16 *y* 21 *de octubre* del mismo año, se ocupaba Dent, segun se ha visto en la 4.ª prueba de la 4.ª proposicion, en averiguar el precio á que podrian venderse en esta capital, y por último les advierte que concluyan con ella á $2\frac{1}{2}$ reales vara, aunque suponia este precio demasiado bajo. Esto manifiesta que en el concepto de Dent se hallaban existentes: si hubiera estado ajenciando la venta como pertenecientes ya á Alsop y compañía, no les habria hecho la observacion sobre el precio, ni ordenado que concluyesen con ella á $2\frac{1}{2}$ reales. Tras este anacronismo, ¿habrá quien crea que la casa convino con Dent en comprarlas? Y ¿no tiene afirmado Bispham, no haber habido *transacion, corte*, ni *avenimiento* con Dent (XLIII)?

Aumentaré convencimientos de que no hubo el convenio que se supone, y que los deseos de los prestamistas no fuéron que la casa comprase esas especies. La carta de Dent y compañía, contestando á una de los consignatarios fecha 10 *de julio* de 831, dice (123): "observamos que restaba algu- (123) A f. 207
„ na azúcar, esteras, y mahones, los cuales el señor Dent
„ habia recomendado se vendiesen en el remate; con esto es-
„ tamos enteramente conformes." Si, pues, el señor Dent habia recomendado ántes del 10 *de julio* que se vendiesen esas

---

(XLI) "Que es verdad que hubo convenio con don To- Absolviendo
„ mas Dent, socio de la casa de Dent que entónces estaba aquí, la posicion 14
„ para comprar la casa el resto del cargamento, y cobrar la co- de f. 50 vta.
„ mision sobre lo mismo, y que por lo tanto no tiene copia de
„ ese convenio, porque fué verbal."

(XLII) Efectos comprados por los consignatarios *en* 10 *de setiembre de* 831—

607 *piezás esteras* de á 25 yardas, á 2 reales yarda	, ,		3.793	6 A foj. 8 vta.
1.944 id. nanquines, (*ó mahones*) blancos y amarillos, á	5	rs.	1.215	
24 baules vacios , , , , , , , , , , á	6	ps.	144	
4 vestidos, y una pieza de espumilla , , , á	2	ps.	10	
1½ libras seda de coser , , , , , , , á	4	ps.	6	
38 grandes, 5 chicas, esteritas para ventana, á	4	rs.	21	4

Del importe de estos efectos, rebajan 5 por ciento de comision de venta, y 2½ de la de garantía.

Absolviendo
(XLIII) "Que no han hecho transacion, corte, ni avenimien- la posicion 15
„ to con el señor Dent sobre el valor del cargamento." de f. 25

especies en el remate; ¿cómo es que compráron parte de ellas en *setiembre*? ¿Cómo se atreve Bispham á declarar, "que sus ,, procedimientos, como consignatarios, han sido arreglados á la ,, carta instruccion de la casa de Dent (124)," cuando no lo han sido ni á aquella, ni á otra alguna de las que aparecen de la misma casa? Otra carta de los mismos, contestando á dos de Alsop y compañía de 30 *de agosto* y 8 *de diciembre* de 832, trae: "vemos ,, que los mahones amarillos estan todavía en almacen y de ,, ninguna venta (125)." Esto hace ver que los consignatarios se lo avisáron así en una de las dos fechas indicadas, cuando ya ellos los habian comprado en *setiembre* del año anterior, junto con las esteras, y cubierto su importe, segun lo declaró Bispham (XLIV), con poca memoria, ó descuidándose mucho de aquello de los proverbios—el que diga mentiras, perecerá: *qui loquitur mendacia, peribit.* De todo se saca en claro, ó que los consignatarios no verificáron la compra por convenio con Dent, ó si consultáron con éste y realmente se efectuó en el mes de *octubre*, la que estampan en la cuenta de venta con fecha de *setiembre*, es figurada con solo el intento de defraudarme de la diferencia de precio en que vendiéron últimamente las especies.

(124) Absolviendo la 5.ª posicion de f. 24 vuelta

(125) A f. 211

7.ª *Que cuando vendió la casa las especies que habia comprado de las facturas, perdió en ellas, segun consta de sus libros* [126]. ¡Buenos serán los tales libros, que producen dos cuentas distintas sobre una misma cosa, como se ha visto ya! La declaracion de don D. Whitehead [XLV], convence de que no pudo haber tal pérdida, y mejor lo haria acaso una ojeada en los libros de la casa de Waddington (jj).

(126) A f. 44 vuelta

8.ª *Que hizo algunas remesas, pero no grandes, á la casa de Dent, por la responsabilidad de los pleitos pendientes hasta esperar su conclusion* (127). Difícil es conciliar la contradiccion palpable que hai entre esta afirmativa, y la que hizo en la misma fecha—que no habia saldo á favor de la ca-

(127) Absolviendo la 20.ª posicion de f. 25

Absolviendo la posicion 19 de foj. 25 (XLIV) "Que la casa de Valparaiso no tomó para sí, ninguna de las facturas, pero que compró de los efectos algunas ,, frioleras, de ellas, y que el producido está ya abonado y no se ,, debe."

Respondiendo á f. 102 á la 6.ª pregunta de mi interrogat.º (XLV) "Que por las 12.000 varas esteras de la India en ,, casa de los señores Alsop y compañía, piden por el último ,, precio á 4 reales vara, y dicen de que se han vendido algunas á 6 reales vara. Lo espuesto es estracto de una carta de ,, don Juan Moller de Valparaiso fecha 10 de octubre de 831."

(jj) Estoi informado de que esa casa compró las esteras á un precio mucho mayor que el abonado por Alsop y compañía.

sa de Dent (XLVI). Se hará todavía mas difícil, si se observa que en la última cuenta que ha presentado Bispham (en el apéndice, núm. 3), hai tres remesas mui anteriores á la fecha de la declaracion, que ascienden á 40.772 pesos 7 reales: no son éstas tan pequeñas, cuando todo lo que tenia que remitir no llegaba á 50.000 pesos, y menos, si entran en cálculo las demas partidas que aparece, por la misma cuenta, haber sido entregadas á Dent en libranza y efectivo. Esto desmiente á Bispham, y son argumentos contra esa responsabilidad indefinida con que quiere escudarse. Si hubo pleitos por cantidad indeterminada, ninguna remesa pudiéron hacer los consignatarios: si la hiciéron, sin esperar la conclusion, ¿por qué no lo verificáron ántes? No seria por falta de oportunidad, pues que Bispham confiesa, "que yo quise „ comprar ó fletar un buque y remitirlo de mi cuenta (128)"; y aunque no la hubiese habido, ¿dónde aparece ningun aviso que se me haya dado, comunicándome que la casa tenia los fondos prontos para remitirse? (128) A f. 153 vuelta

Sin embargo de todo, como Bispham para encubrir sus faltas siempre se acoje á que hubo pleitos, y con ésto quiere disfrazar la arbitrariedad con que ha obrado; será bueno dar una idea de esos pleitos tan decantados. Me dicen Alsop y compañía en su carta de 4 de octubre de 830 (129), „ que habrian remitido todo el importe de las ventas por „ la fragata Edward, si no hubiese sido por los pleitos en- „ tablados contra ellos por don M. Bringas, y por los seño- „ res Huth Gruning y compañía." Para que se vea cuan falsa es esta escusa, no hai mas que observar; 1.°, que el pleito con su dependiente Bringas, era sobre la factura núm. 2, y solo podia impedir que se remitiese lo realizado de ella, y alguna pequeña suma para cubrir los gastos del litis: 2.°, que cuando se hizo el embarque de cobre por la fragata Edward *en* 29 *de agosto de* 830 (130), no existia el pleito de Huth Gruning y compañía (sobre fletes); pues la primera peticion que hiciéron éstos (131) se notificó á la casa consignataria *en* 28 *de setiembre* del mismo año (kk); 3.°, que lo realizado de las facturas números 1 y 3, al tiempo de la salida de la Edward, era mucho mas de lo remitido por ella, segun se vé en la carta de Alsop y compañía (132); 4.°; que sin haber dejado de existir el pleito por flete, y habien- (129) A f. 55 (130) Copia de fact.ª á f. 122 (131) Consta á f. 261 vuelta (132) A f. 55

(XLVI) "Que no tiene presente la cantidad líquida remitida á la „ casa de Dent y compañía, y que ésto resulta de las cuentas, „ y que saldo no hai ninguno á favor de dicha casa." Absolviendo la 8.ª posicion de f. 24 vta.

(kk) No consta en estos autos esa notificacion, pero la nota que sigue hará ver que se hizo despues de efectuado el embarque.

do perdido el de la factura núm. 2, han remitido y entregado las cantidades que menciona su cuenta (en el apéndice, núm. 3). Estos son todos los pleitos que ha defendido la casa de Alsop á nombre de la prestamista: los demas que ha habido, y que afectaban al cargamento, yo los he defendido como dueño de éste. No era, no, por pleitos, que hubiesen dejado de hacer remesas, sino por retener fondos y utilizar con ellos, y les viene de plano la pena de las leyes, contra los consignatarios morosos en devolver los producidos (ll).

9.ª *Que ignora que yo kubiese excitado, para que la casa hiciese prontas remesas á China* (XLVII). ¡Qué ignorancia tan afectada! Desde ántes que se cumpliese el plazo para el embarque de producidos no cesé de reconvenirle; y aun consta que le escribí en 6 de octubre de 830, "lo que se „ desea es, que VV. remitan inmediatamente á dichos se- „ ñores (Dent y compañía) todo lo que se haya reali- „ zado, y hagan un adelanto del resto hasta el comple- „ to del préstamo de ellos, segun lo tienen prometido, pa- „ ra que vaya juntamente (133)." Su contestacion, co-

(133) Copia de carta á f. 71, contestada por la de f. 58 y reconocida á foj. 89

(ll) Los argumentos de Bispham despues que ya no pudo continuar pretestando que el pleito por fletes habia sido un obstáculo para hacer remesas á China; son mui orijinales y dignos de traerse á la vista. "Aunque el pleito de los fletes [dice], no hu- „ biese sido formalmente iniciado á la fecha de la remesa (por „ la fragata Edward) *pudo entónces interponerse* (siquiera no se „ atreve á afirmar que se *interpuso*) el reclamo y la protesta del „ pleito, ante el capitan Searle, ó ante los consignatarios, lo cual „ bastaba para su cautela. Aunque el pleito de Arteaga se di- „ rijiese solo á la factura núm. 2, los consignatarios *no podian* „ *saber* si de su resultado se orijinaria el abono de otros perjui- „ cios pagaderos con el resto del cargamento. La promocion de „ estos pleitos debia necesariamente *inspirarles el temor* de que „ se *suscitarian* otros, y la resolucion al ménos hasta salir de és- „ tos, de no remitir el producto de las ventas. Si lo realizado „ al tiempo de la salida de la Edward, no hubiera sido mas que „ lo remitido, en vano se habrian tomado las precauciones de que „ se trata (134)." Ofenderia el buen sentido de los que lean este manifiesto, si me detuviese á contestar argumentos tan débiles: son salidas de un culpado, que no sirven de escusa, y ménos de justificacion. Baste considerar los grandes abusos á que se daria márjen, si el *temor* de que se susciten pleitos fuese admitido como suficiente pretesto, para que un consignatario pueda retener fondos de sus comitentes.

(134) A f. 159 vuelta

Absolviendo la 7.ª posic. de f. 24 vta.

(XLVII) "Que ignora que Mendieta cuidó y excitó para que „ se hiciesen prontas remesas en chancelacion del avance de la „ casa de Dent."

mo se ha visto, era constantemente, que los pleitos se lo impedian. No solo exijí de Bispham que hiciese remesas, sino tambien de don G. Wetmore, socio que se retiraba de la casa, como aparece por lo que me contestó en 7 de octubre de 830 (135): "miéntras que subsistan pleitos con tra ella (la casa de Alsop), seria la mayor imprudencia remitir mayor importe, que el que tiene remitido." (135) Carta á foj. 76

10.ª *Que en virtud de las cartas de crédito de Alsop Wetmore y compañía, pude yo acopiar un cargamento, y que la casa que me lo facilitó cometió sus derechos, sobre él, al cuidado de la casa que habia dado las cartas de crédito* (136). Ya se ha visto que los *derechos* de Dent y compañía no son otros que, el que se les pague su préstamo con el producido del cargamento, siempre que no se verifique de otro modo, y que los efectos viniesen consignados á Alsop y compañía para que estos cuidasen de ver efectuado aquel pago. Derechos que jamas se han puesto en cuestion, y que solo servirian para el caso de que yo tuviese otro acreedor, á quien se tratase de pagar con ese producido en preferencia á Dent y compañía: para el de que yo hubiese tratado de quitar la consignacion de Alsop y compañía sin haber cubierto el préstamo; pero ni lo uno, ni lo otro se pretende. Agrega, "que el poder de la casa consignataria lo derivaba del prestamista, y de sus cartas de crédito dadas á mí, sin las cuales no me habria proporcionado cargamento (137)." Si el poder que derivaba de los prestamistas era, como se acaba de ver, ninguno en el dominio del cargamento, lo mismo sucede con el que pretenden, por haber dado sus cartas de crédito: las garantí con el depósito por 22.000 pesos, y con esto quedó cancelado su valor. (136) Escrito á foj. 43 (137) La misma foja

11.ª *Que por órden de Dent, pasó al crédito de éste el producido del vino que yo habia consignado á la casa* (XLVIII), *y que lo hizo á cuenta de lo que yo le debia* (138). ¡Excelente cobrador nos habia salido Bispham, aunque no mui buen pagador! Lo mas estraordinario es, que al mismo tiempo declara no saber que yo debiese á Dent suma alguna (LXIX). (138) Carta á foj. 69

(XLVIII) "Que tuvo órden solo de don Tomas Dent, que entónces estaba aqui, socio de la casa de Dent y compañía, y no de Mendieta, de pasar al crédito de la cuenta de Dent el producido del vino que Mendieta habia consignado." Absolviendo la 9.ª posic. de f. 50 vta.

(XLIX) Mi apoderado preguntó á Alsop y compañía: "cómo es cierto que Mendieta no debe, ó que no saben que deba á don Tomas Dent individualmente suma alguna, ni que haya te- 1.ª posicion de foj. 50

Pero, aun cuando yo le hubiera sido deudor: ¿ es de esta manera que los consignatarios deben responder de los intereses que les han confiado sus comitentes? ¿ Quién ha dado á Bispham la estraordinaria facultad de adjudicar bienes ajenos á quien el quiera, sin cuidarse de su dueño? Omito hacer reflexiones sobre un hecho tan abusivo de la confianza comercial. Como por via de escusa, dice Bispham: "él (Men- „ dieta) respetó las órdenes de Mr. Dent para que el pro- „ ducido del vino, que de su cuenta consignó á la casa de Alsop, fuese retenido en favor de éste (139), " y cita la carta copiada en la nota VI, como comprobante de que me lo avisó, y no reclamé. No hai tales órdenes, ni tal aviso. Cuando se espresó así Bispham, sabia mui bien que ese vino mencionado en la carta, no es el mismo que yo consigné á su casa en cantidad de 5 pipas, sino el de que habla la cuenta núm. 1 del apéndice, que él mismo me pasó; pero, suponiendo que hubiese sido, ¿ qué tiene que ver el que yo respetase las órdenes de Dent relativas á mi propiedad, con que ellos la hayan pasado al crédito de éste sin las mias?

(139) Escrito á foj. 151 vta.

12.ª *Que no mandó el cargamento á mejor mercado porque se concursó el buque, y querian poner pleitos* (140). Este pretesto queda destruido, con solo recordar que mandáron á Lima dos remesas, y pudiéron haberlo hecho del resto, sin que se desprendiesen de ninguna seguridad para el caso de que se les mandase judicialmente pagar algunas sumas; pues, ni los efectos, ni sus producidos, salian de su poder con pasar á su casa de Lima, ó á manos de sus ajentes en otros puntos. Recuerdese tambien, lo que tengo indicado acerca de la parte activa que tomó Bispham para que se concursase ese buque. Si él hubiese querido, cuando fué nombrado síndico, pudo haber evitado que se vendiese, haciéndole continuar el viaje, ya fuese bajo la misma contrata celebrada por mí, ó ya por otra distinta: los nuevos fletes, premios de seguros, y derechos de tránsito, que habria que pagar en otros buques, podian haber costeado el nuevo fletamento del Océano. ¿ Es tampoco una razon para suspender la remision de los efectos, el que hubiese quien *queria* poner pleitos? Concluye, con que éstos eran para que el cargamento pagase *lo que no debia*. ¿ Como pudiéron imajinarse que se les mandaria pagar? Lue-

(140) Escrito á foj. 43 vta.

„ nido cuentas con él; y que con la casa de Dent y compañía „ solo ha tenido la transacion del préstamo para la negociacion „ del bergantin Océano." Contestó Bispham: " que nada sabe „ de todo el contenido de la pregunta. "

go no hubo riesgo, ni aparente que les impidiese la libre disposicion del cargamento ; y si no lo han hecho en otros mercados mas ventajosos que el de Valparaiso, es por fines particulares que en ello tuviéron Bispham y su casa. Si hubiéran tenido intencion de remitir á Lima, ó á otros puntos, mas efectos que los que mandáron, ya que de propia autoridad se avanzáron á pagar nuevos seguros en Philadelphia, habrian asegurado mayor suma que la de 10.000 pesos mencionada en la cuenta (141). (141) A f. 15

13.° *Que cuando estuvo en el pais Dent, debí examinar las cuentas de ventas y hacer cargos, pero que no lo hice, porque sabia mui bien que no tenia sobre que establecerlos* (142). (142) A f. 45 Si no me pasáron las cuentas finales de las ventas, ¿cómo podia entónces hacer cargos ? Al contrario, él es quien esperaba la ausencia de Dent, para pretestar mas transaciones que las que habia tenido con éste. Nada tenia yo que hacer con Dent : no fué quien enajenó mis facturas. Si dió órdenes para ello, Bispham puede haeerle los cargos que crea convenientes. La carta que me escribió Dent (copiada en la nota VI), convence de que su presencia no podia servirme de obstáculo para proceder contra los consignatarios ; pues, ántes él me lo indica en el 2.° parágrafo. En lugar de haberme favorecido su ausencia me ha perjudicado en estremo ; si se hubiera hallado aquí, me habria evitado muchas dilijencias y grandes dilaciones en obtener otras pruebas.

NUEVAS EXCEPCIONES, Y ARGUMENTOS QUE SE HA PERMITIDO OPONER DON CARLOS BISPHAM, DESPUES DEL TERMINO PROBATORIO.

Pasados los dos primeros escritos que deben preceder al auto de prueba, ya es una especie de alevosía judicial venir con excepciones y nuevos hechos. Pero voi á responder tambien á cuanto ha querido agregar don Cárlos Bispham.

1.° *Que en la carta de 10 de junio de 833 que recibió de los prestamistas, se vé ratificada la fundada pretension de que no debo reputarme dueño del cargamento, como lo he pretendido en esta causa* (143). En esa comunicacion dicen Dent y (143) A f. 213 compañía: "por mucho que esos tribunales desatendiesen la „ lei, ó la equidad, jamas podria temerse que las despreciasen hasta el punto de admitir unas pretensiones tan poco racionales, como las que entabla el señor Mendieta, en cobranza de lo que él llama su parte del cargamento del Océano, y todavía tenemos esperanzas que á lo largo he-

„ mos de saber, que el asunto ha sido terminado; para cu-
„ yo fin tenemos de rogarles, de dispensarnos los mismos
„ cuidados que han tenido la bondad de hacer hasta aho-
(144) A f. 211 „ ra en este asunto molesto (144).” Dent y compañía escriben esa carta desde Canton, contestando á las de 30 *de agosto y* 8 *de diciembre de* 832 que habian dirijido los consignatarios. ¿Por qué Bispham se ha cuidado tanto de no presentar las copias sobre cuyo contenido vino esa contestacion? Con ellas á la vista, y con otras que tambien diéron ocasion á contestaciones igualmente injuriosas, se habria completado la manifestacion del cúmulo de falsedades y engaños, de que estarán salpicadas las comunicaciones de Alsop y compañía á los prestamistas, presajiándoles grandes riesgos de pérdida en su adelanto; anticipándoles malos resultados de pleitos, que ellos mismos habian ocasionado á fin de retener fondos, y persuadiéndolos de que ellos eran los únicos defensores de sus intereses; de que solo por sus grandes esfuerzos podrian salvarse de tan malas consecuencias, sin que pudiesen confiar ¡ni aun en los tribunales de justicia!! Con estas y otras suposiciones lograron sin duda inducirlos á que cooperasen en el despojo de mi propiedad, y disponerlos tambien á que se conformasen con alguna pérdida por su parte. ¡Cual me pintaria Bispham en esas cartas; como envenenaria mis procedimientos, cuando no perdonó á los tribunales, y pudo sujerir á la casa de Dent un concepto tan injurioso, como el que emiten en la antecedente contestacion, y en otra en que dijéron: “creemos
„ sacar poco provecho en un pais donde los tribunales, es-
(145) A f. 207 vuelta „ cuchan ménos la justicia que el favor (145)”! ¡Favor! Ni siquiera conozco personalmente á ninguno de los señores jueces que han juzgado en mi causa, y que aun tengan que juzgar: la justicia y una paciencia a toda prueba, han sido únicamente mis apoyos y mi esperanza. Bispham lo sabe bien, y al ménos no puede ignorar aquella lei de política y moral universal que no olvidan los estranjeros honrados, y de buena educacion; la de respetar, no envilecer no zaherir injustamente á los jueces y funcionarios del pais que los hospeda y les da fortuna.

Fácil es concebir que en esas mismas cartas de los consignatarios, iria alguna falsa informacion de que yo trataba de sacar de sus manos parte del cargamento hipotecado, sin querer cubrir previamente mi deuda; pues de otra manera, ¿cómo pudo venir una contestacion tan disconforme con el modo en que yo he procedido ácia ellos desde un principio? Mi mayor anhelo en esta negociacion ha sido siempre cubrirles su adelanto lo mas pronto posible, y esta

es la causa primaria de mi desavenencia con Alsop y compañía. En todas mis cartas; en todos mis escritos, no se observará mas que la preferencia con que he mirado los intereses de Dent y compañía, anteponiéndolos á los mios propios; hasta que habiendo descubierto, tanto por las declaraciones, como por las cartas de los consignatarios, la duplicidad con que habian obrado unos y otros; hice ver por primera vez en mi escrito de alegato, presentado *en 16 de julio do* 833 (146), la responsabilidad en que habian incurrido tambien los prestamistas. Si, pues, mi primera indicacion á este respecto trae esa fecha, es claro que los consignatarios les engañáron mui anticipadamente con que yo obraba en este pleito contra los intereses de ellos; cuando, al poner mi demanda, espresé claramente: "sin que obste „ el que Dent y compañía tengan alguna accion, porque ésta „ debe ventilarse en el mismo juicio de cuentas por su apo„ derado (147)."

(146) Consta á f. 136 vta.

(147) A f. 3 vta.

2.º *Que ésta ha sido una negociacion particular entre la casa de Dent y la de Alsop, en que no he tenido la menor intervencian con ésta; que yo mismo he cedido toda mi representacion á la casa de Dent; que esta casa en posesion de los conocimientos de la factura, los ha dirijido por sí misma á la de Alsop, y que yo debo entenderme con la casa de Dent, si creyese que se me ha perjudicado* (148). No ocurrió á Bispham esta miserable salida hasta que espresó agravios. Como ha visto que los documentos presentados ántes le condenaban, ahora quiere hacer su tentativa acojiéndose á los *conocimientos*. Dice que yo *cedí mi representacion* á la casa de Dent; luego es claro que la tuve. El que ésta se hallase en posesion de los conocimientos no me pudo privar de ella; pues es bien sabido que por un conocimiento no se hace la asignacion de la propiedad en los efectos, ni jamas dá á nadie mayor autoridad que para recibir su contenido y cubrir el flete, si así se menciona. Bien inconducente es el recurso de que quiere echar mano, y mas despues de haber espresado, acerca de las instrucciones que recibió con el cargamento: "yo debo sostener que las citadas instrucciones „ han estado siempre y estan en todo su vigor y fuerza, y „ que ellas han sido la lei y la base sobre que ha rodado „ toda la negociacion, y en virtud de las cuales fué despa„ chado el cargamento (149)."

(148) A f. 234 vuelta

(149) A f. 146 vuelta

3.º. *Que si la casa hubiese querido proceder de mala fé, le habria sido mui fácil hacer la compra que hizo por segunda mano, ó lo que era mas sencillo, ocultar su nombre en la cuenta* (150). Estas estratajemas las practicarán con comitentes que se hallen á grandes distancias; pero, conmigo que esta-

(150) A f. 155

ba tan inmediato, no pudiéron hacerlo; porque sabian qué, en este caso, yo hubiera presentado otras pruebas, tan convincentes como su propia confesion. Persuadidos de esto, y no ignorando que yo habia hecho averiguaciones de toda la transacion; no pudiéron ménos que manifestar la compra ellos mismos, á fin de ver si con la apariencia de sencillez podian evadir el peso de la justicia que debe venir sobre ellos.

4.° *Que segun la carta de Dent, estaba instruido de todas las ventas; pues el cálculo de* 43.000 *pesos, que les dá por producido, es con mui poca diferencia, el mismo producto total de las cuentas presentadas con rebaja de las dos de foj.* 10 *y* 40, *que aun no habian llegado de Lima; y que no podia saber este producido, si no habia visto las cuentas, ni verlas sin aprobar la compra de las esteras contenidas en ellas* (151). Por cierto que le habria estado mejor á Bispham, guardar silencio sobre este particular; porque, de esa misma carta que cita (copiada en la nota VI), y de cuanto dice, resulta: 1.° ,que Dent no vió tales cuentas, y le dijéron que no estarian hechas hasta 3 ó 4 dias despues de la fecha en que la escribió, cuando ya la casa las habia formado mas de dos meses ántes; pues la última trae la fecha de 24 de setiembre (152): 2.° , que le informáron que el cargamento no produciria mas que unos 43 mil pesos, cuando por esas mismas cuentas, que la casa tenia prontas, aparecia haber producido cuarenta y seis mil y tantos; sin incluir lo que producirian los efectos de las cuentas de f. 10 y 40, que no es razon, el que no hubiesen llegado de Lima, para que dejasen de entrar en un cálculo aproximado: 3.° , que la conducta de Bispham, en no manifestarle las cuentas, y en informarle que el cargamento produciria mucho ménos que lo que realmente produjo, no pudo tener otro objeto, que el de ocultarle la compra que habia hecho, ó intentaba figurar; exajerándole las pérdidas para que entrase por cualquier partido que le propusiese.

5.° *Que no es tiempo ya de que yo contradiga las instrucciones que recibió con el cargamento, despues de haber pasado por ellas* (153). No sé de donde saca Bispham esta inferencia: si es porque en mis cartas á su casa *de* 2 *y* 6 *de octubre de* 830 (154), hago mencion de instrucciones de Dent y compañía, y les digo que deben cumplirlas; era, de las que yo debia suponer que habian recibido los consignatarios, conformes en un todo con mis convenios en China: no podia aludir á las que corren en autos, que no presentó Bispham hasta 23 *de marzo del año pasado* (155). Estas las taché desde que las ví, advirtiendo que no de-

(151) La misma foja

(152) La de f. 8

(153) A f. 146 vuelta

(154) A f. 70 y 72

(155) Consta á f. 120

bia serme obligatoria cualquiera disconformidad que se hallase en ellas, y esponiendo los motivos (156); que la traduccion presentada era defectuosa (157); y que, ni la que dió Bispham como orijinal, lo era, segun se veía por la palabra *signed*—firmado, antepuesta á la firma, ni que tampoco se sabia si era una copia exacta de la que vino con el cargamento (158). Esto es lo que he espresado acerca de las instrucciones que corren en autos, y jamas he pasado, ni puedo pasar por lo que se vea en ellas disconforme á mis convenios con los prestamistas. (156) A f. 129 (157) A f. 131 vuelta (158) A f. 226

6.ª *Que el convenio con la casa consignataria en Lima*, (de que hablé al principio del *hecho*), *es una oferta sin valor alguno, por no estar aceptada* (159). El haber puesto en manos de Alsop Wetmore y compañía el depósito por 22.000 pesos, y la carta que les escribí, desde Canton, avisándoles que lo considerasen como empeñado por el embarque del cargamento (mm), segun se indica en la carta de Alsop y compañía (160); son suficiente aceptacion de la oferta. Ademas, ellos han recibido el cargamento en virtud de la misma oferta, y se comprometen á cumplirla: "tenien„ do (me dicen) por supuesto, siempre á la vista, la car„ ta dirijida á V, por nuestra casa de Limá en 3 de enero „ de 829 (161)"—en otra: "las cartas que dirijió á V. „ la anterior firma de Alsop Wetmore y compañía de Li„ ma, *serán cumplidas por nosotros*"..."aquellas cartas han „ sido y serán nuestra guia (162)"—en su escrito: "to„ do el conato de la casa consignataria ha sido conforme „ á las instrucciones del prestamista, y de la carta de cré„ dito que diéron á Mendieta, asegurar á Dent y compa„ ñía su préstamo (163)." Despues de haberse espresado así, ¿con qué fundamento pueden traer en duda la aceptacion de la oferta que me hiciéron en Lima? (159) A f. 147 vuelta (160) A f. 58 (161) Carta á f. 55 (162) A f. 58 (163) A f. 43

7.ª *Que la oferta de adelantar fondos era bajo la condicion espresa de que se solicitasen oportunamente* (164). ¡Ya se vé! El modo de que yo no los pudiese solicitar era, no darme noticia alguna del progreso de las ventas, y tenerme en completa ignorancia de todo lo relativo á la negociacion; pero, sin embargo, lo solicité repetidas veces, y aunque dicen que tanto sobre el adelanto como sobre remesas, lo hice fuera de tiempo, porque se habian pasado 5 meses desde la llegada del cargamento; esos reclamos á que alude, son los que constan en autos, y se deja ver (164) A f. 154 vuelta

(mm) No se halla esa carta en autos; porque no ha convenido á Bispham presentarla; pero consta que la recibió.

que cuando tomé el partido de hacerlos por escrito en aquella época, ya habrian precedido muchas reconvenciones verbales. Tampoco pude yo obligarlos al cumplimiento de lo convenido hasta despues de pasado el término especificado para ello; y finalmente, cualquiera tiempo era habil para que yo reclamase de la falta en sus pactos conmigo.

8.ª *Que las declaraciones de varios testigos tampoco acreditan la supuesta propiedad mia, porque lo que afirman no lo oyéron de los mismos Alsop y compañía, si-*
(165) Af. 149 *no de un encargado de la casa* (165). De modo, que segun esta jurisprudencia, para entablar cualquiera demanda contra esa casa, será preciso reunir préviamente todos los socios que se hallen en Norte-América, Lima, Valparaiso, ú otros puntos; y proceder bajo la intelijencia de que las declaraciones juradas de Bispham no tienen valor alguno, ni aun en su concepto. ¡Buen crédito se dá á sí mismo!

9.ª *Que ninguno puede dar instrucciones para el manejo*
(166) A f. 143 vuelta *de propiedades ajenas* (166). Esta es una confesion esplícita de que nunca se consideró con obligacion de seguir las instrucciones de Dent y compañía por solo tenerlos, segun dice, como *consignantes*; y está en contradiccion con lo que agrega: "para llevar adelante los reparos que in-
„ tenta (Mendieta) contra la cuenta, deberia haber ocu-
„ pado el primer lugar (de consignante); mas, conocien-
„ do que esta prueba le era imposible, la ha abandona-
„ do, contentándose con aspirar al título ilusorio de pro-
(167) La mis- „ pietario (167)." El resultado del juicio dirá si hai otro
ma foja título que se sobreponga al de dominio—al de propiedad.

10.ª *Que la casa no quiso conformarse al parecer mio, porque el partido que proponia era irrealizable, por carecer de fondos necesarios para comprar ó fletar un buque y re-*
(168) A f. 153 vuelta *mitirlo de mi cuenta á China con los fondos* (168). ¡Hé aquí otra falsedad! Aun cuando no hubiese tenido mas fondos que los invertidos en el cargamento consignado á su casa, sobraban para el objeto indicado. Mis desembolsos durante cuatro años, en los que he tenido que costear la defensa de varios pleitos, habrian bastado tambien, sin necesidad de echar mano de mis intereses en la consignacion. Ademas, si se habian de pagar fletes en otro, ú otros buques, con lo mismo, ó poco mas, se podia haber fletado uno. Confiese Bispham que *no quiso* aprontar los fondos, y que este fué el *único* obstáculo que hubo para que no saliesen en tiempo para China, y entónces se le creerá.

11.ª *Que el trascurso del tiempo que he dejado pasar sin desplegar mis insidiosas pretensiones, cubre con un débil oropel de buena fé, el pleito mas injusto que ha podido pro-*

moverse contra lá casa de Alsop (169). Cualquiera que tenga conocimiento de mi posicion y de la de Alsop y compañía, descubrirá á primera vista, que esta es una de las maliciosas suposiciones con que Bispham trata de alucinar: forastero y con pocas relaciones; perdido mi jiro y falto de medios; sin poder arrancar auxilio alguno de manos de los consignatarios, como se ha visto en la última prueba de la 4.ª proposicion, y consta por declaracion del mismo Bispham (L); y con una deuda que cubrir en China ¿cómo es posible creer que yo dejase pasar el tiempo intencionalmente? ¿Cómo, ó en qué, podian mejorarse mis pretensiones con demorarlas? No así por parte de Alsop y compañía: disfrutando á sus anchas de una parte del producido de mi cargamento; viendo que se me agotaban todos mis recursos, aun para subsistir; y que cada dia se me haria mas difícil patentizar su manejo, ¿quien dudará que ellos son los que han buscado la dilacion—que entró en su cálculo, el que pasándose algun tiempo se me haria casi imposible, descubrir y probar que los efectos se vendiéron á mayores precios, y en distintos términos que los especificados en sus cuentas de ventas? No es pequeña victoria la que han conseguido, con postergar la rendicion de cuentas; á no ser así, otras pruebas y otros convencimientos hubiera yo agregado al espediente, que habrian aclarado aun mas la mala fé con que han obrado. (169) A f. 146

12.ª *Que me he valido de haberse ausentado de este pais el capitan Searle, y tambien Mr. Dent, quien siendo el principal socio de la casa prestamista, habria convenido en ratificar, caso de ser efectivo, el carácter de dueño, ó consignante, que intento atribuirme* (170). En cuanto al primero, público y notorio es que no ha salido del pais desde que llegó en el Océano, y la peticion que Bispham hizo al juzgado para que diese algunas declaraciones (171), lo hace ver igualmente. Respecto al segundo, ya he dicho ántes que léjos de favorecerme, fué en mi perjuicio su asencia: me he referido á la carta (en la nota VI) que me escribió ántes de su partida. (170) A f. 152 (171) A f. 105

13.ª *Que el capitan Searle era mi compañero en la negociacion* (172). En mis escritos he manifestado que Searle no tiene parte en esta demanda; particularmente en el de f. 224, donde advertí: "que el capitan Searle no tenia en el cargamento „ venido de Canton (es decir, las 3 facturas consignadas), mas „ interes que el de la factura núm 2; que ésta es la única que (172) A f. 235 vuelta

(L) "Que no se ha auxiliado á Mendieta con cantidades al- „ gunas á cuenta del producido del cargamento." Absolv. la posic. 21 de f. 25

„ vino de su cuenta, y fué mandada entregar á sus acreedores;
„ y que, de aquí es que no tiene personería alguna en el pre-
„ sente litis, que yo estoi siguiendo con la casa consignataria
„ por las otras dos facturas de mi pertenencia." No se ha contradicho por Alsop y compañía el que todos los intereses de Searle se separáron de resultas de su quiebra, y el juzgado de comercio de Valparaiso, sabedor de que así sucedió (como que en él se han seguido los autos de su concurso formado desde que llegó), ha omitido darle parte en esta causa. Tampoco don Estanislao Lynch, que tenia á su cargo, y aun está ejerciendo la sindicatura, ha reclamado interesencia aunque ha tenido conocimiento de la causa y visto las cuentas. Finalmente, el juez de comercio y colegas examináron los autos de concurso, cuando se reuniéron la primera vez para resolver en esta causa, como consta del decreto en que se mandáron traer á la vista (173); y si hubiesen encontrado alguna otra persona interesada en ella, la habrian dado audiencia en lugar de mandar que pasasen los autos en asesoría (174). Por todo esto, y por lo que ántes he manifestado, creí innecesario agregar mas comprobantes de la separacion que se hizo de los bienes y fondos del capitan Searle, despues que se mandó formar el inventario de ellos (175), para que el síndico los enajenase. No obstante, si los señores jueces lo creyesen necesario, pueden hacer que se traigan al *acuerdo* los autos del concurso del capitan Searle, y en ellos hallarán cuanto he afirmado.

(173) A f. 167 vuelta

(174) Decreto á foj. 168

(175) Consta á f. 274 vta.

Quizá he sido nimiamente prolijo en la redaccion de excepciones y argumentos; pero he querido mas bien cargar con la nota de molesto, que dar lugar á que don Cárlos Bispham me censure de silencio premeditado. Verá él que he respondido hasta á sus escusas, y verán todos que para dar cabida al sistema de los consignatarios y de los prestamistas, era preciso que yo hubiese estado demente para entrar en una especulacion tan desatinada como ellos la figuran. Quieren persuadir que yo he abandonado todos mis intereses en sus manos, sin conocerlas; renunciando hasta la facultad de darles mis instrucciones para su manejo—que he llevado á Dent y compañía un nuevo método de comerciar, asegurándoles la utilidad de 12 por ciento al año sobre los fondos que empleasen, y reservándome el cargar con todas las pérdidas que hubiera en la negociacion—que he ido á la India en busca de consignaciones para Alsop y compañía, y para que las realizasen á su antojo, dando cuenta de ellas, cuando, como, y á quien quisiesen. Y ¿cuál es el resultado final que me presentan por esos servicios, por esa confianza tan ilimitada que me suponen? ¡La pérdida de todo mi capital, y

el agregado de una deuda con que me quieren recompensar, sin siquiera poder yo descubrir por sus cuentas el verdadero éxito de la negociacion!! al mismo tiempo que Dent y compañía se han asegurado de sus intereses mas allá de los pactados, y Alsop y compañía de sus bien recargadas comisiones.

MERITO LEGAL DE NUEVOS DOCUMENTOS, PRESENTADOS POR LA CASA CONSIGNATARIA AL TIEMPO DE ESPRESAR AGRAVIOS.

He indicado ántes (en la pájina 27), que en los tres meses que trascurriéron desde la entrega de autos á la casa consignataria para que espresase agravios, hasta que lo verificó, se fabricó una prueba sin mi citacion, estemporánea, é ilegal. Esa prueba, compuesta de diversas piezas, fué injerida en los autos como "varias justificaciones que ha ,, querido añadir la casa de Alsop, relativas al celo y pro- ,, bidad de sus procederes, para que sirvan de accesorio, ,, ó vindicacion particular de su conducta (176): " comprende dos certificados, y una razon de descarga de efectos del bergantin Océano, en la aduana de Valparaiso. Como es difícil adivinar el uso que pueda hacerse de unos papeles, cuya mayor parte no tiene conexion con la presente causa, me limitaré á hacer algunas observaciones sobre los puntos que indicaba el escrito de espresion de agravios. (176) A f. 285

El primer certificado, no es mas que un papel privado, suscripto de órden, ó á instancias de Bispham, por varios de sus dependientes, y por algunos de sus amigos, paniaguados (nn): se introduce con el título pomposo de ,, declaracion que hacen *todas* las casas de comercio de ,, Valparaiso sobre lo ventajoso de los precios á que fué ,, vendido el cargamento (177)." No se necesita mas que leer ese papel dado á complacencia, para conocer su ningun valor. ¿Cómo es posible que pudiesen juzgar sobre (177) A f. 284 vuelta

---

(nn) " Los abajo firmados certifican por ésta, que examinaron las muestras del cargamento del bergantin Océano de la ,, China, *al tiempo de la llegada*, y somos de opinion que ,, los precios de las ventas hechas por Alsop y compañía de ,, estos efectos, fuéron las mejores que se podia verificar en ,, esta plaza. Valparaiso Diciembre 18 de 1832=*Brittain Waddington y compañía=Sewell y Patrickson=Manuel Bringas=Santiago Ygualt=Francisco Alvarez=Toribio Lambarri=E. Lynch=Filter y Delmering=Agustin Livingston=J. W. Polhemus*, A foj. 255

si los precios á que se vendiéron los efectos fuéron, ó no los mejores que se pudiéron obtener, tan solo por haber visto las muestras mas de dos años y medio ántes? ¿Cómo sabian si en las fechas en que se realizáron las ventas habia, ó no quien ofreciese mas por las mismas especies que se vendiéron? Era preciso que los que certifican tuviesen una memoria maravillosa, para acordarse despues del largo tiempo trascurrido de la calidad de cada una de las muestras; especialmente, cuando éstas se componian de tanta diversidad: que hubiesen andado de corredores de Alsop y compañía en las fechas en que se efectuáron las ventas, para averiguar quiénes ofrecian el mayor precio, y que supiesen que éstos habian hecho las compras; pues las cuentas ocultan los nombres de una gran parte de los compradores. Tampoco dicen, como saben los precios de las ventas hechas por Alsop y compañía: si es por los libros, ¿cómo, por qué, ni para qué han visto todos esos individuos los libros de ventas? y de éstos no hai mucho que fiarse, pues se ha visto la ninguna exactitud de ellos, por las cuentas presentadas, y declaraciones de Bispham— ¿seria acaso, por algunas cuentas que éste formó para aquella ocasion? Sea como fuere, poca dificultad habria costado á Bispham obtener cualquiera clase de certificado de los mismos suscriptores: son bien conocidas en Valparaiso las relaciones que existian y existen entre ellos, y la casa consignataria: todos son, ó deudores á ella, ó ajentes y consultores (aun en este mismo pleito), ó dependientes y habilitados por Bispham; de suerte, que solo falta que hubiese puesto su firma, para que el certificado sea completo. No es ménos estraño el ver, que esté suscripto por personas que no tienen la menor intelijencia en efectos de China: que no aparezca la firma de ninguna casa respetable de Valparaiso, ni de ningun individuo que tenga los conocimientos necesarios para dar un certificado de esa especie; y en fin, que Bispham haya creido poder disfrazar la nulidad de ese papel, sin haber logrado siquiera una sola firma de algun sujeto que pudiese considerarse imparcial, por su independencia de la casa de Alsop, para agregarla á la ristra de dóciles certificantes. Malos habian sido para escribanos.

Cualquiera que examine las cuentas y proceda con imparcialidad, lo único que podrá certificar es, que las ventas no se efectuáron á precios de plaza. Para convencerse de esta verdad, véase la cuenta de venta de fojas 12, que por comprender solamente azúcar, la que toda era de una calidad, como consta de factura, servirá de com-

probante mas claro y sencillo que otros. Hai en ella (LI), una partida vendida en 30 de abril á 9 reales arroba, y tambien otras tres que se vendiéron pocos dias ántes, en la misma fecha, y algunos dias despues á 12½ y 13 reales; cuyos precios, si no eran los de plaza, debiéron ser mas aproximados que el primero.

El segundo certificado (178) contiene varias providencias, trozos de otras, y de escritos, pertenecientes á diversas causas que se han seguido, de resultas de la quiebra del capitan Searle, y en consecuencia de la venta de su buque, y entrega voluntaria que de él hiciéron los consignatarios, sin haberse opuesto á la descarga. Causas todas que, si se examinasen, bastarian para manifestar las maniobras que Bispham puso en práctica; pero de las cuales ha tenido el estudio de hacer estractar únicamente aquellos arrapiezos con que tratáron de denigrarme los que litigaban, para adornar mejor los escritos que presentáron en sus perdidas pretensiones; cuidándose mucho de no incluir ninguna de las pruebas con que quedáron descubiertas esas imposturas. Refiriéndose á ese certificado dijéron los consignatarios en su escrito de espresion de agravios: "en él verá V. S. I. los de-„ cretos que obligaban á la casa de Alsop á que no pudiese „ disponer libremente de los productos de esta negociacion, „ por las responsabilidades que le imponia, respecto al la-„ berinto de enredos, que en multitud de pleitos ocasioná-„ ron Mandieta, y su compañero en esta negociacion, el „ capitan Searle, procediéndose á un concurso contra es-„ te último (179)." Los decretos que aparecen á este respecto son— uno de 19 *de abril* de 830 (180), en que manda el juez de comercio, " se prevenga á los señores Ministros de „ aduana no despachen los efectos venidos en el bergantin „ Océano, y se haga saber á la casa consignataria suspenda la „ enajenacion de dichas mercaderias "— otro de 20 *del mismo mes* (181), en que se suspende la órden de retencion dada en el anterior; se manda tomar inventario de los fondos, ó intereses del capitan Searle, y que los consignatarios acrediten la pertenencia de los demas fondos. Se manifiesta por estos decretos, que no hubo obstáculo alguno de los que suponen; pues, aunque el primero lo parece, se vé que no estuvo en fuerza mas que por 24 horas; y esto era en

(178) Desde f. 259 á foj. 277

(179) A f. 285 vuelta

(180) A f. 274

(181) A f. 274 vuelta

(LI) Contiene las partidas siguientes—

1831

Abril 13-13 sacos azúcar, peso 49 as., (á 3 ms.) á 12½ rs ar.— 76. 4½
„ 29- id. . . id. . „—149 „13 lib.(id.-) á 9 rs. „—168. 1½
„ 2 id. . . id. . „— 5 „ 9 (contdo.) á 12½ rs. „— 8. 3
Mayo 20-80 id. . . id. . „—239 „11 (á 3 ms.) á 13 rs. „—372. 6½

circunstancias que ninguna operacion se paralizó, porque el buque habia fondeado solo dos dias ántes, y ni aun el manifiesto por menor estaba presentado, ni se entregó hasta el
(132) A f. 265 27, ocho dias despues (132).

Se certifica tambien otro decreto del mismo juzgado de
(133) A f. 275 vuelta 5 *de marzo de* 831 (183), en que se ordena la retencion en poder de Alsop y compañía, de cualquiera fondos, ó existencias pertenecientes á mí, y que firmasen la notificacion *con la espresion* por mayor en el acto de ella, *de uno y otro*. Sin duda Bispham habrá creido encontrar en este decreto algun aparente justificativo de la retencion de fondos, y para que sirva á su intento, tomó cuidado de no pedir se certificase la notificacion, porque en ella se habria visto que no tuvo lugar. La peticion de Bispham para que se certificase ese
(134) A f. 258 decreto (184), y el otro sí (185) manifiestan que se libró en conse-
(135) A f. 275 vuelta cuencia de una peticion del que hacia de síndico, quien pidió esa retencion para asegurar el resultado de un juicio que seguia contra mí sobre derecho al vino de que hablé ántes. Solo afectaba al producido de éste, y cuando mas á lo que alcanzase á cubrir las costas; en ningun caso pudo obrar sobre el de las facturas mas que hasta lo suficiente para cubrirlas. Si los consignatarios no hubieran faltado ántes á sus convenios y á su deber, ni habrian tenido en sus manos fondos que retener en esa fecha, ni yo habria estado ya en el pais.

La razon de descarga de efectos en la aduana de Val-
(186) A f. 281 paraiso (186), es otro papel tan insignificante como los demas, á pesar de que le presentan con todo el aparato de "copia „ legal del *rejistro de efectos sacados de la aduana* de Val- „ paraiso, y que es el *único documento* por donde se podia
(187) A f. 285 vuelta „ hacer cargo á la casa de Alsop y compañía (187)." ¡Hé aquí un nuevo estímulo para el contrabando, y un nuevo título para adquirir dominio! Por esa moral de Bispham se puede apropiar el producido de todo lo que logra pasar por alto, porque no responde de lo que recibe, si no se le forma cargo por el rejistro de aduana; y entónces ¿para qué me dá por vendida la caja núm. 79 con 6 carpetas, ó pa-
(188) A f. 17 vuelta peleras (188)? ¡Vaya! ó se traicionó á sí mismo por olvido, ó quiso obsequiarme con ese producido, y el de otros bultos que pone en sus cuentas de ventas, sin que conste haber pasado por la aduana.

He contestado á los puntos que indican Alsop y compañía en su último escrito, como objeto de la presentacion de los dos certificados, y razon de la aduana: ahora agregaré, que no tienen valor alguno en el presente juicio, por el tiempo y forma en que se presentáron. Fué *sin mi citacion;* porque si bien es verdad que para el reconocimiento de firmas

en el primer certificado, y dar el segundo, aparece notificado don Juan de Dios Lorié, que habia sido mi apoderado para la 1.ª instancia ante el juez de comercio de Valparaiso; tambien lo es, que ese mandato habia concluido, y solo el procurador don José Camilo Gallardo tenia mi poder, otorgado en esta capital en 11 de enero del presente año (189). Si, pues, Bispham sabia desde enero que Lorié no éra mi apoderado, ¿por qué pidió en marzo al juez de comercio de Valparaiso, que la citacion se hiciese á aquel revocado mandatario (190)? ¿Por qué esa peticion no se interpuso ante la Ilma. Corte, que tenia ya el conocimiento de esta causa, y habia pronunciado en ella, no haber nulidad? Yo me habria opuesto entónces al reconocimiento de las firmas del primer certificado, haciendo presente su inoportunidad, y la tacha de los suscriptores: me habria opuesto tambien á la capciosa solicitud del segundo certificado. Fué *estemporánea*, porque no estábamos en el término de prueba, y fuéron omisos en dar la que tuviesen. Fué *ilegal*, porque la sentencia apelada es del 14 de diciembre del año anterior, y las firmas de condescendencia, buscadas y rogadas, en el papel privado, (trascripto en la penúltima nota), aparecen ser del 18 *de diciembre de* 1832, que es justamente el tiempo en que la causa estuvo recibida á prueba, segun se vé en la nota VIII. Si Bispham hubiese tenido para entónces el allanamiento de esos suscriptores, habria hecho peticion al juez de comercio. No hai duda pues, de que se halla antepuesta la fecha, y por el tiempo en que se ha presentado para su reconocimiento (en marzo último), se conoce haberse fabricado ese papel miserable miéntras han tenido los autos para espresar agravios; lo cual trae el triple defecto de hacer prueba arbitraria en 2.ª instancia, sin permiso del tribunal, sobre hechos deducidos en la 1.ª, y despues de publicada, y vista la que yo produje.

(189) A f. 242

(190) A f. 256

SENTENCIA APELADA POR LA CASA DE ALSOP, CUYA CONFIRMACION SE ESPERA DE LA ILMA. CORTE.

La claridad, los fundamentos con que se esplica la sentencia del juez de comercio y colegas de Valparaiso, habrian dado conformidad á cualquiera otro litigante menos irritable y escandecido que don Cárlos Bispham; pero éste alzó de ella, y ha tomado un decidido empeño en censurarla y obscurecerla, especialmente en lo que decide con respecto á los intereses de que querian aprovecharse todavía las casas pres-

tamista y consignataria. Haré algunas observaciones sobre esto, aunque debian ser escusadas para cualquiera que lea el dictámen y sentencia siguientes—

"Examinados estos autos, las cuentas presentadas, su contracuenta, las facturas números 1 y 3 del cargamento del bergantin Océano, las cartas de fojas 22 y 23 (191) reconocidas á fojas 26 absolviendo la 1.ª y 2.ª posicion, la de foj. 77 (192), y la de foj. 116 (193) presentada por Bispham segun la dilijencia de foj. 120 vuelta; vista la contrata de foj. 123 (194) reconocida á foj. 133, las pruebas rendidas, y demas que arroja el proceso; considerando asimismo la brevedad tan recomendada por el código de comercio, segun el que debe fallarse luego que sea hallada la verdad: soi de dictámen, que la casa de Alsop y compañía es responsable á don Máximo Mendieta, á quien debe cubrirle las cantidades siguientes=*Primero:* debe responderle por la factura núm. 1 importante de 59.481 pesos 43 centavos, presentada por la casa de Alsop con el escrito de foj. 212, y traducida á foj. 179, *con descuento de* 47.696 *pesos del préstamo de que habla el pagaré* (195) *traducido á foj.* 216, *en que se halla el abono de* 2.100 *pesos fuertes=Segundo:* por los 96 pesos del importe de los bontes para el embarque de los efectos=*Tercero:* por los 3331 pesos 6 reales valor de la factura núm. 3 presentada tambien por dicha casa, y traducida á foj. 132=*Cuarto:* debe satisfacer la casa de Alsop á Mendieta, el interes del 1 por ciento mensual sobre las antedichas cantidades, desde la fecha del citado pagaré de foj. 216 hasta el dia en que se le haga pago de aquellas *en razon de los perjuicios* inferidos á dicho Mendieta con la privacion de su capital, y del mayor valor en que se vendiéron los efectos, cuyas utilidades debió reportar como consignante y dueño de ese principal; debiendo los contendientes nombrar al efecto liquidadores: y respecto á que, segun la contrata de foj. 123, don Tomas Dent y compañía quiso, para su mayor seguridad, que todos los efectos se consignasen en sus ajentes Alsop y compañía de Valparaiso, quienes los recibiéron, han entendido en su enajenacion, sin intervencion de Mendieta, y han mandado los retornos como se vé á foj. 122: soi de parecer que al espresado don Máximo Mendieta debe *relevársele de toda responsabilidad* con dicha casa de Dent y compañía, condenándose en las costas á la de Alsop y compañía. Este es mi dictámen salvo meliori. Santiago noviembre 25 de 1833."

"Valparaiso y diciembre 14 de 1833—Téngase por sentencia el anterior dictámen del señor asesor, y hágase sa-

(191) Copiadas en las notas I y II

(192) En la nota VI

(193) En la nota V

(194) Traduccion presentada por Bispham, en la nota III

(195) En la nota IV

„ ber á las partes=*Juan José Vives*=*Henrique Cood*=*Tomas* „ *Eduardo Brown*=Antemí—*Juan Lorenzo Urra.*"

No haré observacion alguna en cuanto á los principales que por la sentencia, deben serme entregados, ni en lo que respecta al interes sobre ellos desde la fecha en que debiéron Alsop y compañía rendirme cuentas; porque nada puede oponerse que debilite la justicia con que deben pagar aquellos y éste. Me limitaré á la parte que mas contrarían y terjiversan, á la que es referente á los intereses abonables sobre el total importe de las facturas, desde la fecha en que saqué el préstamo, hasta que los consignatarios dispusiéron del cargamento.

En el escrito de espresion de agravios dijo don Cárlos Bispham, que si se hubiesen examinado los autos para pronunciar sentencia, no mandaria ésta "que la casa de Alsop „ respondiese á Mendieta por el interes que ganó el capital „ que le prestó la casa de Dent, desde el dia que le hizo „ este suplemento, cuando dicho Alsop solo recibió los efec„ tos muchos meses despues; y por consiguiente, aunque hu„ biese procedido con la mas criminal malaversacion, solo po„ dria responder de sus hechos desde la época que recibió „ la consignacion, y no de aquellos tiempos anteriores en que „ ni aun conocimiento tenia de este negocio y de estos su„ plementos (196)." Sus hechos, desde la época que recibió la consignacion, son los que me han ocasionado pérdidas de aquellos tiempos anteriores, y de los que siguiéron. Mis gastos en el viaje á China, emprendido por sus ofertas, y bajo un pacto que no cumpliéron—la comision que pagué sobre el préstamo—los desembolsos que he hecho por mi detencion forzada en este pais—la utilidad que me habrian reportado estas sumas, si las hubiese destinado á otro objeto—la interrupcion de mi jiro—las heridas á mi crédito; son pérdidas que no alcanza á resarcir el interes que *en razon de perjuicios* me asigna la sentencia sobre el importe de efectos comprados con el préstamo, desde que saqué éste, hasta que Alsop y compañía hagan los pagos y descuento de él. Lo único que vienen á pagar los consignatarios, son los intereses que habian gravado sobre el importe de facturas ántes de las ventas; pues desde que se realizáron éstas deben cubrirlos por derecho (LII), aunque no hubiesen delinquido en sus procedimientos. ¿Cómo, pues, se agravian de la cor-

(196) A f. 286

(LII) Lei *Mora, ff. de usur*, Lei *Quod te mihi, ff. si cert. pet.* Doming. *Ilust. á la cur. Filip.* lib. 1.° com. terrest. cap. 4 n. 53, con Salgado, Escobar *de Ratiocin.* Escobar *de puritat.* Leotard.

ta compensacion que se les manda hacerme por la gran pérdida que me han hecho sufrir, y esto despues de su punible manejo en la consignacion; despues de haber faltado á lo que conviniéron conmigo en Lima, en virtud de lo cual emprendí la negociacion; y despues que la lei los condena á pagar el cuatro tantos del valor de los efectos que compráron (oo)?

Si se toma el cargo de intereses anticipados á las ventas en distinto punto de vista, se hallará que deben cubrirlos, como una parte integrante del importe de la consignacion que recibiéron, semejante al agregado de los gastos mencionados en las facturas. La carta de instrucciones que recibiéron con el cargamento, y que aseguran haber sido "la lei y la base
(197) A f.146 vuelta „ sobre que ha rodado toda la negociacion (197)," les indicaba el interes con que se estaba recargando la parte de efectos comprados con el préstamo, y debiéron suponer que el resto se gravaba con el mismo, cuando menos. Este interes era un aumento de valor con que entráron los efectos en su poder, y deben responder de él, lo mismo que de los precios primitivos de aquellos, y gastos especificados en las facturas. Si no está entre éstos, es porque no habia intereses vencidos al tiempo de formarlas; pero se les advirtió, para que los tuviesen presentes en las ventas á fin de no perder en ellas.

La sentencia es clara y terminante, y en cuanto á que se me entreguen los intereses del total importe de facturas, no puede terjiversarse su sentido. Ordena que se me paguen „ en razon de los perjuicios que se me han inferido con la „ privacion del capital, y del mayor valor en que se ven- „ diéron los efectos, cuyas utilidades debí reportar como con- „ signante y dueño de ese principal." Todo el importe de las facturas era mi principal, *cuyas utilidades debí reportar como consignante y dueño.* Se descuentan á favor de los prestamistas los 47.696 pesos de mi denda *sin interes*—se me *releva* de toda responsabilidad para con ellos; de la que pudiese tener por los intereses. Si se rebajase el importe del préstamo en el cálculo de intereses á mi favor, seria obrar contra el espíritu de la sentencia; reconocer á Dent y compañía como interesados por esa suma en la negociacion, y con derecho á los intereses *en razon de perjuicios* semejantes á los *que se me infiriéron*—perjuicios que ellos no pueden pretender, porque no representan por mas que mi pagaré: seria, no considerarme dueño del total de facturas, sino

(oo) Véase lo dicho en la nota XXXII.

únicamente como un interesado en la diferencia que hai entre el importe del préstamo, y el de éstas: seria, en fin, condenarme á sufrir las pérdidas que han ocasionado otros.

Los prestamistas perdiéron todo derecho á que se les paguen intereses, por haber quebrantado el pacto que hicieron conmigo, de donde venía mi obligacion á pagárselos, y por haberse avanzado hasta á cobrarse de mi deuda de propia autoridad, causándome pérdidas enormes. No tienen accion, ni aun á aquella parte de intereses que estaban vencidos cuando los consignatarios recibiéron el cargamento; 1.°, porque desde que mandáron la carta de instrucciones, se hiciéron responsables á los malos resultados que ocasionó: 2.°, porque en nada varia su responsabilidad mancomunada con los consignatarios el total de pérdidas, por haber llegado sus instrucciones á manos de éstos algunos meses despues; siendo así, que causáron el daño en la época de las ventas, que es de donde dimanan los perjuicios: 3.°, porque despues han aprobado los procedimientos de Alsop y compañía, y esto equivale á ordenarlos: 4.°, porque si se hubiese mandado que yo les cubriese algunos intereses, deberian considerarse como un aumento de pérdida con que tambien se habria penado á los consignatarios.

La sentencia no trae otro resultado á Alsop y compañía que el privarles de las ganancias en la consignacion: cualquiera pérdida que se haya esperimentado en la venta de los efectos, queda cubierta; 1.°, con el importe de las comisiones que han cargado, sin tener derecho á ellas, porque no llenáron los deberes de consignatarios: 2.°, con la utilidad que tuviéron en la parte del cargamento de que se hiciéron compradores: 3.°, con lo que hayan cobrado de los aseguradores por averías que hubiese habido: 4.°, con otros ingresos superlucrados, segun puede descubrirse por las cuentas presentadas. Los aseguradores deben haberles cubierto tambien con utilidad el importe de lo arrojado al agua, y con esto se llena el completo de facturas.

Habiendo demostrado ya la justicia con que se ha mandado, que Alsop y compañía me paguen el interes sobre el total importe de mis facturas números 1 y 3, para resarcirme de los perjuicios que me han sobrevenido, aunque no alcanza, ni con mucho, á compensarlos; solo falta proceder á la liquidacion de intereses sobre el importe total de las dos facturas, como dispone la sentencia, tomándolos desde la fecha del pagaré copiado en la nota IV, hasta que se me haga el pago, y descuento de las sumas especificadas en la misma sentencia; sin que se haga de-

duccion alguna por las cantidades que aparezcan recibidas por Dent y compañía en China. De otra manera se obraria contra lo juzgado, y equivaldria á declarar que yo habia autorizado las remesas, cuando se han hecho en oposicion á lo convenido, desoyendo mis reconvenciones, y fuera de tiempo. Nada, pues, tengo que ver con las hechas á China por Alsop y compañía: si de ellas les resulta algun lucro, ó se creen con derecho á intereses, pueden repetirlos contra quien corresponda, y no contra el que hasta hoi ha sido víctima de su confianza.

Ilma. Corte: la confirmacion de la sentencia apelada, erijirá un monumento de la jurisprudencia y moralidad de los Tribunales de Chile; se llevará con aplauso á paises estranjeros, y será la mejor garantía para los que hayan de consignar sus propiedades. En vuestra justificacion incontrastable; en vuestra sabiduria y habito de juzgar está vinculada mi esperanza, para disipar las sombras con que se ha tratado de obscurecer mi crédito, y resarcirme en parte de tanto perjuicio.

Máximo Mendieta.

CUENTA NUM. I—A fojas 229.

DEBEN—D. *Máximo Mendieta* y el cap.n D.J. Searle, *en cuenta corriente con Tomas Dent y C.a* —HABER.

1829				1829			
Setre. 1	Importe de la *obligacion* de VV. de esta fecha			Setre. 1	Por 6 pipas vino de Madera á 350 pesos . .		2.100– „
	que ganc el 1 *por ciento de interes mensual,*			1830			
1830	y se cumple en 1.° de noviembre de 1830.		49.796– „	Enero 24	Por avería grsa. bajo pza. n. 233 en *Sth. Canton*		2.316–77
Enero 24	Importe de su libranza de Manila.		1.600– „	Junio 30	Por id. en la ofic. del *Globo* cobrado por ntros.		
Nbre. 1	*Interes* sobre—				ajentes de Calcuta r. s. 728.13.6		
	ps. 49.796 $\frac{00}{00}$ 14 ms. d. á 1p $\frac{0}{0}$		6.971 $\frac{14}{}$		ménos su comision á 2p $\frac{0}{0}$ 14. 9.3		
	1.600 $\frac{00}{}$ 9 .. 6	147 $\frac{00}{}$	7.118-64		Rupias Sicas—714. 4.3 á 200 p $\frac{0}{0}$		357–12
	ménos sobre			Nbre. 1	Saldo que pasa á cuenta nueva		53.219–18
	2.100 $\frac{00}{00}$ 14 .. 0	294 $\frac{00}{}$					
	2.316 $\frac{77}{}$ 9 .. 6	213 $\frac{25}{}$					
	357 $\frac{12}{}$ 4 .. 0	14 $\frac{32}{}$	521-57				
		Pesos—	6.597–07			Pesos—	57.993–07
				1831			
				Febro. 24	Por pecul s 695–61 de cobre á 26 ps. 18.085–86		
Nbre. 1	Saldo de la cuenta anterior		53.219–18		mén. *flete y prge.* p. conoc.to 1.458 $\frac{34}{}$		
1831					*comision* de venta á 1 p $\frac{0}{0}$ 180 $\frac{25}{}$	1.639-19	16.446–67
Nbre. 1	*Intrs.* sre. ps. 53.219 $\frac{18}{}$ 12 ms. d. a 1p $\frac{0}{0}$		6.386-23	Nbre. 1	Saldo que pasa á cuenta nueva		41.804–74
	mén. sre. ps. 16.446 $\frac{67}{}$ –3 .. 0		1.354-05			Pesos—	58.251–41
		Pesos—	58.251–41				
				1832			
Nbre. 1	Saldo de la cuenta anterior		41.804–74	Enero 7	Por 200 pecl. cobre á 20ps. 4.000 $\frac{00}{00}$		
1831					779–65 $\frac{1}{2}$ . . . . 19 .. 14.813 $\frac{44}{}$	18.813-44	
Febro. 1	*Intrs.* sre. ps. 41.804 $\frac{74}{}$ 3 ms. d á 1p $\frac{0}{0}$		1.254-12		ménos *flete* p. conoc.to 1.300 $\frac{00}{}$		
	mén. sre. ps. 17.325 $\frac{31}{}$ 0 .. 24		133-60		*comision* de venta á 1 p $\frac{0}{0}$ 188 $\frac{13}{}$	1.488-13	17.325–31
		Pesos—	42.920–26	Febro. 1	Saldo		25.594–95
						Pesos—	42.920–26

1831
Dicre. 9 Embarcado á Dent y compañía por la fragata Mount Wallaston por Alsop y compañía 3000 pesos fuertes que no están en el saldo de arriba,

CUENTA NUM. 2—A fojas 14.

DEBEN—Los SS. *Tomas Dent y C.ª* de Canton, *en cuenta corriente con Alsop y C.ª*, Valparaiso—HABER

1830			1830			
Octre. 6	Por la fact.ª de cobres mandada en la Eduardo	15.787-7	Nbre. 22	Por	venta líquida de la factura de pañuelos &c.	25.925
Nbre. 23	Pagado por papel sellado por un escrito	1				
„	Id. á Pablo Sisternas gastos de pleito	17-5	„	Id.	— id. de la factura de pañuelos de Canton y sobrecamas	46-0½
„	Id. á Menares segun planilla — id.	9-6	1831			
30	Id. para sacar el poder dado al señor Claude, para obrar en las causas de Arteaga y Huth Gruning y compañía	4	Julio 9	Id.	— id. de la cuenta de venta de esta fecha	1.427-2½
„	Id. para los gastos del señor Bispham á Santiago para asistir á dichos pleitos	68-2				
Dicre. 21	Pagado á Tayleur Claude y compañía en una libranza á favor del señor Hawksley para gastos de dichos pleitos	1.000				
1831						
Julio 11	Por una libranza de D. Francisco Javier Lazuen fecha 11 del corrte. en contra de D. Eujenio Mata y D. Diego Carvallo de Copiapó para 700 quintales de cobre á 16 ps. 6 rs. entregable en la lancha del buque, y embarcado en el bergantin Erie con destino á Lintin á consignacion de VV.	11.725				
„	Por la libranza de Sewell y Patrickson fecha 11 del corriente contra Walker ó Sewell, por 300 quintales á 16-6, y embarcado en el Erie	5.025				
12	Por parte de una libranza de Sewell y Patrickson contra Sewell ó Walker de 400 qq. de cobre ¾ parte, por 300 qq. cobre á 16-6 embarcado en el Erie	5.025				
„	Saldo de nuestra cuenta corriente contra los dueños del Océano ó de quien sea	739-7				

CUENTA NUM. 3—A fojas 183.

DEBE—*Razon de las ventas, remesas &c.* del cargto. del berg. Ocno. *por cuenta de D. T. Dent y Ca.*—HABER.

1830			1830		
Octre. 6	A factura de cobre embarcado en la frag. Eduardo	15.787–7	Nbre. 25	Por líquido producto de ventas de varios efectos Ex-Océano—	25.925
1831			1831		
Julio 11	A id. de id. id. – en el bergantin Erie	21.775	Julio 11	Id. – id. – id. de estera id.–	1.427–2½
Setre. 24	A libranza contra Alsop y Ca. Lima, en favor de D. Tomas Dent————	6.000	14	Id. – id. – id. de varios efectos vendidos en Lima————	7060–1
Nbre. 8	A plata pagada á id.————	500	Setre. 24	Id. – id. – id. de estera &c.	11.164–7½
Dicre. 10	A factura de 3.000 ps. fuertes embarcados en la fragata Mount Wallaston para Canton	3.210	Dicre. 6	Id. – id. – id. de varios efectos vendidos en Lima————	450–0½
1833			1833		
Julio 12	A los gastos del bergantin Océano, alquiler de cable y ancla &c.————	739–7	Setre. 17	Saldo de cuenta————	4.381–2½
Setre. 17	A plata pagada por gastos de los pleitos con Bringas, Arteaga, Huth Gruning y Ca., y Mendieta hasta la fecha——	2.396			
	Pesos—	50.403–6		Pesos—	50.403–6
	A saldo de la cuenta de arriba ————	4.381-2½			
	Importe del embargo hecho por Huth Gruning y Ca. todavía pendiente————	20.000			
	Importe de la factura núm. 2 embargada por J. M. Arteaga, y entregado por órden de la Corte Suprema————	12.902–1			
	1.537 sacos y cajones azucar vendidos en la tierra de Vandiemen y botado al mar en Valparaiso————				

Salvo yerros
Valparaiso octubre 3 de 1833.
Alsop y Ca.

SEÑOR REJENTE.

Don José Camilo Gallardo por don Máximo Mendieta, como mejor proceda, ante V. S. digo: que con previa licencia de esta Ilma. Corte se trabajó, y presenté oportunamente, un *manifiesto legal* de la justicia con que mi parte ha pedido que la casa consignataria de Alsop Wetmore y compañía le rinda cuenta con pago de un cargamento traido de la India en el bergantin Océano. Si hubiera de quedarse en manuscrito se haria su lectura mas pesada que ya lo es por tantos hechos, documentos y cartas que ha sido indispensable traer á la vista para aumentar claridad, y por ella el convencimiento. Dándolo á la prensa se hará mas lejible, y como ya está cotejado por el Relator de la causa, llevará para ante el Público una garantía de verdad, que falta siempre á los *papeles en derecho*, impresos sin ese requisito, y sin la venia de V. S., cuyo abuso suele dar ocasion á erradas censuras de algunas sentencias, que serian aplaudidas y acatadas, si los hechos se publicasen ajustados á los autos. La lei 3.ª tít. 14, lib. 11 de la Novis. Recop. exije esa doble formalidad, y el artículo 30 de la *instruccion de SS. Rejentes* de 20 de junio de 1776, no derogado en esta parte por nuestro *reglamento de administracion de justicia*, lleva: "Cuando por las „ Salas se diese licencia á las partes para escribir en De- „ recho en pleitos civiles, ó criminales, no se imprimirán las „ Alegaciones sin licencia por escrito del Rejente." Por tanto.

A V. S. suplico, se digne concederme la que solicito en justicia &c.

Otrosí: me hallo instruido de que el Relator ha llevado al Acuerdo un pliego de *notas*, contradiciendo varios hechos asentados por la casa de Alsop en el papel que ha presentado, impreso sin concertarlo, y sin permiso de V. S. Pronto correrán los ejemplares en el Público; y para que no den falsas ideas de la causa, y de la sentencia, suplico á V. S. se sirva mandar imprimir, y agregar esas notas, á costa de la parte contraria, como es de justicia.

Rodriguez.

José Camilo Gallardo.

Santiago Diciembre 6 de 1834.

El Relator informe sobre lo principal y otrosí.

Tocornal. Antemí *Vega.*

Señor Rejente.

Cumpliendo con el anterior decreto de V. S. espongo, que he cotejado con detencion el *manifiesto legal* que se ha presentado por parte de don Máximo Mendieta, y en todos los hechos que refiere guarda exactitud con los de la causa de que hice relacion.

En cuanto á las notas de que se habla en el otrosí, he puesto algunas para rectificar los hechos espuestos por parte de la casa de Alsop, en el papel que ha presentado. Santiago Diciembre 9 de 1834.

José Santos Lira.

Santiago y Diciembre 10 *de* 1834.

Se concede permiso á la parte de don Máximo Mendieta para que pueda dar á la prensa el *manifiesto legal* que ha cotejado el Relator, rubricándose por éste las fojas del manuscrito, para que, concluida la impresion, vea si le está conforme; estándolo y poniendo la correspondiente nota podrán repartirse los ejemplares, y no de otro modo. En cuanto á lo pedido en el *otrosí*, respecto de que el papel presentado por parte de la casa de Alsop no se imprimió con precedente cotejo, y licencia, no ha lugar por ahora.

Tocornal. Antemí
Vega.

Está conforme.

José Santos Lira.

SENTENCIA DE LA ILMA. CORTE DE APELACIONES.

Santiago y agosto 20 *de* 1835.

Vistos: se revoca la providencia apelada de fojas 231 vuelta, y se declara que la casa de Alsop y compañía, para los efectos de la contrata de fojas 216 y carta de fojas 116, solo es obligada á responder á don Máximo Mendieta de la cuenta del producido de las especies consignadas que constan de la razon de descarga pre-

sentada en copia á fojas 231, la que se rectificará en caso necesario: al efecto, las partes nombren liquidadores que procedan al exámen de la cuenta de venta de estas especies, y de las demas de que ha dado razon la casa consignataria, sin especial condena de costas, y se devuelven.

Jueces: *Tocornal—Echeverz—Fuensalida—Mardones—Bezanilla*.

Con el mayor asombro he leido la sentencia que antecede. ¿Podria esperarse este fallo despues de tantos meses de *acuerdo?* Si al ménos se hubiese dado en el término que prefija la lei, mis sacrificios y mi desesperacion habrian sido menores. El público, libre de todas las sensaciones que en mí ha causado, podrá juzgar de su mérito; y dejando para otra ocasion el manifestar con mas serenidad tantas y tantas humillaciones como me ha costado el que la Ilma. Córte pronuncie mi ruina, me limitaré á hacer las breves observaciones que siguen—

Dice la sentencia, 1.°: *se declara que la casa de Alsop y compañía, para los efectos de la contrata de fojas* 216 *y carta de fojas* 116; esto es, para cubrir mi obligacion á favor de Dent y compañía (copiada en la pájina 7 de este manifiesto), y para cumplir con las instrucciones que éstos les dieron (en la pájina 8); *solo es obligada á responder á don Máximo Mendieta de la cuenta del producido de las especies consignadas que constan de la razon de descarga presentada en copia á fojas* 281. Aunque se prescindiese de que esa *razon* es un papel nulo bajo todos aspectos, segun demostré en las pájinas 68 y 69 ¿por qué lei, ó por qué principio debo conformarme con el contenido de ella, cuando los consignatarios se hallan obligados á responderme de lo espresado en los conocimientos y facturas, segun es práctica en el comercio y lo saben hasta los principiantes? En esa *razon* presentada inoportuna, é ilegalmente, faltan algunos bultos para el completo de los de facturas. En la páj. 68 mencioné el núm. 79 que no consta en ella, y sin embargo lo dan Alsop y compañía, por vendido. Hai otros bultos en sus cuentas de ven-

ras que están en igual caso. ¿No prueba esto que esa razon de descarga no tiene valor alguno? Si Alsop y compañía, así como pasaron por alto varios bultos, lo hubiesen efectuado de una gran parte del cargamento ¿con qué justicia se me condenaria á perderla? Aun cuando hubiese habido faltas en el cargamento ¿con qué justicia se me condena á perder su importe, si yo no [illegible] el capitan que firmó los *conocimientos*, y que debia entregar su contenido completo á los consignatarios? Dice la Ilma. Córte *que se rectificará* esa razon de descarga *en caso necesario* ¿No es esta otra prueba de que han fallado por un documento ilegal, defectuoso, é incompleto? ¿Quien califica esa necesidad de rectificarlo? ¿como se rectificará?

2.°: *al efecto, las partes nombren liquidadores que procedan al exámen de las cuentas de venta de estas especies, y de las demas de que ha dado razon la casa consignataria.* Ya aquí vemos que hai otras especies, ademas de las que constan en la razon de descarga, que fueron recibidas y vendidas por Alsop y compañía sin conocimiento de la aduana; y ¿será posible que se deje á la voluntad de hombres de tal manejo, el designar cuales son? ¿Podrá presentarse mejor prueba de que la razon de descarga no es, ni ha podido ser jamas, documento por el cual se deban hacer los cargos á los consignatarios?

3.°: *Sin especial condena de costas.* Si Alsop y compañía debian rendirme cuentas de la negociacion, y para arrancarselas he tenido que seguir un lítis en que he hecho desembolsos ¿cómo es que se les exime de esta condena? ¡Vaya! No en vano se ha dicho que los pleitos tienen su estrella, y que su éxito es equiparable á un caso fortuito.

Nada se habla en la sentencia de *intereses*; nada, de los perjuicios tan enormes que he sufrido; nada, del crimen que cometieron Alsop y compañía comprando especies que se les habian consignado y revendieron con grande utilidad; nada, sobre haber vendido los efectos sin autoridad á precios mas bajos que los de facturas y que no eran los de plaza, segun demostré en la páj. 67; nada, sobre reclamos contra los aseguradores del cargamento; nada, en fin, que les castigue por la arbitrariedad con que se han

manejado—por sus perjurios y falsedades, y que me recompense siquiera de una parte de las enormes pérdidas que indiqué en la páj. 71: pero al contrario, se quiere hacerme sufrir otras, mayores aun. ¿Es este el modo en que Alsop y compañía deben responder de los perjuicios que me han causado faltando absolutamente á todos sus convenios conmigo, en virtud de los cuales emprendí la negociacoin? ¿No es esto premiarlos con la crecidisima cantidad á que suben los intereses de los fondos pertenecientes á la negociacion, que retuvieron y usaron en su provecho, y con otras sumas que injustamente han embolsado; en lugar de aplicarles alguna pena por tantas faltas que han cometido?

Aun hai mas—ó yo comprendo mal la sentencia, ó ella quiera que yo cubra á los prestamistas de Canton esos mismos intereses de que se han aprovechado Alsop y compañía; y esto, á pesar de que, segun manifesté en las pájinas 41 á 44 y 73, Dent y compañía no son acreedores á esos intereses; pues faltaron al convenio que hicieron conmigo, por el cual me obligaba á pagarlos. Paciencia: busquemos remedio á tanto mal en el tribunal supremo.

Máximo Mendieta.

ERRATAS.

Páj.	Lín.	Dice	Léase
4	10	entedicho	antedicho
5	20	soñores	scñores
15	3	abismados	abismado
27	últ.	*Scacia*, juidiciis	*Scacía*, de judiciis
29	27	*oblgacion*	*obligacion*
33	18	costestado	contestado
35	14	consignarios	consignatarios
36	13	advitiendo	advirtiendo
40	últ.	Ppilip.	Philip.
44	34	declaraicon	declaracion
50	37	proíecía	profecía
59	20	*intervencian*	*intervencion*
61	24	fima	firma
63	8	4.ª	3.ª
,,	35	asencia	ausencia
67	26	Mandieta	Mendieta

88-158

B834
M538m

cc (BRISENJO I, 193)
SD 12/4/87

#232